

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**

**“LOS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL  
PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA”**

**POSTULANTE** : Marco Antonio Chui Rivas  
**TUTOR** : Dr. José María Ribera Ibañez

LA PAZ - BOLIVIA  
2011

## *Dedicatoria*

*A todos mis seres queridos,  
quienes me apoyaron e impulsaron  
en todo momento para la culminación de mis estudios,  
especialmente a Carolita mi hija, quien le da una razón a mi vida.*

# AGRADECIMIENTOS

*La culminación de la presente investigación,  
no habría sido posible sin la valiosa colaboración  
del Dr. Jose Maria Ribera Ibañez,  
quien me brindo la orientación científica,  
con la sencillez y constancia,  
propio de los grandes maestros;  
de todo corazón mi más grande y sincero agradecimiento.*

## **RESUMEN O ABSTRAC**

*La estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos y costumbres de cada Estado. Sin embargo, nuestro país en el ámbito procesal penal a partir de la reforma de 1999, tiene como base el sistema acusatorio, de modo que los “LOS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA ACUSACIÓN Y SENTENCIA” constituye una serie de consecuencias negativas en el ámbito jurídico y social que indudablemente afecta al acusado y/o imputado, puesto que las investigaciones y acciones de las autoridades jurisdiccionales carecen de carecen de probidad, idoneidad y profesionalidad entre otros, lo que repercute en un daño moral causado y que no es reparado de manera oportuna.*

*Pero actualmente nos encontramos estancados en lo mecánico y legalista –donde tiene preeminencia el cumplimiento de las formalidades–, y no lo dinámico y contradictorio, puesto que a diario se vulnera principios procesales inherentes a proceso como tal, más aun no existe una clara relación fáctica que determine con precisión el alcance del principio acusatorio y el objeto del proceso, conllevando esta situación a confusiones que afectan a las partes.*

*Sin embargo, es imperante hacer notar que si bien Bolivia se encuentra dentro del sistema acusatorio donde co-existen una serie de principios, debemos hacer referencia que en nuestra realidad jurídico-social se han convertido en meras enunciaciones normativas carentes de aplicabilidad y eficacia, por lo que el principio acusatorio y la correlación entre acusación y sentencia que debe existir, pone de manifiesto el descuido que ha sufrido el estudio de la ciencia del derecho procesal, dando lugar a que se desvirtúe aquello que constituye la esencia del principio acusatorio.*

*Si bien es cierto que LOS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA” se traduce en consecuencias jurídicas –restricciones de derechos y libertades– y sociales –en cuanto a su entorno familiar y social–, es menester determinar el objeto del proceso penal, pues la determinación del objeto procesal penal*

*y sus alcances, a ello se suma que se hace menester proponer la reparación moral por parte de los funcionarios que vulneren el principio acusatorio en las reformas de las leyes conforme lo establece la disposición transitoria de la Ley N° 025.*

# ÍNDICE

Dedicatoria  
Agradecimientos  
Resumen Abstrac

Pág.

## **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE TESIS.....	2
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
3. PROBLEMATIZACIÓN.....	5
4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACION.....	6
4.1. Delimitación Temática.....	6
4.2. Delimitación Temporal.....	6
4.3. Delimitación Espacial.....	6
5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
6. OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN..	9
6.1. Objetivo General.....	10
6.2. Objetivos Específicos.....	10
7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	11
8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
8.1. Variables de la investigación.....	12
8.1.1. Variable independiente.....	12
8.1.2. Variable dependiente.....	12
9. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	12
9.1. Métodos.....	12
9.1.1. Método de la sistematización.....	12
9.1.2. Método del enfoque de sistemas.....	12
9.1.3. Método inductivo.....	12

9.1.4. Método lógico jurídico.....	13
9.2. Técnicas.....	13
9.2.1. Técnica Documental.....	13
9.2.2. Técnica de la Investigación de Campo.....	13
INTRODUCCIÓN.....	15

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO Y SU DIFERENCIA CON EL SISTEMA INQUISITIVO**

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO.....	24
1.1. Grecia.....	25
1.2. Roma.....	26
2. CONCEPTO DE SISTEMA ACUSATORIO.....	27
3. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL SISTEMA ACUSATORIO...	31
4. DIFERENCIA ENTRE SISTEMA ACUSATORIO E INQUISITIVO.....	32
5. EL SISTEMA ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DE ESPAÑA Y ALEMANIA.....	33

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU RELACIÓN EXISTENTE ENTRE ACUSACIÓN FORMAL Y SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO Y SUS ALCANCES**

1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	37
2. TEORÍA NORMATIVA RELATIVAS A LA ACTIVIDAD TÍPICA.....	38

3.	PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO...	40
4.	DERECHOS FUNDAMENTALES EN CUANTO AL PRINCIPIO ACUSATORIO.....	43
4.1.	Naturaleza de los derechos fundamentales.....	45
4.2.	Características de los derechos fundamentales.....	46
5.	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CUANTO AL PRINCIPIO ACUSATORIO.....	47
6.	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES SOBRE LAS QUE DEBE SUSTANCIARSE TODA CAUSA PENAL DENTRO EL SISTEMA ACUSATORIO.....	49
6.1.	Principio de la dignidad humana.....	52
6.2.	Principio de libertad.....	52
6.3.	Principio de igualdad de oportunidades.....	53
6.4.	Principio de imparcialidad.....	53
6.5.	Principio de legalidad.....	54
6.6.	Principio indubio pro reo.....	56
6.7.	Principio de contradicción.....	57
6.8.	Principio de intermediación.....	57
6.9.	Principio de concentración.....	58
6.10.	Principio de publicidad.....	58
6.11.	Principio de oralidad.....	58
6.12.	Principio de juez natural.....	60
6.13.	Principio de doble instancia.....	60
6.14.	Principio de cosa juzgada.....	60
6.15.	Principio del debido proceso.....	60
6.15.1.	Caracteres del debido proceso.....	62
6.16.	Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley.....	63
6.17.	Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación (nullum iudicium sine accusazione. Separación entre juez y	

acusación).....	64
6.18. Principio de la carga de la prueba o de verificación (nulla accusatio sine probatione).....	64
6.19. Principio de la buena fe y lealtad procesal.....	65
6.20. Principio de cosa juzgada.....	66
7. EL PROCESO PENAL EN BOLIVIA Y LOS PARÁMETROS DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CAUSAS RESPECTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.....	67
8. CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA EN EL PRINCIPIO ACUSATORIO.....	73
9. EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SUS ALCANCES.....	74
10. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO.....	77
10.1. Características del principio acusatorio en la acusación formal..	80
10.1.1. Funciones de la acusación en el sistema acusatorio...	80
10.1.2. Alcances de la acusación en el sistema acusatorio....	80
10.1.3. Contenido de la acusación en el sistema acusatorio..	81
10.1.4. Deber del fiscal de actuar con objetividad y velar por la legalidad del proceso.....	82
10.2. Estructura general del proceso penal boliviano.....	82
10.2.1. Etapa preliminar.....	82
10.2.2. Etapa preparatoria.....	83
10.2.3. Acusación formal.....	83
10.2.4. Audiencia conclusiva.....	84
10.2.5. Desarrollo del juicio oral, público y contradictorio.....	84
10.2.6. Sentencia.....	85

**CAPÍTULO III**

**MECANISMOS JURÍDICO-SOCIALES PARA EVITAR LA  
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN  
RELACIÓN A LA ACUSACIÓN FORMAL Y LA SENTENCIA**

1. ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO EN LA ACTUALIDAD Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO ACUSATORIO.....	91
2. FACTORES QUE INCIDEN EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN RELACIÓN A LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA.....	94
3. EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN RELACIÓN A LA ACUSACIÓN Y SENTENCIA.....	95
3.1. En relación al acusado.....	95
a) Respecto a la imputación formal.....	96
b) Incomunicación.....	99
c) Detención Preventiva.....	101
d) Arraigo.....	107
e) Prohibición de concurrir a determinados lugares y comunicación con ciertas personas.....	108
f) Fianza juratoria, personal y económica.....	108
g) Problemas que acarrea la acusación formal.....	109
4. EFECTOS SOCIALES RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN RELACIÓN A LA ACUSACIÓN Y SENTENCIA.....	110
4.1. En relación al acusado.....	110
4.2. En relación a la familia.....	111

5. PROPUESTA DE MECANISMOS JURÍDICO-SOCIALES DESTINADOS A EVITAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN RELACIÓN A LA ACUSACIÓN Y SENTENCIA.....	111
---	-----

**CONCLUSIONES**

**RECOMENDACIONES**

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

**ANEXOS**

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

## **1. ENUNCIADO DEL TÍTULO DEL TEMA**

“LOS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA”

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

La presente investigación, aborda un tema trascendental referido al principio acusatorio y la relación existente entre acusación y sentencia que se constituye en un mal que aqueja al proceso generando una serie de efectos jurídicos y sociales que afectan al acusado, ya que a diario se vulnera el principio de publicidad, contradicción y debido proceso entre otros, lo que indudablemente provoca indefensión, aspecto que se constituye en una flagrante vulneración de los artículos 115 y 119 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Por otro lado, se hace imperante señalar que el anterior Código de Procedimiento Penal de 1973, no satisfacía las necesidades de una justicia rápida y oportuna; actualmente se pretende mejorar las diligencias judiciales a través de un sistema que beneficie a las partes procesales; sin embargo, son solo meras enunciaciones normativas lejos de una verdadera efectividad, ya que el nuevo sistema acusatorio oral se caracteriza por una clara y determinante distribución de funciones entre todos los órganos que participan en el proceso penal; pero sigue siendo evidente la vulneración de principios procesales que son parte fundamental en el proceso penal. Si bien en nuestra actual normativa adjetiva penal impera el sistema acusatorio que implica una clara definición sobre el objeto del proceso, en nuestra realidad es vulnerado a

diario, ya que en muchas ocasiones incorporan al proceso aspectos totalmente impertinentes omitiendo el objeto del proceso y las bases del juicio que se han determinado en el auto de apertura de juicio oral; en ese contexto, actualmente existe confusiones y consiguientemente el incumplimiento del principio acusatorio con lo que se atenta principios como el legalidad y seguridad jurídica

Por otro lado, a diferencia del anterior código de procedimiento penal , debería evitar la superposición y concentración de funciones, particularmente con relación a la promoción de la acción penal pública y la investigación en la etapa del sumario (Código antiguo) o preparatoria (Código nuevo), actuaciones compartidas por la Policía, Fiscalía y Juez de Instrucción, con la preponderancia de las diligencias de policía judicial que se convertían en el elemento de juicio determinante en el proceso.

A través del sistema acusatorio, por el cual se confiere el monopolio del ejercicio de la acción penal pública al Ministerio Público y por otra, le permiten al fiscal asumir en los hechos la dirección funcional de la investigación en la etapa preparatoria, se pretende una investigación objetiva que permita sostener la acusación; sin embargo, persiste la mala aplicabilidad del principio acusatorio, ya que actualmente no se determina con claridad el objeto del proceso, el alcance del principio acusatorio y la relación entre acusación formal y sentencia

Por lo que la problemática recurrente, respecto de los efectos jurídicos y sociales del incumplimiento del principio acusatorio en la acusación formal y la sentencia, constituye en muchas ocasiones una vulneración flagrante al derecho a la defensa amplia e irrestricta, lo que indudablemente significa un atentado a las garantías constitucionales y los principios como el de publicidad, contradicción, objetividad, oficialidad, legalidad, seguridad jurídica, acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y al debido

proceso entre otros; ya que las partes al acudir al Ministerio Público y solicitar el cuaderno de investigaciones los funcionarios aducen que no está a la vista y que seguramente está en poder del investigador o en todo caso el investigador señala que ese encuentra en manos del Fiscal, de lo que se infiere una clara vulneración a los artículos<sup>1</sup> 24; 115; 178 parágrafo I; y 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional; es decir, vulneran el principio de publicidad y consecuentemente provocan indefensión, generando a la vez dilaciones indebidas.

Los efectos que genera el incumplimiento del principio acusatorio en relación a la acusación formal y sentencia en el ámbito jurídico significa la vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que se traduce en problemas que acarrea la resolución fiscal, la detención, la anotación preventiva, el arraigo entre otros; en tanto que los efectos sociales se traducen en problemas con la familia y su repercusión en la sociedad al no acceder de manera normal a fuentes laborales, ya que muchas veces, si bien son acusados por un delito el cual no ha podido ser probado, el daño como tal ya ha sido provocado, siendo de tal modo alejado de la sociedad por prejuicios carentes de veracidad y objetividad.

Sin embargo, ante un contexto tan enraizado que va incrementándose día a día, resulta forzosa y hasta perentoria encontrar mecanismo legales que permitan reducir en gran manera los efectos negativos de la vulneración

---

<sup>1</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. **Artículo 24.-** Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

**Artículo 115.- I.** Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

**II.** El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

**Artículo 178.- I.-** La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

**Artículo 180.- I.-** La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

del principio acusatorio en relación a la acusación formal y la sentencia; de modo que el juicio oral se desarrolle en función de los principios procesales sobre las cuales debe discurrir todo proceso.

En merito a lo precedentemente descrito, surge la siguiente interrogante:

**¿Cuáles son los efectos jurídico-sociales respecto del incumplimiento del principio acusatorio en relación a la acusación y la sentencia?**

### **3. PROBLEMATIZACIÓN**

- ¿Cuáles son los antecedentes del sistema acusatorio y su diferencia con el sistema inquisitivo?
- ¿Cuáles son los principios sobre la cual debe sustanciarse los procesos penales en el ámbito del sistema acusatorio y su alcance?
- ¿Por qué se vulnera el principio acusatorio en relación a la acusación formal y sentencia en materia procesal penal?
- ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración del principio acusatorio en al ámbito jurídico-social en relación a la acusación formal y sentencia?
- ¿Por qué es necesario proponer mecanismos jurídico-sociales para evitar la vulneración del principio acusatorio, de modo que se reduzcan los efectos negativos?

## **4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1. Delimitación temática**

Para un adecuado estudio, la presente investigación se ha enmarcado dentro del ámbito procesal penal, puesto que el sistema acusatorio constituye un factor preponderante en la sustanciación del proceso penal.

### **4.2. Delimitación temporal**

El parámetro temporal establecido para la presente investigación, ha sido determinado tomando en cuenta el incumplimiento del principio acusatorio; por lo que se tomó en cuenta los últimos cinco años; es decir, desde la gestión 2005 hasta la gestión 2010.

### **4.3. Delimitación espacial**

En cuanto al espacio, la investigación se realizó en dependencias de los órganos de administración de justicia, propiamente dicho en los tribunales y juzgados de la ciudad La Paz y el Alto y en dependencias del Ministerio Público.

## **5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Desde el pasado la sociedad boliviana se enfrenta a problemas y conflictos en el ámbito judicial. Este hecho ocasiona que la sociedad pierda la confianza hacia el sistema de justicia boliviano, siendo una de las causas el incumplimiento del principio acusatorio en relación a la acusación formal y sentencia, ya que no se determina de manera objetiva e idónea el objeto del proceso, el alcance del principio acusatorio y la relación que debe

existir entre la acusación formal y la sentencia, ya que no se puede sancionar hechos que no concuerden con la acusación.

Estos extremos indudablemente constituyen una flagrante vulneración a los principios de publicidad y debido proceso, provocando de tal manera indefensión, lo que significa la vulneración al derecho a la defensa material, al derecho a la petición, a la garantía del debido proceso y al acceso a una justicia pronta y sin dilaciones; por lo que la presente investigación brinda mecanismos jurídico-sociales que permitan evitar el incumplimiento del principio acusatorio, para efectivizar la labor de los administradores de justicia en función a la normativa vigente, ya que se hace necesario sentar bases para una verdadera aplicación del principio acusatorio dentro del proceso penal y naturalmente establecer una mejor relación y coordinación entre los órganos encargados de la investigación y su procesamiento; ya que el desconocimiento de ciertas normas jurídicas ocasiona desorganización en las actitudes de los fiscales, lo que ocasiona la desconfianza de la sociedad hacia el sistema de justicia que Bolivia imparte.

En ese entendido, es importante velar los intereses de la sociedad demostrando transparencia, celeridad, seguridad jurídica, objetividad y legalidad en el desarrollo de los procesos, disminuyendo los efectos negativos que implica la acusación formal y la sentencia, permitiendo de tal manera evitar el divorcio de la sociedad con los órganos encargados de la prosecución penal, de modo que la sociedad no busque realizar justicia por mano propia.

Por otro lado, el incumplimiento del principio acusatorio en relación a la acusación formal y sentencia, es un mal que aqueja y estigmatiza la labor que desempeña los administradores de justicia y afecta consecuentemente

a las personas que son parte en el proceso, porque se hace imperante determinar con carácter definitivo el objeto del proceso.

En tal sentido, la problemática planteada ha variado sustancialmente con el transcurso del tiempo, por lo que se tiene que pensar en soluciones adecuadas respecto de innumerables cuestiones vinculadas al incumplimiento del principio acusatorio; en merito a ello, la investigación a realizarse pretenderá identificar los efectos del incumplimiento del principio acusatorio; puesto que la Constitución Política del Estado Plurinacional como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece como principios de la administración de justicia la celeridad, legalidad, seguridad jurídica, objetividad, probidad y el acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, extremos que hoy en día son evidentes, a la vez la imagen del Órgano Judicial se encuentra totalmente deteriorada.

También es imperante reconocer que nuestra legislación carece de mecanismos legales que permitan el cumplimiento eficaz y oportuno del principio acusatorio. Pero, si bien la estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos y costumbres de cada Estado; en los diversos comportamientos sociales, políticos y jurídicos, existe una serie de contradicciones, los cuales son producto de una sociedad con dificultades en la administración de justicia; a ello se suma la ausencia de políticas de gobierno y legisladores que permitan resolver controversias mediante el ordenamiento jurídico nacional, el cual debe ser mejorado sin duda alguna para su aplicación correcta, si se quiere llevar adelante una eficaz y oportuna administración de justicia en base al principio acusatorio.

La importancia del tema de estudio propuesto, no puede pasar desapercibido, ya que tiene como fin, mejorar la imagen de la justicia, puesto que en la actualidad es menospreciada por la sociedad debido a la

insuficiencia de normas efectivas que permitan cumplir a cabalidad con el principio acusatorio y de esta manera evitar la vulneración del principio de publicidad y defensa entre otros; pero en realidad sucede lo contrario, trayendo como consecuencia efectos negativos en el ámbito jurídico y social.

En ese contexto, la investigación realizada, resulta ser un problema relevante en la actualidad, ya que si bien se realizaron modificaciones al Código de Procedimiento Penal, no han profundizado la parte destinada al principio acusatorio, constituyéndose en un verdadero problema para las partes, porque muchas veces la acusación formal y la sentencia carece de congruencia y relación idiomática.

De tal manera, en un intento por lograr eliminar o en el mejor de los casos reducir el problema y siendo el incumplimiento del principio acusatorio uno de los factores primordiales que influyen en la vulneración de principios procesales y constitucionales generando efectos negativos, se hace necesario encontrar mecanismos jurídicos que permitan la efectivización del sistema acusatorio.

## **6. OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN**

### **6.1. Objetivo general**

- Establecer los efectos jurídico-sociales del incumplimiento del principio acusatorio en relación a la acusación formal y la sentencia.

## **6.2. Objetivos específicos**

- Analizar los antecedentes del sistema acusatorio y su diferencia con el sistema inquisitivo.
- Analizar la relación existente entre acusación formal y sentencia en el proceso penal boliviano.
- Determinar jurídico-doctrinalmente los principios sobre los cuales debe sustanciarse los procesos penales en el ámbito del sistema acusatorio, su alcance y efectos jurídico-sociales.
- Proponer mecanismos jurídico-sociales para evitar la vulneración del principio acusatorio, de modo que se reduzcan los efectos negativos.

## **7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN**

### **7.1. Marco teórico general**

Toda vez que el derecho se relaciona con la administración de justicia dentro del contexto social, para el presente trabajo se valora la aplicación de la legislación vigente respecto al incumplimiento del principio acusatorio en relación a la acusación formal y sentencia.

En merito a ello y debido a que todo trabajo de investigación, tiene que fundarse en un marco teórico para ser científico, se tendrá como marco teórico general, la doctrina o filosofía jurídica del POSITIVISMO JURÍDICO, como:

...la ciencia jurídica que tiene por objeto el conocimiento del conjunto de normas, constituye el derecho vigente o positivo, que tiene validez o fuerza obligatoria, eso en cuanto a su aplicación...<sup>2</sup>

Dicho de otra manera es “...el estudio del derecho como una pluralidad de normas que constituyen una unidad o un ordenamiento, cuando su validez reposa sobre una norma única.<sup>3</sup> Por lo que el presente trabajo de investigación viene a ser objeto de esta teoría jurídica, ya que se requiere un análisis de la normativa actual, respecto a la problemática en cuestión.

## **7.2. Marco teórico específico**

En cuanto a un marco teórico específico, se tomará en cuenta la TEORÍA TELEOLÓGICA, que fue empleado por Wolff, “...con el fin de expresar el modo de explicación basado en causas finales...”<sup>4</sup>; en ese contexto, si bien el legislador trato de regular el sistema acusatorio, de modo que sea más efectiva la administración de justicia

## **8. HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN**

**“El incumplimiento del principio acusatorio genera efectos negativos jurídico-sociales para el acusado y consecuentemente incongruencia en relación a la acusación formal y la sentencia, vulnerando principios procesales y provocando indefensión”**

---

<sup>2</sup> ROJAS, Amandi Víctor Manuel, *Filosofía del Derecho*. Editorial Harta. México, 1991, p. 101

<sup>3</sup> MOSTAJO, Machicado Max, *Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR – 100 Técnicas de Estudio*, Primera Edición 2005, p. 153

<sup>4</sup> FERRATER, Mora José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo II L-Z, Sudamericana S.A., Buenos Aires-Argentina, 1971, p. 767

## **8.1. Variable independiente**

El incumplimiento del principio acusatorio

## **8.2. Variable dependiente**

Genera efectos negativos jurídico-sociales para el acusado y consecuentemente incongruencia en relación a la acusación formal y la sentencia, vulnerando principios procesales y provocando indefensión

# **9. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

## **9.1. Métodos**

### ***9.1.1. Método de la sistematización***

Este método permitirá seleccionar los elementos que tengan relación con la realidad, analizando los conceptos, para fortalecer la propuesta de modificaciones a la norma adjetiva penal.

### ***9.1.2. Método del enfoque de sistemas***

Este método permitirá elaborar una relación entre los elementos que compone el principio acusatorio en relación al sistema inquisitivo.

### ***9.1.3. Método inductivo***

Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general, sirve para estudiar fenómenos jurídicos particulares y de

escasa información teórica, para llegar a conclusiones y premisas generales...<sup>5</sup>

Al ser el método inductivo, el proceso de conocimiento de lo particular a lo general, es recomendable porque nos permitirá partir de problemas particulares que muestran la realidad social para analizar de manera particular la problemática que existe respecto al incumplimiento del principio acusatorio en relación a la acusación formal y la sentencia.

#### **9.1.4. Método lógico jurídico**

Este método nos permitirá el análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo fenomenológico con relación al estudio de la realidad del problema planteado; es decir, el incumplimiento de principio acusatorio en relación a la acusación formal y la sentencia.

## **9.2. Técnicas**

### **9.2.1. Técnica documental**

Consiste en el registro de la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de cita textual, resumen, comentario, hemerográfica, etc. Sirve para operativizar y sistematizar el trabajo científico, y en nuestra investigación utilizaremos para la recopilación de información.

---

<sup>5</sup> MOSTAJO, Machicado Max, Los 14 temas del Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, 1º ed., La Paz-Bolivia, 2005, p. 170

### **9.2.2. Técnica de la Investigación de Campo**

Es una técnica dirigida a recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema a través de encuestas y entrevistas. Sirve para cuantificar la fuente de información y los criterios, lo que nos permitirá obtener información actual sobre la problemática planteada.

# INTRODUCCIÓN

El proceso penal boliviano ha sido objeto de profundas transformaciones, que han consistido fundamentalmente en la adopción de un nuevo sistema que es el acusatorio; es decir, se ha implementado el sistema acusatorio luego de una larga tradición inquisitiva, y aun cuando nuestro actual sistema penal, al igual que el de muchos otros países, *«no es procesalmente puro en el sentido acusatorio, sino que es un sistema mixto con predominio de rasgos acusatorios, caracterizado fundamentalmente por tener como colofón el juicio oral y público»*; también es evidente que el antiguo sistema inquisitivo que regía nuestro proceso penal, se caracterizaba por ser totalmente escrito y en función a la actuación de oficio y sin límites del juez, lo que indudablemente constituía la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales del imputado y/o acusado.

Sin embargo, cabe señalar que el Código de Procedimiento Penal de 1973 no satisfacía las necesidades de una justicia rápida y oportuna pero con la implementación del nuevo Código de Procedimiento Penal, se pretendía mejorar las diligencias judiciales a través de un sistema que beneficie a las partes procesales, aspecto que no se ha logrado ya que nuevamente estamos ante una evidente retardación de justicia y vulneración del principio acusatorio.

En ese entendido, el nuevo sistema acusatorio oral que se debería caracterizar por una clara y determinante distribución de funciones entre todos los órganos que participan en el proceso penal, donde los roles asignados no se cumplen de manera eficaz, pero evita la superposición y concentración de funciones, particularmente con relación a la promoción de la acción penal pública y a la investigación en la etapa del sumario (Código antiguo) o preparatoria (Código nuevo), actuaciones compartidas por la Policía, Fiscalía y Juez de Instrucción,

con la preponderancia de las diligencias de policía judicial que se convertían en el elemento de juicio determinante en el proceso.

En el Código antiguo, en la primera etapa del proceso penal, las actuaciones del fiscal, generalmente en los hechos se reducían a una mera ratificación o convalidación de las diligencias de policía judicial, constituyéndose en un simple notario o fedatario de la legalidad formal de las mismas; de modo que el rol principal en la dirección de la investigación criminal no estaba a cargo de la fiscalía sino de la policía, situación que no pudo ser superada por la anterior Ley del Ministerio Público, no obstante algunas de sus disposiciones que jerarquizaban el trabajo del fiscal, debido al diseño y estructura del proceso penal establecidos en el antiguo Código.

Sin embargo, en el nuevo código esta situación cambia radicalmente a través de variadas disposiciones que por una parte, confieren el monopolio del ejercicio de la acción penal pública a la fiscalía y por otra, le permiten al fiscal asumir en los hechos la dirección funcional de la investigación en la etapa preparatoria. De esta manera, se establece claramente que la policía constituye un auxiliar importante de la fiscalía en la definición y ejecución de estrategias y tácticas de investigación, quedando la responsabilidad de la dirección a cargo de la fiscalía. Para esto, el fiscal no solo puede de manera directa, solicitar asignación de personal policial que considera necesario para llevar adelante determinada investigación criminal, sino que además, puede impartir todas las órdenes e instrucciones convenientes al personal policial bajo su cargo en el curso de la investigación, disponer la sustitución o cambio del personal policial que no está cumpliendo debidamente o eficazmente su trabajo, así como representar ante las instancias superiores competentes faltas cometidas por el personal en el desempeño de sus funciones, solicitando la sustanciación de los procesos disciplinarios que correspondan; pero actuando ante todo con objetividad, extremo que no siempre sucede.

Ahora bien, este cambio paradigmático en esencia con tinte discursivo , que ha conllevado el paso de lo mecánico y legalista –*donde tenía preeminencia el cumplimiento de las formalidades*–, a lo dinámico y contradictorio –*donde el fiscal ejerce el monopolio de la acción en nombre del Estado*–, y el tribunal aprecia las pruebas según su libre convicción, invita a la reflexión con respecto a la forma cómo se construyen las realidades dentro del proceso penal en cada uno de estos sistemas; es decir, existen similitudes o diferencias fundamentales en este sentido; sin embargo, cabe aclarar que en la actualidad, el fondo del problema radica en el centralismo y la estructura burocrática y jerárquica donde el verdadero significado del principio acusatorio ha quedado relegado, tomando en cuenta que si bien se ha reformado el Código de Procedimiento Penal, esta carece de eficacia haciendo que la administración de justicia boliviana sea netamente formalista; puesto que ya no se litiga el fondo del proceso, sino la forma del proceso, lo que conlleva a dilaciones indebidas y consecuentemente la vulneración de los principios de contradicción, publicidad, defensa amplia e irrestricta, legalidad, seguridad jurídica y congruencia entre otros los cuales debe existir entre la acusación y la sentencia, generando de tal manera efectos jurídicos y sociales que van en desmedro del acusado.

Sin embargo, es imperante hacer notar que si bien Bolivia se encuentra dentro del sistema acusatorio en materia procesal penal; donde co-existen una serie de principios, debemos hacer referencia que en nuestra realidad jurídico-social se han convertido en meras enunciaciones normativas carentes de aplicabilidad y eficacia, lo que indudablemente repercute en nuestro sistema de administración de justicia, haciendo que la sociedad en su conjunto no confíe en la administración de justicia; sumándose a ello los efectos jurídico sociales que produce hacia los acusados, puesto que es un tema trascendental referido al principio acusatorio y la relación existente entre acusación y sentencia que se constituye en un mal que aqueja al proceso como tal.

En ese contexto, también se hace menester realizar un análisis del actual sistema de justicia en Bolivia; del cual se evidencia que en merito a la Constitución Política del Estado Plurinacional aprobada en febrero de 2009 y a partir de la disposición transitoria tercera de la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial) estamos viviendo un proceso de transición en materia procesal pretendiendo transparentar la administración de justicia, puesto que con la implementación de los magistrados elegidos por voto popular, se pretende proyectar códigos procedimentales tendientes a la descolonización de la administración de justicia y eliminar la retardación de justicia sin que ello implique la vulneración de derechos fundamentales, garantías constitucionales y principios procesales que tiendan a provocar indefensión en el acusado; donde no predomine el aspecto lógico formalista, dejando a un lado el hábito ritualista del que hacer legal que es una de las mayores herencias de la colonia *–donde se estaba más preocupado de los ritos en los tribunales que de la verdadera impartición de justicia–* contradiciendo totalmente el principio acusatorio y generando efectos no solo jurídicos que sería por ejemplo la dilaciones indebidas; sino también efectos sociales que además de repercutir en el entorno social del acusado, también repercute en la familia; por lo que no basta con realizar modificaciones enunciativas; sino de atacar el fondo del problema para brindar una alternativa de solución al problema en cuestión.

En ese entendido, la manifestación del principio acusatorio en la primera instancia del proceso penal es el centro del debate tanto en la jurisprudencia como en la doctrina y ello responde al alcance diverso que los jueces han asignado al término acusación, como presupuesto necesario para el dictado de una condena penal.

Lo cierto es que la actuación del Ministerio Público a través de los Fiscales es un punto de agenda olvidado para la dogmática procesalista y precisamente el fin de esta investigación es dar cuenta de su relevancia a la luz de un sistema

acusatorio y la incidencia que sobre el mismo tienen el principio de imparcialidad y la derivación del reconocimiento constitucional de la autonomía del Ministerio Público; pero a diario se ve una serie de atentados a los derechos y garantías de los acusados, puesto que en muchas ocasiones ni siquiera saben en donde se encuentra en cuaderno de investigaciones; es decir, no saben si lo tiene el investigador o se encuentra en despacho, lo que se constituye en una vulneración al principio de publicidad y el derecho de petición causando total indefensión; a ello se suma, la falta de objetividad de algunos fiscales que a sabiendas que no van a poder sostener su acusación –el cual carece de elementos probatorios–, deciden acusar y tras el desarrollo del juicio, son declarados inocentes y absueltos de culpa; sin embargo, el daño como tal ya ha sido provocado, donde las consecuencias de una mala aplicabilidad del principio acusatorio lo sufre el acusado y paralelamente su familia, daño que en la actualidad no es reparado ni por el Estado, ni por el funcionario que ha vulnerado derechos inherentes a las personas.

Por lo que el tema del principio acusatorio y la correlación entre acusación y sentencia que debe existir, pone de manifiesto el descuido que ha sufrido el estudio de la ciencia del derecho procesal penal, donde muchas de las consecuencias negativas derivadas de esta circunstancia que acaba de enunciarse, no han sido ni siquiera corregidas por la jurisprudencia, dando lugar a que se desvirtúe aquello que constituye la esencia del principio acusatorio.

Si bien es cierto que la problemática planteada respecto a “LOS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA” se traduce en consecuencias jurídicas –restricciones de derechos y libertades– y sociales –en cuanto a su entorno familiar y social–, es menester determinar el objeto del proceso penal, pues la determinación del objeto procesal penal, constituye la clave para poder distinguir con nitidez entre principio acusatorio y derecho de

defensa, cuestión esta última que en la actualidad deviene prácticamente imposible, tomando en cuenta que en nuestra normativa existe una serie de ambigüedades que permiten que las parte interpongan una serie de actos tendiente a dilatar la causa; donde a la vez, el principio acusatorio garantiza que determinados hechos esenciales, no puedan ser introducidos en el proceso por el órgano competente para el enjuiciamiento.

A pesar de ello, la parte acusadora introduce en sus conclusiones definitivas nuevos hechos en relación con los cuales el acusado no tiene la posibilidad de defenderse, proponiendo por ejemplo incluso nuevas pruebas. Por lo que es imprescindible el estudio del objeto del proceso, ya que sólo sabiendo por qué elementos está constituido el mismo, se podrá concluir si ante determinada modificación fáctica se ha producido una vulneración del principio acusatorio, del derecho de defensa o en algunos casos, incluso de ambos a la vez.

Otro aspecto a considerar, es que desde la perspectiva de la garantía de la correlación entre acusación y sentencia podría parecer más garantista; sin embargo, deja de serlo si se observa el problema desde el punto de vista de la sentencia firme y de los efectos de cosa juzgada, pues si se opta por una concepción tan estricta del objeto del proceso, el sujeto que ya fue absuelto en un primer juicio, tendrá grandes posibilidades de verse acusado nuevamente por los mismos hechos –ahora bajo una calificación jurídica distinta. Por lo que se debe tener un cuidado exquisito a la hora de concluir qué es el objeto del proceso, el alcance de la acusación y sus efectos, para lo cual debe efectuarse una labor de ponderación de forma que la solución a que se llegue en relación con el objeto del proceso no desvirtúe ni el alcance del principio acusatorio, ni tampoco el de los efectos de cosa juzgada propios de toda sentencia firme.

Por ello, se plantea la necesidad de estudiar qué constituye exactamente el objeto del proceso penal y cuándo el proceso queda delimitado con carácter definitivo. En ese entendido, el tema puesto en cuestión destapa las principales

falencias encontradas en el principio acusatorio respecto del incumplimiento del principio acusatorio en la acusación y sentencia y por ende en la falta de seriedad respecto al tema por parte de los operadores de justicia.

La importancia del tema de estudio propuesto, no puede pasar desapercibido, ya que tiene como fin, determinar los efectos jurídicos y sociales que genera el incumplimiento del principio acusatorio hacia el acusado; de ahí la importancia de tratar este tema, ya que se pretende brindar mecanismos jurídico sociales tendientes a efectivizar el principio acusatorio subsanando todas las falencias en las proyecciones de las nuevas leyes procedimentales conforme lo establece la Constitución Política del Estado y la Ley N° 025, por encontrarnos en etapa de transición, en el cual se plantea y sugiere brindar mecanismos jurídicos como la reparación moral oportuna por parte de los funcionarios que vulneren el principio acusatorio hacia los acusados, en el caso de que la investigación no sea objetiva o la sentencia no tenga congruencia con la acusación, tomando en cuenta que Bolivia al ser un país tan enraizado, pareciera ser que la única forma de forzar el cumplimiento de las normas que son de cumplimiento obligatorio, es imponiendo sanciones a los operadores de justicia y los encargados de la investigación, de modo que realmente estemos ante un sistema de administración de justicia ecuánime y justa.

La investigación realizada, para una mejor comprensión se dividió en cuatro partes; donde en la primera parte se hace referencia al Diseño de Investigación en el cual se contempla todos los aspectos vinculados a los objetivos, hipótesis y la metodología utilizada en la presente investigación. En la segunda parte de la presente investigación, se hace referencia a los antecedentes del sistema acusatorio y su diferencia con el sistema inquisitivo. La tercera parte está destinada al análisis del principio acusatorio y su relación existente entre acusación formal y sentencia en el proceso penal boliviano, sus alcances y efectos. En la última parte, después del análisis doctrinal y la explicación

jurídico-social sobre el incumplimiento del principio acusatorio en la acusación y la sentencia se propone mecanismos jurídico-sociales para evitar la vulneración del principio acusatorio en relación a la acusación formal y la sentencia, a través del cual se propone la reparación moral por parte de los funcionarios que vulneren el principio acusatorio en las reformas de las leyes conforme lo establece la disposición transitoria de la Ley N° 025. El trabajo de investigación concluye con la presentación de conclusiones y recomendaciones pertinentes, los cuales refuerzan la investigación presentada y surgieron a raíz del conocimiento extenso del tema puesto en cuestión.

# **CAPÍTULO I**

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES DEL SISTEMA ACUSATORIO Y SU DIFERENCIA CON EL SISTEMA INQUISITIVO**

### **1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO**

En principio es imperante señalar que el gran cambio que supone el Código Procesal Penal implica no sólo –*como pudiera creerse*– un desafío para los operadores del sistema, lo es también para la sociedad en su conjunto, puesto que obliga a asumir la responsabilidad de efectuar, primero, la explicación de las nuevas instituciones procesales, y segundo, la formulación de una crítica constructiva –*o reconstructiva si se quiere*– del proceso penal originalmente aprobado, que permita diagnosticar y resolver las fallas que se perciban en la aplicación práctica de las nuevas normas, como así también la proposición de soluciones que sean aptas de corregir tales falencias.

Por lo tanto, la reforma procesal penal en Bolivia, promovida a finales de los noventa, introdujo en el país el modelo marcadamente acusatorio que significa particularmente:

...La idea de que el proceso se debe de desarrollar “en el juicio contradictorio entre las partes, en condiciones de paridad, delante de un juez tercero e imparcial” (...) no es nueva, por otra parte, sino que tiene un origen muy antiguo, que se remonta a los albores de la civilización griega. De hecho el primer modelo embrional de proceso basado en la contraposición dialéctica entre denunciante y acusado

parece que existía desde los tiempos de Homero. Pero solo será más tarde, en la Atenas de Pericles (Siglo IV a. C.) cuando, con el afirmarse progresivo del régimen democrático y de los valores de libertad, igualdad y justicia estrechamente conectados a él, empieza a delinearse un tipo de proceso no muy diferente del que hoy calificamos como “acusatorio”<sup>6</sup>.

En ese contexto, el sistema acusatorio no es nada nuevo, ni ninguna creación actual, mas al contrario su origen se da en Grecia y Roma, por lo que se hace menester hacer referencia a ello.

## 1.1. Grecia

Nace en Grecia, de donde se extendió a Roma y sus orígenes se vinculan con una concepción democrática; es decir, que fue adoptado por los antiguos regímenes democráticos y republicanos y prevaleció hasta el siglo XIII, cuando fue sustituido por el sistema inquisitivo. La denominación de sistema acusatorio se debe porque en él ubicamos de manera latente el Principio Acusatorio.

Por su parte, José Flores Moncayo, señala que:

...la época antigua a través del **Arcontato y el Tribunal de los Heliastas** (Juzgamiento a pleno sol), nos informan que las decisiones y la declaración del derecho, era una consecuencia procesal de haberse sustanciado la incriminación ante los ojos y oídos del pueblo, después de haberse recibido las pruebas ofrecidas por las partes que intervenían en la causa, hacerse escuchado el alegato de ellas, decretándose la condenación por bolos negros y la

---

<sup>6</sup> TRAVERSI, Alessandro, *La Defensa Penal*, Edit, Aranzadi S.A., 3ª Ed., Navarra, España. Traducido por María delos Ángeles Gómez Campos, 2005, p. 25

absolución por el empleo de los bolos blancos (...) La acusación era sostenida por el mismo ofendido y tenía que exponer a viva voz su queja ante los jueces griegos, en tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo.<sup>7</sup>

De tal modo, se infiere que el sistema acusatorio, no es novedoso, mas al contrario ya desde épocas antiguas este sistema ya se ponía en práctica, tal como se evidencia en el párrafo anterior, lo que implica que el sistema acusatorio particularmente caracterizado por la oralidad y contrariedad ha sido un sistema de justicia que ha encontrado su origen en Grecia.

## 1.2. Roma

Al ser la fuente del derecho clásico, en sus orígenes percibió la sabiduría griega; puesto que:

**El Foro romano y la plaza del Agora**, que adquirieron esplendor en su tiempo, procesaban las causas penales en público ante las miradas y oídos del pueblo, las alegaciones se realizaban de manera oral y directa del tribunal y el pueblo, en vinculación que producía la misma prueba para la decisión del Juez. Existía una completa independencia entre las actuaciones reservadas al acusador que era el ofendido y las que correspondían al acusado. Las funciones de la acusación y decisión de las causas, obedecían a los principios “ius puniendi” y “ius persequendi iudicio quod sibi debetur”<sup>8</sup>

Del cual también se infiere que el sistema acusatorio, data de tiempos remotos aplicados en la antigüedad.

---

<sup>7</sup> FLORES, Moncayo José, *Derecho Procesal Penal*, La Paz-Bolivia, 1985, p. 44

<sup>8</sup> FLORES, Moncayo José, *Ob. cit.*, p. 45

## 2. CONCEPTO DE SISTEMA ACUSATORIO

A lo largo de la historia se han dado tres sistemas procesales: acusatorio, inquisitivo y mixto, los cuales han determinado la configuración externa del proceso penal en cada época. De modo que dada la problemática planteada, se hace imperante señalar las implicancias de la estructuración del proceso penal en base al principio acusatorio.

Sin embargo, se hace imperante señalar que el principio acusatorio tiene su origen en el principio constitucional de: *“NADIE PUEDE SER CONDENADO A PENA ALGUNA SIN HABER SIDO OÍDO Y JUZGADO PREVIAMENTE EN PROCESO LEGAL”*, lo que significa que:

...el ser oído implica el derecho de defensa y la igualdad de derechos con el acusador. El ser juzgado significa la vez que para el juicio tiene que haber un juez designado con anterioridad y leyes por las cuales se rijan los actos de esta autoridad, a lo que añade todavía que sin acusación dicho juez no entra en acción. Estas consideraciones sugieren que el proceso es promovido por una parte interesada, sea pública o privada, ósea de oficio a instancia del Ministerio Público o de persona particular ofendida. Caracterizando el sistema la activa intervención de dos partes, se tiene la publicidad como otro requisito fundamental que en el desarrollo del proceso la igualdad de derechos da lugar a los recursos ordinarios y extraordinarios del acusado y el acusador.<sup>9</sup>

Por otro lado, para Montero Aroca, el llamado proceso acusatorio, es un verdadero proceso, por cuanto en él existen realmente, “...un juez imparcial y dos partes enfrentadas entre sí, pero no todos los caracteres, que pueden

---

<sup>9</sup> VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime, *Derecho Procesal Penal*, Edit. II Tigres, La Paz-Bolivia, 2001, p. 66

incluirse como propios del sistema acusatorio, son necesarios para que exista lo que denominamos proceso”<sup>10</sup>.

Para este autor, los llamados sistemas procesales penales, son conceptos del pasado, que hoy no tienen ni siquiera un valor pedagógico, lo que realmente importa, son los sistemas procesales, que no son tales, sino que engloban reglas y principios concretos para determinar cómo se configura el proceso.

A todas estas cuestiones, atiende el principio acusatorio y lo hace desde el fundamento de la imparcialidad del juez. A pesar de todas las especialidades que pueden concurrir en el proceso penal, lo que no puede ser diferente, es la existencia de un tercero imparcial que está colocado, *supra partes*.

En ese contexto, el principio acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal, puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales, es por eso que el juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia, ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio, y si así se produjera, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el sistema acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor, sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales como la existencia de indicios suficientes para determinar que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo debe basarse en meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Del mismo modo también se establece que debe haber igualdad de armas antes y durante todo el proceso, pues el derecho de defensa que tiene el

---

<sup>10</sup> MONTERO, Aroca J., *La garantía procesal penal y el principio acusatorio*, Revista La Ley 1994-1, p. 973.

imputado es una derivación del principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* reconocido como un derecho fundamental; otra exigencia es que el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra, sino que la carga de la prueba le corresponde al fiscal como titular de la acción penal y/o al acusador particular; también otra exigencia fundamental es que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno sobre la base del principio “*nemo iudex sine actore*”; es decir, sin acusación externa no puede iniciarse un proceso.

Otra de las exigencias en este sistema es la evidente correlación que debe existir entre acusación y sentencia conforme lo establece el artículo 342<sup>11</sup> y solo cuando el fiscal o el querellante pida la ampliación de la acusación al juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial, pues la acusación debe contener todos los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa y se respete su inviolable y legítimo derecho a la defensa, debiendo en su defecto limitar su competencia fáctica a los hechos que son objeto del proceso.

Además, en este sistema se encuentra vigente también el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior que se produce cuando la condición jurídica del recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso, si el imputado y/o acusado recurre en forma exclusiva a un tribunal *a quem*, a fin de mejorar su situación jurídica, el tribunal por este merito no podrá agravar su situación, en la medida que este debe sujetarse a la pretensión de las partes. Situación distinta acontece cuando el acusador público impugna también la sentencia, a fin de que se agrave la pena, en este caso el tribunal hace suya la pretensión punitiva del agente fiscal y no

---

<sup>11</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, (Código de Procedimiento penal), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999. **Artículo 342. (Congruencia).**- El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación.

se produce vulneración alguna a este principio general del derecho procesal.

En los últimos tiempos, la mayor parte de los principios y reglas conformadoras del órgano jurisdiccional y del proceso penal han pretendido centrarse en el principio acusatorio que establece un juicio oral público y contradictorio como etapa central del procedimiento, el cual lógicamente carece de ciertas vulneraciones a las normas de orden público.

Otra de las reglas es que el juez no puede acusar; la distinción entre parte acusadora atiende a la esencia misma del proceso y esto se manifiesta en que no puede haber proceso si no hay acusación. En ese sentido, Montero Aroca señala que no puede confundirse esta regla; es decir, no puede haber proceso sin acusación y consiguientemente no puede haber condena sin acusación, pues aun cuando el juez en el proceso se percate de la existencia de otros delitos no los podrá condenar y solo se podrá basar en el objeto del proceso, pues no puede condenarse, ni por hechos distintos de los acusados, ni a personas distintas de los acusados.

En síntesis el principio acusatorio es un sistema adversarial, donde las partes (Ministerio Público y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial; quien, en base en las pruebas ofrecidas, producidas y judicializadas y en función de los argumentos, decide si condena o absuelve. En este sistema interviene el Ministerio Público, la víctima y el acusado: el primero para salvaguardar el orden jurídico, la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación y la tercera para objetar y demostrar su inocencia. Las pruebas se producen de forma oral y luego son sometidas a debate y confrontación por las partes quienes se esfuerzan por convencer al juez su posición.

### **3. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL SISTEMA ACUSATORIO**

En el sistema inquisitivo, las prácticas instaladas para resolver las gestiones de las partes en juicio se realizaban por escrito; estas prácticas de trabajo funcionan bajo la metodología de “hacer un expediente” y no de litigar – argumentativamente– en audiencias orales las pretensiones que se tiene en una causa, por lo que avanzar al sistema acusatorio ha implicado cambiar la visión del proceso.

Sabemos que las prácticas escritas no ofrecen ningún incentivo a las partes, pues en primer lugar, cualquiera que sea el fin de estas cercenan a la defensa y al Ministerio Público, la posibilidad no solo de rebatir los argumentos de su contraparte, sino la opción de exponer un punto de vista alternativo, en virtud de ser resueltas desde un escritorio, muchas veces con delegación de funciones jurisdiccionales.

En ese contexto, el sistema acusatorio se caracteriza por lo siguiente:

- a) El proceso se pone en marcha cuando el Ministerio Público o un particular formula la acusación. El juez en este sistema no procede de oficio; sino a instancia de parte.
- b) La acusación particular determina el ámbito de la acción penal de manera objetiva (el hecho punible) y subjetivamente la o las persona(s) a quienes se deberán procesar.
- c) El Juez no investiga de oficio; la probanza se circunscribe a las pruebas de cargo y descargo ofrecidas por las partes.

- d) Se aplica el principio de la inmutabilidad de la acusación; es decir, que el juez está impedido de condenar a persona distinta de la sindicada, ni por hechos distintos a los imputados.
- e) El proceso se efectúa en base al principio de contradicción, inmediación, oralidad e igualdad entre las partes.

#### **4. DIFERENCIA ENTRE SISTEMA ACUSATORIO E INQUISITIVO**

En la doctrina tradicional, se habla de dos sistemas procesales penales, el acusatorio (adversarial) y el inquisitivo (de no contradicción). Se ha señalado que estos sistemas reflejan –en mayor o menor medida– los fundamentos filosóficos y políticos de la sociedad que los adopta. De esta forma, el sistema inquisitivo sería propio de los regímenes absolutistas y en cambio, el adversarial estaría presente en países con regímenes liberales y democráticos.

Ahora bien, y atendiendo lo incierto que resulta adherir plenamente a la opinión que antecede, el criterio fundamental para identificar frente a qué sistema procesal nos encontramos, es determinar en manos de quién están las tres funciones fundamentales del proceso penal, como la función de investigar, la función de acusar, y la función de decisión o fallo. Si las antedichas funciones están encomendadas a órganos diversos e independientes, el sistema acusatorio es quien tiene la palabra. Si, por el contrario, tales funciones están concentradas en un solo órgano, el sistema imperante será el inquisitivo. Como bien lo señala el autor Alessandro Traversi, refiriéndose a la interacción de las partes en los sistemas inquisitivo y acusatorio, es significativamente diferente, puesto que en el sistema inquisitivo:

... se atribuyen a una sola persona los poderes de investigación, admisión, adquisición y valoración de las pruebas, sin embargo, es de vital importancia en el sistema acusatorio que, por el contrario, se caracteriza por la contraposición dialéctica entre las partes en el proceso y por la consigna del poder de decisión a un tercero, un juez<sup>12</sup>

...Inclusive desde el punto de vista del derecho internacional, más concretamente de los derechos humanos, el sistema oral es mayormente adoptado. “En efecto la mayoría de las convenciones internacionales dedicadas a la delimitación de los Derechos Humanos se inclina por el sistema de la oralidad para la justicia penal, porque efectivamente ese sistema tiene mayor posibilidad de proteger y tutelar los derechos básicos del hombre que los modelos escritos”<sup>13</sup>

SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA ACUSATORIO
No es público	Público
Escrito	Oral
Defensa limitada	Defensa amplia e irrestricta
Prevalece la detención	Prevalece la libertad
Prueba limitada	Prueba amplia e irrestricta

## 5. EL SISTEMA ACUSATORIO DESDE LA PERSPECTIVA DE ESPAÑA Y ALEMANIA

Así como en Alemania la casi unanimidad de la doctrina mantiene que el objeto del proceso penal lo constituyen el hecho objeto de la acusación (o, según algunos autores, del auto de apertura del juicio oral) y la persona a la

<sup>12</sup> TRAVERSI, Alessandro, *Op. Cit.*, p. 23

<sup>13</sup> GONZALES, Alvarez Daniel, *La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal*, en: Revista de Ciencias Penales, N° 1, Año 8 de julio 1996, ABC Ediciones, San José-Costa Rica, 1996, p.61

que se le imputa tal hecho; en cambio, en la doctrina española no hay tal acuerdo al efecto.

Esta disparidad existente entre las doctrinas de ambos países puede que responda fundamentalmente a dos causas: en primer lugar, al hecho simple, aunque decisivo de que establece expresamente cuál es el objeto del proceso, mientras que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no lleva a cabo tal definición; y en segundo lugar, la diferencia de criterio puede deberse también a la distinta organización de las disciplinas procesal y penal en ambos países.

Al respecto, la doctrina española señala que el objeto del proceso está conformado por:

... la pretensión punitiva, encontramos también una corriente que niega la existencia de tal pretensión punitiva y, por consiguiente, que ésta pueda constituir el objeto del proceso penal, así como quien afirma que "el objeto del proceso es la acusación; y contenido de la acusación es la atribución del hecho, y, por tanto, el objeto de la acusación es el hecho atribuido"<sup>14</sup>.

De esta forma, además de las consecuencias favorables que en la práctica ofrece esta opción, las cuales se irán viendo más adelante, se consiguen salvar –como se ha visto ya en parte– grandes escollos doctrinales, como aquel que viene dado por la conveniencia de contar con la equiparación "hecho-objeto", lo cual dentro de su indudable complejidad, sigue siendo más sencilla que la de "pretensión (o acción)-objeto", tanto por la circunstancia relativa a que la primera presenta una perspectiva más

---

<sup>14</sup> ASECIO, Mellado, José María, *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*, Trivium, Madrid-España, 1991, p. 34

gráfica, como por las implicaciones doctrinales que la segunda alternativa trae consigo.

...en aras de un mayor acercamiento a dicha teoría general, podría llegar a concluirse que el objeto del proceso penal *en su sentido amplio* –que va más allá del objeto normativo, el cual a efectos del principio acusatorio y de la necesaria correlación entre acusación y sentencia, es el que ahora interesa- viene a coincidir con la pretensión penal.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> FERRÁNDIZ, Leonardo y Eduardo Gutiérrez De Cabiedes, *Derecho Procesal Penal*, 4ª ed., Tecnos, Madrid-España, 1989, p. 86

# **CAPÍTULO II**

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIO ACUSATORIO Y SU RELACIÓN EXISTENTE ENTRE ACUSACIÓN FORMAL Y SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO Y SUS ALCANCES**

#### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

Si bien es cierto, que la finalidad de todo proceso penal debería ser el establecer la verdad de los hechos tal y como han ocurrido en la realidad, también lo es el hecho de que en el proceso penal existen tantas versiones de la realidad como partes existan en el mismo, y esta es la razón por la que se habla de “verdad verdadera” o “verdad histórica” en contraste con la “verdad procesal”, que es la que en definitiva se impone dentro del juicio. Y este aspecto se debe, porque dentro del debate procesal, llámese inquisitivo o acusatorio, existen partes que tienen intereses contrapuestos y cada una de estas partes tiene su propia versión de la realidad acerca de cómo ocurrieron los hechos que se debaten en el juicio penal.

Estas versiones varían dependiendo de los intereses que tengan cada una de las personas que intervienen en el juicio; es decir, el Ministerio Público y el acusador particular, son los encargados de probar la culpabilidad del individuo señalado como responsable de un delito, y es por ello que todas sus diligencias, actuaciones y relatos dentro del proceso están encaminadas a lograr tal finalidad, y sea a través de las evidencias, de testigos presenciales y referenciales del hecho, de las declaraciones de los expertos, etc.; donde el imputado y/o acusado o como quiera que se denomine como responsable y su abogado defensor, están interesados en

probar la inocencia del mismo y es por ello que de igual manera a través de sus relatos y las pruebas que puedan aportar al proceso, tratarán de hacer valer su versión de los hechos. Todo ello se hace con una finalidad, la de convencer al juez de que la versión que cada uno de ellos presenta es más cónsona con la realidad histórica que la versión de su contraparte, y de esta manera lograr una decisión que se adapte a sus expectativas.

Ante esa realidad, ello no implica que se vulnere el principio acusatorio bajo so pena de hacer valer su verdad, ya que este principio afirma que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa, de lo contrario se estaría produciendo indefensión. En base a este principio hay que afirmar también que no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, el juez instructor ha de ser diferente del juez que redactará la sentencia.

Ahora bien, si se habla de diferentes verdades de las diferentes partes, más aun corresponde determinar el objeto del proceso, ello se realizara con mucha certeza en el auto de apertura de juicio oral, público y contradictorio el cual tendrá como base la acusación.

## **2. TEORÍA NORMATIVA RELATIVAS A LA ACTIVIDAD TÍPICA**

En cuanto a la necesidad de recurrir a las normas penales de carácter material para poder efectuar correctamente la identificación del hecho; cabe señalar:

...todos los elementos normativos que componen un tipo penal, solamente uno de ellos se caracterizará por dominar o sobresalir frente

a todos los demás: se trata del *elemento relativo a la actividad*. Tras establecer la clasificación de la cual se ha dado cuenta anteriormente, distinguiendo entre elementos sustantivos y adjetivos (...) Asimismo, se distingue entre el ser y el deber ser de la resolución judicial, de manera que el primero, el ser, es aquello que el juez efectivamente decide en su sentencia, aquello que se le ha pedido que resuelva, mientras que el deber ser viene constituido por lo que el autor denomina "objeto normativo"; es decir, aquello que el órgano jurisdiccional debió haber decidido. En una resolución pueden coincidir el ser y el deber ser; en estos casos nos hallaremos ante una sentencia perfecta en lo que al objeto y al deber de congruencia del órgano jurisdiccional se refiere<sup>16</sup>.

El objeto normativo, según esta teoría, estará constituido por ese núcleo básico o esencial al que ya se ha hecho referencia. Tal núcleo básico puede hallarse repetido en otros tipos delictivos que por esta razón, se denominarán homogéneos, y esto es precisamente lo que hace posible que el órgano jurisdiccional, cumpliendo con su deber –derivado de los principios de legalidad y de oficialidad– de conocer y enjuiciar los hechos que han sido objeto de acusación en toda su extensión, pueda pasar de una calificación jurídica a otra sin que por ello haya alterado el objeto del proceso en este sentido estricto que se está estudiando. Este núcleo esencial constituido por los actos de ejecución típicos de cada delito va a ser el único elemento –junto con el subjetivo relativo a la persona acusada– al que el órgano jurisdiccional va a quedar vinculado verdaderamente o, podría decirse incluso, de forma inmediata; es decir, va emitir una sentencia en base a la acusación, no pudiendo la autoridad jurisdiccional atribuirse otros roles o incorporar otros tipos penales que no se encuentren en la acusación.

---

<sup>16</sup> GÓMEZ, Orbaneja, Emilio, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Bosch, Barcelona-España, 1951, p.34

Todos los demás elementos a los que se ha atribuido el carácter de adjetivos, sólo vincularían al juez de una forma mediata; es decir, a través de "algo" y ese algo va a ser precisamente el elemento actividad o el hecho en su sentido normativo; pero también se hace imperante lo señalado de manera posterior por la doctrina que refiere:

...este criterio de la actividad como elemento sustantivo, no va a ser suficiente en aquellos supuestos en los que el problema se plantee porque, de la prueba practicada en el juicio oral, el órgano jurisdiccional entiende que la parte acusada no ha sido autora, sino que sólo ha participado en la comisión de los hechos; o el caso de que el tribunal entienda que en vez de autoría hay encubrimiento...<sup>17</sup>

### **3. PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO**

Bolivia al ser un Estado de Derecho Plurinacional como establece el artículo 1<sup>18</sup> de la Constitución Política del Estado Plurinacional; significa que es un Estado que está regido por una ley suprema que consagra determinados derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a la personalidad humana que limitan y establecen un sistema eficaz de control ante los tribunales, cuando se produzca una violación, ataque o menoscabo.

Los Estados que reconocen a sus ciudadanos la titularidad de derechos fundamentales y lo que es aún más importante, el ejercicio de estos derechos, tienen con seguridad instituciones sólidas y democráticas

---

<sup>17</sup> GÓMEZ, Orbaneja, Emilio, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Bosch, Barcelona-España, 1951, p.35

<sup>18</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. **Artículo 1.-** Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

vibrantes que resguarden el cumplimiento de estos; sin embargo, nuestra realidad jurídico-social es diferente, puesto que si bien existen normas y principios procesales, pues son solo meras enunciaciones normativas carentes de aplicabilidad y eficacia, ya que no se cumplen y a diario se vulneran normas de orden público, haciendo que la sociedad en su conjunto no confié en la administración de justicia, ni en los operadores de justicia.

De modo que si bien nos encontramos ante un sistema acusatorio, pues esta carece de eficacia y este hecho se evidencia a través de una encuesta dirigida a Vocales, Jueces de R. Corte Superior de Distrito y abogados, realizada en estrados judiciales; de los cuales el 83% de los Vocales encuestados manifestaron que el actual Código de Procedimiento Penal no se adecua a la exigencia de la sociedad actual ni efectiviza el principio acusatorio, en cambio el 17% considera que se cumple el principio acusatorio. En tanto, los jueces en un 90% señalan que no se cumple de manera efectiva el principio acusatorio, siendo ambigua y brindando amplios márgenes para evitar el cumplimiento del sistema acusatorio de manera eficaz y el 10% señala lo contrario. Respecto a los abogados, el 86%, manifiesta que la norma adjetiva no se adecua a la realidad social y menos es efectiviza el principio acusatorio tomando en cuenta que no existe en muchas ocasiones congruencia entre acusación y sentencia y el 16%, considera que la normativa antes descrita se acoge a la exigencia de la sociedad.<sup>19</sup> Tras esta interpretación, se puede deducir que la mayoría de la población encuestada acierta, que el sistema acusatorio inserto en el actual Código de Procedimiento Penal, no se encuadra a la realidad social y menos a la exigencia de la sociedad, generando cada día más reconcomio hacia el sistema de justicia y consecuentemente la vulneración del principio acusatorio en relación a la acusación formal y sentencia.

---

<sup>19</sup> Véase Anexo 2

En ese contexto, la prevalencia de un sistema acusatorio en un juicio oral, representa que el juicio sea la etapa más importante y plena del proceso penal, pues todo el sistema procesal en su conjunto no es ajeno al juicio oral; sino está encaminado a ello, por ello la idea y la organización de un juicio contradictorio sería inconcebible sin la vigencia de un principio acusatorio y de un Estado de Derecho; por lo que se requiere modificar el procedimiento penal en función de brindar mecanismos jurídico sociales que permitan efectivizar el principio acusatorio y no solamente realizar medicaciones enunciativas que versen sobre aspectos netamente formales cuando el problema es de fondo y estructural.

En tal sentido, el proceso penal debe tener como faro orientador el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que se debe llevar a cabo bajo el respeto de un principio acusatorio que sigue una concepción democrática y que significa en lo esencial, que son personas distintas de quien acusa –sea un órgano oficial o un particular, ofendido o no por el delito que debe promover y atender una acusación contra otra– y el juzgador, aquel obligado a pronunciarse sobre la acusación, pero limitándose a los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso con imposibilidad de alterarlos.

En ese marco de ideas, la configuración del sistema acusatorio –propio de un Estado de Derecho– se deriva de la constitucionalización de los principios procesales. De tal modo, tras una lectura del texto constitucional, podemos apreciar que ésta recoge en su normativa importantes derechos y principios de carácter procesal penal, cuya aplicación directa viene encomendada a todos los juzgados y tribunales quedando el último control a cargo del Tribunal Constitucional. Como muestra de ello, tenemos al

principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 116<sup>20</sup> parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional y el artículo 6<sup>21</sup> del Código de Procedimiento Penal, que refieren de manera directa a la presunción de inocencia y la defensa amplia e irrestricta de toda persona. En ese contexto, el principio acusatorio:

...debe su nombre y descansa sobre la base de una acusación previa, garantía que se encuentra reconocida en los tratados internacionales sobre DDHH como una garantía procesal propia del juicio penal moderno...<sup>22</sup>

#### 4. DERECHOS FUNDAMENTALES EN CUANTO AL PRINCIPIO ACUSATORIO

Para poder comprender la importancia del tema planteado, es necesario comprender el verdadero significado de los derechos fundamentales de toda persona. En ese entendido, es menester señalar que los derechos fundamentales:

...corresponden a cada persona en su calidad de tal, hállese expresamente o implícitamente reconocidos por la Constitución, especificándose cuales pertenecen al pueblo y a los ciudadanos, así como los acordados a los ciudadanos extranjeros...<sup>23</sup>

De modo que los derechos fundamentales llamados también:

---

<sup>20</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. **Artículo 116.- I.-** Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

<sup>21</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal)*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999. **Artículo 6. (Presunción de inocencia).**- Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

<sup>22</sup> CAROCCA, Alex, y otros, *Nuevo proceso penal*, Edit. Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile-Chile, 2000, p. 187.

<sup>23</sup> TRIGO, Ciro Félix, *Derecho Constitucional Boliviano*, Cruz del Sur, La Paz-Bolivia, 1951, p. 264.

Derechos Individuales, Derechos Naturales, o Derechos Civiles o de primera generación son aquellas facultades o potestades que tiene todo individuo en forma indispensable para desarrollar su existencia de ser humano libre y que, por tanto, son inherentes a su propia naturaleza.<sup>24</sup>

Estos derechos son los que proclamó el liberalismo como indispensable e inexcusable para fundamentar la existencia de la sociedad.

En cuanto a la certificación de los Derechos Fundamentales hay tres escuelas: la de derecho natural que considera que corresponde a atributos innatos al hombre; la historicista que considera hechos históricos, es decir, adquiridas en la historia; la ética, que coincide con la primera porque les da fundamentación ética derivada de su calidad de atributos naturales.<sup>25</sup>

Los tratadistas están de acuerdo en que los sistemas y que los hechos o libertades públicas son reconocidas por el Estado y la Constitución, en todo caso:

Los Derechos Fundamentales son naturales porque atienden a requerimientos biológicos con los cuales el ser humano no puede vivir, desarrollarse ni trabajar. En otras palabras el ser humano nace con estos derechos, son de su naturaleza porque afectan esencialmente a los atributos de su personalidad. Cuando se le priva de éstos derechos, moral y jurídicamente, el ser humano, deja de ser persona para degradarse a la condición de objeto de una cosa.<sup>26</sup>

En ese contexto, los derechos fundamentales son derechos subjetivos que gozan las personas individuales o colectivas los cuales están protegidos por medios jurisdiccionales respecto a los poderes u órganos del Estado. Se llaman derechos fundamentales por corresponder a la postura respecto al

---

<sup>24</sup> VALENCIA, Vega, Alipio, *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1964, p. 190

<sup>25</sup> DERMIZAKI, Peredo Pablo, *Derecho Constitucional*, Ed. Arol, Cochabamba-Bolivia, 1994, p. 121

<sup>26</sup> DERMIZAKI, Peredo Pablo, *Op. Cit.*, p. 122

Estado, generalmente estos derechos están establecidos en la parte dogmática de las constituciones. En nuestra Constitución Política del Estado, estos derechos están establecidos en los artículos 13 al 106, es por eso que estos derechos deben ser aplicados correctamente, puesto que:

...los postulados que ellos encierran, no dependen de buena voluntad de los Estados, sino de las condiciones de desarrollo económico, social y cultural, de los pueblos en que tales derechos fundamentales habrían de aplicarse.<sup>27</sup>

Al no permitir en algunas ocasiones incluso el acceso al cuaderno de investigaciones de forma pronta a las partes, resulta una clara vulneración a los derechos fundamentales y consecuentemente al principio acusatorio; de manera que esta situación debe ser cumplida de manera oportuna, para que de esta manera no se provoque indefensión, ya que de conformidad a los artículos 14, numerales 4 y 5; 45 numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, tienen la obligación de informar al imputado y a la víctima sobre todo lo actuado; en caso de que no se cumpla de manera oportuna e inmediata; implica la vulneración a sus derechos fundamentales y en especial, el derecho a la petición, al acceso a una justicia pronta y oportuna sin dilaciones, siendo estos los valores supremos en un Estado de Derecho plurinacional comunitario; además en la nueva constitución los derechos gozan del mismo nivel jerárquico al amparo del artículo 13 parágrafo III de la Constitución Política del Estado.

#### **4.1. Naturaleza de los derechos fundamentales**

En cuanto a la naturaleza de los derechos fundamentales podemos señalar:

---

<sup>27</sup> UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN XAVIER, *Declaraciones Fundamentales de los Derechos Humanos*, Facultad de Derecho, Sucre-Bolivia, 1050, p. 1

- Son objetivos, no solo porque son derechos ciudadanos en cuanto le garantizan a las personas un “status jurídico”, y la libertad en el ámbito de su existencia;
- También como derechos humanos, son los elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, porque configura un marco de convivencia humana justa y pacífica. Por otro lado, da forma concreta al Estado de derecho y después al Estado social plurinacional que constituye en esencia misma, el régimen constituyente y constitucional, por los derechos fundamentales que sustenta y protege.
- Los derechos fundamentales son irrenunciables, por ser indiscutibles, valorados, permanentes e imprescriptibles desde su reconocimiento como tales derechos, por la Constitución Política del Estado.

De tal manera, podemos decir, que los derechos fundamentales operan al mismo tiempo como derechos de defensa frente al Estado, salvaguardando la libertad individual; por otra parte se objetiviza constituyéndose como elementos del ordenamiento jurídico objetivo a los cuales debe estar sometido el principio acusatorio en relación a la acusación y la sentencia.

## **4.2. Características de los derechos fundamentales**

La doctrina jurídica reconoce como principales características de los derechos fundamentales la inviolabilidad, la irrenunciabilidad, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, siendo interdependientes entre sí. Se expresa que son inalienables, en el sentido de que no pueden ser transferidos por su titular a otras personas. Son imprescriptibles,

porque no se pierden por el transcurso del tiempo, ni tampoco, correlativamente se los adquiere por el tiempo. Protegen a la persona, como un todo orgánico e indivisible, son también indivisibles e independientes entre sí, no obstante que se los clasifica, para efectos de sistematización y estudio. La conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena, en su Declaración del 25 de Junio de 1993, reafirmo expresamente la naturaleza universal de los derechos y libertades fundamentales los cuales bajo ninguna circunstancia pueden ser vulnerados.

## **5. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN CUANTO AL PRINCIPIO ACUSATORIO**

La garantía como tal en materia jurídica, debe ser entendida como una institución procedimental de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado para que dispongan de medios que hagan efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de su vulneración; es decir, "...son los medios o procedimientos llamados a proteger eficazmente el ejercicio de los derechos"<sup>28</sup>; en este caso la protección de las garantías constitucionales en relación a la acusación formal y la sentencia. En ese contexto, la garantía constitucional es una:

...institución procedimental de seguridad y de protección creado a favor de las personas que enfrentan un proceso penal para que dispongan de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> TRIGO, Ciro Félix, *Op. Cit.*, p. 389.

<sup>29</sup> QUISBERT, Ermo, *Garantías Constitucionales del Individuo en el Proceso Penal*, Bolivia, 2006, p. 2-3, En: <http://www.geocities.com/penalprocesal/garantiasdelprocesopenal.htm>

Para Ciro Félix Trigo, las garantías son "...las instituciones de seguridad creadas a favor de las personas a objeto de que dispongan del medio para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho..."<sup>30</sup>

En tal sentido, las garantías constitucionales constituyen hoy en día el tema más importante de la jurisdicción constitucional y afirman el control de la constitución, proporcionando además, la protección a los derechos humanos que requieren estar debidamente garantizados para que los ciudadanos cuenten con medios e instrumentos procesales que garanticen su plena vigencia en la vida cotidiana, ésta protección está a cargo de las garantías constitucionales que presentan varias dimensiones, de modo genérico por ejemplo, sería la defensa de los derechos de las personas que se encuentran con procesos donde en el sistema procesal acusatorio estas garantías constituyen el adecuado desarrollo de la causa en función de una acusación formal, donde de manera indirecta se define el objeto del proceso, lo que implica que ninguna autoridad jurisdiccional puede incorporar elementos ajenos a la acusación para emitir sentencia.

Por lo que el incumplimiento del principio acusatorio, significa la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales que significa que:

...las garantías de los derechos fundamentales son principalmente de naturaleza jurisdiccional (...) Sin embargo, es preciso recordar que la efectividad de un sistema de libertades no depende solo de que articulen procedimientos adecuados de tutela, sino que requiera además la presencia de unos presupuestos políticos, económicos, sociales y culturales que constituyen las que se han llamado "garantías generales" de los derechos fundamentales.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> TRIGO, Ciro Félix, *Op. Cit.*, p. 364.

<sup>31</sup> PECES, Barba Gregorio, *Derechos Fundamentales*, citado por HABA, Enrique, *Tratado Básico de Derechos Humanos*, IIDJH, San José, 1985, p. 489.

De tal modo, la protección de la Constitución y por ende de las garantías constitucionales, está integrada por factores políticos, económicos, sociales y técnica jurídica, canalizados por medio de normas fundamentales que tienen el propósito de limitar el poder, donde sus titulares se guíen por lo establecido por la Constitución y las leyes en cuanto a sus atribuciones, respetando los derechos humanos de los gobernados. Lo que implica que las garantías constitucionales, se constituyen en instrumentos jurídicos de naturaleza procesal dirigidos a la reintegración de orden constitucional procesal cuando el mismo ha sido desconocido o violado.

En ese entendido, resulta una evidente y flagrante vulneración a la normativa constitucional y procesal penal, la disidencia que existe entre acusación y sentencia en algunas causas, aspecto que indudablemente afecta la esencia misma del sistema acusatorio, de modo que esta situación genera la pérdida de confianza y credibilidad de la sociedad hacia el sistema de justicia boliviano penal; buscando de tal manera realizar justicia por mano propia, además de generar efectos jurídicos y sociales que manifiestamente afecta la vida de personas que han sido acusados y sentenciados por otros delitos que no contemplaba la acusación, ni la relación fáctica.

## **6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES SOBRE LAS QUE DEBE SUSTANCIARSE TODA CAUSA PENAL DENTRO EL SISTEMA ACUSATORIO**

Los principios resultan ser las directrices del ordenamiento jurídico, dentro del cual se desarrolla la sustanciación del proceso. Entonces, los principios procesales cumplen fundamentalmente las siguientes funciones:<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> PALACIOS, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. 7ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1987. p. 76

- 1) Sirven de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno y otro sentido;
- 2) Facilitan el estudio comparativo de los diversos ordenamientos procesales actualmente vigentes, así como el de los que rigieron en otras épocas y;
- 3) Constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor.

Los principios procesales, como sostiene Peyrano, “...son las vigas maestras que sustentan, armonizan y explican el edificio procedimental”.<sup>33</sup> Ahora bien, así como exigía Aristóteles a toda rama del saber, para darle el carácter de ciencia, el tener principios autónomos; no podemos negar que en su evolución, se requiere darles a esas ciencias el beneficio del descubrimiento de nuevos principios rectores, quitándole la absoluta inamovilidad que muchos pretenden.

La importancia de los principios rectores en la ciencia procesal penal es innegable, puesto que “...toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es en primer término el desenvolvimiento de un principio procesal”<sup>34</sup>. Los principios procesales cumplen una función correctora en la interpretación exegética y son una solución integradora de las lagunas legales en la labor procedimental, en el sentido de que el vacío de la norma procesal no conspire contra la aplicación de la ley material en la solución del conflicto de intereses. Por lo tanto, los principios procesales se caracterizan por:

...su bifrontalidad; es decir, que usualmente cada uno de ellos cuenta con su antítesis, lo cual al decir de Eisner, facilita la labor clasificadora del estudio del derecho comparado, pues existiendo dos

---

<sup>33</sup> PEYRANO, Jorge, *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*, Astrea, Buenos aires-Argentina, 1978. p. 1

<sup>34</sup> COUTURE, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Ediar, Buenos Aires-Argentina, 1951, p. 51

principios procesales, sirven al legislador de base para estudiar una estructura jurídica en un sentido u otro o comparando un sistema histórico con uno actual, vislumbrando a través de su examen, cuáles obedecen a directivas similares y cuáles han sido orientados por distintas inspiraciones.<sup>35</sup>

Los principios son entonces, fundamentos pragmáticos que guían todo el sistema jurídico estatal, en la medida que la actuación de los órganos públicos no puede rebasar el límite marcado por aquellos, donde la política criminal debe garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales. Por consiguiente, son los derechos fundamentales los que llenan de contenido valorativo a los principios rectores revistiendo de legitimidad toda la actividad persecutoria del poder penal estatal.

En efecto, los lineamientos o formulaciones político criminales no son abarcados *strictu sensu* en los preceptos constitucionales, sino que configuran un marco específico que debe servir de marco filosófico e ideológico, a fin de conducir el desarrollo legislativo de la política penal por parte del parlamento. En suma, los principios de origen constitucional, permiten que el proceso penal se configure de conformidad a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho. El mejor reconocimiento del papel del proceso como método creador del derecho, es la serie de garantías constitucionales con que se le ha rodeado y que además deben incidir en la congruencia que debe existir entre acusación y sentencia.

En conclusión, los principios se traducen en valores que alcanzan la cúspide del ordenamiento jurídico, cuyo centro es la persona que se coloca bajo la égida del orden jurídico, valores que por lo tanto, aparecen como superiores en rango a la misma potestad penal del Estado, y en esta medida

---

<sup>35</sup> EINSNER, Isidoro, *Principios Procesales*, en "Revista de Estudios Procesales" N° 4, p. 50

específicamente a la misma facultad de realización de la persecución penal del derecho penal material y su eficacia.

En ese contexto, dentro de lo que implica el principio acusatorio en causas penales, se hace imperante hacer referencia a los siguientes principios:

### **6.1. Principio de la dignidad humana**

El principio de la dignidad humana, significa que todos los intervinientes en el proceso penal deben ser tratados como seres humanos y no como objetos.

Por su parte, los Tratados Internacionales en general en materia penal hacen referencia a que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en un proceso previo; al respecto el artículo 10<sup>36</sup> de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, vela el cumplimiento de este principio, puesto que brinda parámetros para el proceso, estableciendo que toda persona sin distinción tiene los mismos derechos ante los órganos jurisdiccionales para resolver conflictos.

### **6.2. Principio de libertad**

Es el derecho que tienen las personas a que se respeten sus acciones y movimientos dentro del ordenamiento jurídico, a no ser molestado en su persona ni privado de la libertad, sino en razón a motivos expresados por la ley, aspecto que debe tomarse en cuenta en el sistema acusatorio, puesto que una de sus características es la prevalencia de la libertad.

---

<sup>36</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Adoptada y proclamada por Resolución 217 de 10 de diciembre de 1948. **Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### **6.3. Principio de igualdad de oportunidades**

Este principio se encuentra regulado en el artículo 119<sup>37</sup> parágrafo I de la Constitución Política del Estado, donde la igualdad implica el trato dado por la ley o igualdad en la aplicación de la ley. Además prohíbe que se puedan configurar supuestos en la ley que dispense un trato distinto a personas que se encuentra en la misma situación jurídica, obligando a la ley sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación legal.

Por otro lado, desde el punto de vista jurisdiccional, implica que existe un derecho subjetivo a obtener un trato igual en supuesto hechos iguales. Se considera que se lesiona este principio, cuando hay identidad en los rasgos sustanciales del caso, por lo que las personas de escasos recursos económicos, son los que a diario sufren la vulneración de este principio en la administración de justicia, debido a que para acceder a la justicia se requiere predisponibilidad de tiempo y dinero, de lo contrario, el acceso es desigual procesalmente.

Dicho de otro modo es el derecho de las personas que intervienen en el proceso penal a recibir el mismo trato y las mismas oportunidades, sin discriminación por raza, lengua, religión, origen, opinión política filosófica. La igualdad obliga a las autoridades a adoptar medidas a favor de los más débiles, por razón de su condición.

### **6.4. Principio de imparcialidad**

Es la obligación de los jueces, en el ejercicio de sus funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, de la orientación por el

---

<sup>37</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. **Artículo 119. I.** Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. En la práctica, pretende que los jueces mantengan un rol imparcial sobre la investigación, acusación y presentación de pruebas; sin embargo, este principio se vulnera cuando se atenta derechos fundamentales y garantías constitucionales de una de las partes en el proceso.

## **6.5. Principio de legalidad**

Este principio vinculado a la filosofía propia del Racionalismo Ilustrado, nace apoyándose en las teorías del contrato social de Rousseau y de la división de poderes de Montesquieu, y lo hace en un ambiente histórico de general descontento ante los excesos cometidos durante el antiguo régimen.

La formulación del principio de legalidad se debe a Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, en su obra “De los delitos y de las Penas”, tanto como a Feuerbach, autor que lo enunció acuñando una expresión en latín (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), por la que ha venido siendo generalmente conocido.

Los efectos de este principio se dejan sentir en todo el ordenamiento jurídico, aunque es en la esfera penal donde las exigencias derivadas del mismo alcanzan su plenitud. En dicho ámbito, el principio de legalidad supone que únicamente las leyes son fuente formal, inmediata y directa del derecho penal, no siendo posible acudir a otras fuentes, salvo con carácter complementario, mediato e indirecto (reserva absoluta de ley).

En ese contexto, significa que nadie puede ser investigado, ni juzgado; sino conforme con la ley procesal vigente al momento de los hechos, observando las formalidades propias de cada juicio.

Por otra parte, de este principio derivan las siguientes garantías:

- a) **Garantía criminal.** La garantía criminal (*nullum crimen sine lege*) supone que no se puede castigar como infracción penal ninguna conducta si ello no ha sido previamente establecido en una ley. Un destacado aspecto de la garantía criminal y que comparte, asimismo, con la garantía penal es el de la irretroactividad en la aplicación de la ley en su artículo 123<sup>38</sup> de la Constitución Política del Estado, exigencia ineludible que hace segura la aplicación del derecho penal, evitando la sorpresa del ciudadano.
- b) **Garantía penal.** La garantía penal (*nulla poena sine lege*) supone que no se puede imponer una pena o una medida de seguridad que no haya sido previamente establecida en la ley para sancionar un delito o falta, así como dispone el artículo 116<sup>39</sup> de la Constitución Política del Estado y el artículo 6<sup>40</sup> del Código de Procedimiento Penal.
- c) **Garantía jurisdiccional.** La garantía jurisdiccional supone que corresponde en exclusiva a Tribunales de Justicia predeterminados la imposición de penas y/o medidas de seguridad por la comisión de delitos. Asimismo, todos tienen

---

<sup>38</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. **Artículo 123.-** La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

<sup>39</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. **Artículo 116.- I.-** Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

**II.-** Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

<sup>40</sup>ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal)*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999. **Artículo 6. (Presunción de inocencia).**- Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

derecho a un Juez natural predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de un abogado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia como disponen los artículos<sup>41</sup> 120 y 121 de la Constitución Política del Estado.

**d) Garantía de ejecución.** La garantía de ejecución supone que sólo del modo en que aparece regulado en la ley se pueden cumplir las penas y medidas de seguridad. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.

## 6.6. Principio indubio pro reo

Corresponde a la Fiscalía y/o acusador particular la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. Si después de valorar en conjunto y racionalmente las pruebas aportadas por las partes, el juez tiene duda sobre la conducta delictiva o la responsabilidad del acusado, deberá resolver a favor del procesado.

---

<sup>41</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. **Artículo 120.- I.-** Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

**II.** Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

**Artículo 121. I.** En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

## **6.7. Principio de contradicción**

Es el acto mediante el cual las partes (Fiscalía-acusador particular y defensa) tienen derecho a conocer, controvertir o confrontar las pruebas, así como a intervenir en su formación y a oponerse a las alegaciones de la otra parte o interviniente.

Se basa principalmente en el precepto de *“nadie puede ser juzgado ni condenado sin ser oído en juicio”*. Es un corolario de la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Política del Estado Plurinacional. De este principio se deriva el derecho a la autodefensa (defensa material) y a la defensa técnica conforme lo establece el artículo 8 y 9 del Código de Procedimiento Penal; lo que significa que el procesado puede optar por su autodefensa; sin embargo, el derecho a la defensa técnica es irrenunciable y el sistema acusatorio debe brindar los mecanismos necesarios para que este principio no sea vulnerado, puesto que va a permitir en función del análisis dado y el principio de inmediación determinar un fallo en estrecha relación a la acusación.

## **6.8. Principio de inmediación**

Solamente se considera prueba aquella que ha sido practicada y producida por las partes ante el juez del conocimiento, en un juicio público, oral y contradictorio, con el fin de que el juez observe directamente el comportamiento de los testigos al declarar y que pueda valorar más objetivamente esas declaraciones.

A ello se suma, que este principio hace que el juez tenga relación directa con los acusados, lo que va a permitir hacer uso de la sana

crítica y en función de la objetividad para emitir una sentencia en relación a la acusación.

### **6.9. Principio de concentración**

Consiste en que las pruebas y diligencias deben practicarse en una audiencia continua, preferiblemente el mismo día; sin embargo, este principio es vulnerado a diario, puesto que las causas penales son objeto de dilaciones indebidas cayendo en evidente retardación de justicia.

### **6.10. Principio de publicidad**

Significa que la actuación procesal y las audiencias deben ser abiertas, con el fin de que a ellas accedan no solo las partes e intervinientes, sino también los medios de comunicación y la comunidad.

Es limitativa la publicidad cuando el juez considere que los procedimientos pone en peligro a las víctimas, testigos, peritos, intervinientes o en su defecto se afecte la seguridad pública; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad, se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

### **6.11. Principio de oralidad**

A través de este principio, las partes intervinientes y testigos deben manifestarse verbalmente y en audiencia ante el juez. Generalmente, está prohibida la lectura o la entrega de memoriales. Este principio es muy importante, porque permite al juez percibir directamente las manifestaciones de los testigos e intervinientes. Esto supone un

proceso mucho más ágil, directo, eficaz y eficiente; pero en nuestra realidad jurídico-social no es así, puesto que el principio acusatorio carece de eficacia y nuevamente estamos ante una retardación de justicia que afecta no solo a las partes intervinientes; sino también, la imagen del Órgano Judicial.

Dicho de otro modo, el principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal, pero sin excluir los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral, al tiempo de documentar el proceso.

Se dice que una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación; esto significa que el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus pretensiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el juez está en la posibilidad de analizar no solamente los dichos de los intervinientes en un juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal.

Lo anterior da lugar a la necesidad invariable que el juez esté presente en la producción de las pruebas, y él mismo emitirá la sentencia, independientemente de substanciarse el proceso, por regla general, en una sola audiencia, en salvaguarda de los principios de inmediación, publicidad, contradicción y concentración.

Otro principio íntimamente ligado a la oralidad en los procesos es la publicidad, la cual consiste tanto en que las diligencias de las

audiencias se realizan de manera pública ante la presencia de la sociedad, y las partes tienen conocimiento recíproco de los actos procesales de la contraparte para controvertirlas plenamente, sin tener que cargar con un valor probatorio preconstituido, lo que garantiza la salvaguarda del principio de contradicción; es decir, el equilibrado enfrentamiento de pretensiones entre las partes en el ofrecimiento u producción de las pruebas.

### **6.12. Principio de juez natural**

Significa que se debe garantizar que nadie podrá ser juzgado por un juez o tribunal instituido o creado con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la justicia ordinaria.

### **6.13. Principio de doble instancia**

Determina que un superior del juez puede revisar las sentencias y decisiones que se refieran a la libertad, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, es decir, es una garantía del principio acusatorio.

### **6.14. Principio de cosa juzgada**

Establece que una persona, después de que haya sido definida su situación mediante sentencia en firme, no puede ser investigada ni juzgada por los mismos hechos.

### **6.15. Principio del debido proceso**

La garantía del debido proceso, es el:

...conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizados dentro un proceso penal por los sujetos procesales<sup>42</sup> cumpliendo los requisitos prescritas en la Constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de la persona no corran el riesgo de que sean desconocidos”<sup>43</sup>.

Al referirnos al conjunto de etapas formales, significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de este.

En ese contexto: “lo más importante es que esas etapas sean secuenciados, deben llevarse uno tras otro. El siguiente vale en virtud de haberse realizado el precedente”<sup>44</sup>; de modo que se debe tener claro que si alguna etapa no se lleva a cabo, la siguiente será nula, aun cuando se le haya hecho correctamente. Entonces, al debido proceso se debe entender como:

...la correcta y adecuada aplicación de la norma sustantiva a casos específicos en los que se persigue tutela jurídica; así como el conjunto de procedimientos judiciales y administrativos que se deben cumplir para que una sentencia, resolución, etc., tenga plena validez...”<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> **Sujetos procesales.** Personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Es decir son sujetos procesales: las partes (en materia penal: fiscal e imputado), el juez, los auxiliares, los peritos, los interventores.

<sup>43</sup> QUISBERT, Ermo, *Op. Cit.*, p. 3

<sup>44</sup> BUNGE, Mario, *Ciencia, Técnica y Desarrollo*, Sudamericana, Buenos Aires-Argentina, 1997, p. 31y ss.

<sup>45</sup> TERAN, De Millán, Marlene, *El Debido Proceso en Materia Civil*, II Tigres, La Paz-Bolivia, 2004. p. 19

La nueva Constitución Política del Estado, en sus artículos<sup>46</sup> 115 párrafo II y 117 párrafos I y II garantizan el debido proceso, por lo que las actuaciones judiciales tienen que enmarcarse en función de las garantías constitucionales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo<sup>47</sup> 14, párrafo I, de la misma manera establece la igualdad de las partes garantizando el debido proceso. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo<sup>48</sup> 8, párrafo I, también establece la garantía al debido proceso.

Tal cual se puede evidenciar, los Tratados y Pactos Internacionales hacen hincapié en el debido proceso determinando con precisión sus requisitos.

### 6.15.1. Caracteres del debido proceso

Los caracteres del debido proceso son:

- a) **Justicia.** Un proceso para que sea justo debe seguir los requisitos; es decir, debe cumplir con las garantías de juez natural, duración razonable del proceso, publicidad,

---

<sup>46</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. **Artículo 115. II.**- El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

**Artículo 117. I.**- Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

**II.** Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

<sup>47</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, Adoptada y abierto a la firma, ratificación y adhesión por Resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966. **Artículo 14.-** Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

<sup>48</sup> CONFERENCIA DE ESTADOS AMERICANOS DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica*, Aprobada el 22 de noviembre de 1969. **Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la substanciación de cualquier acusación penal...

prohibición de juzgamiento múltiple y el derecho a ser oído en proceso.

**b) Oportunidad.** El presunto responsable de un hecho delictivo debe ser identificado rápidamente por la policía, porque la sociedad olvida los delitos con prontitud, inclusive, los más atroces. En tal sentido, el Ministerio Público, debe actuar en defensa de los intereses de la sociedad.

**c) Rapidez.** Los procesos no pueden durar una eternidad, deben ser cortos o tener una duración razonable; lo que implica que tiene una relación con el principio de celeridad y economía procesal.

## **6.16. Principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley**

“La ley señala cuales son los procedimientos que se han de seguir para cada clase de proceso o para obtener determinadas declaraciones judiciales...”<sup>49</sup>; en este sentido, al ser las normas procesales públicas y de carácter obligatorio, implica que se debe cumplir de manera eficaz el principio acusatorio, determinado de manera objetiva el objeto del proceso, y el alcance del principio acusatorio, sin que ello signifique vulnerar derechos fundamentales, garantías constitucionales y principios procesales que impliquen causar indefensión.

---

<sup>49</sup> Echandia. Hernando Devis. Ob. Cit. p. 25

### **6.17. Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación (nullum iudicium sine accusatione. Separación entre juez y acusación)**

La separación entre juez y acusación, característica del modelo acusatorio, significa no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación, sino también el papel de parte asignado al órgano de la acusación. Este principio representa la condición esencial de la imparcialidad del juez respecto a las partes de la causa y también el presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba de la imputación sobre la acusación.

El modelo acusatorio supone necesariamente la obligatoriedad y la irrevocabilidad de la acción penal por parte de los acusadores públicos, independientemente de las fórmulas que condicionen el inicio de las investigaciones, es decir, de que importe o no la voluntad del sujeto pasivo o su representante.

### **6.18. Principio de la carga de la prueba o de verificación (nulla accusatio sine probatione)**

No basta sólo con que se formule una acusación en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin. También es necesario que la acusación cuente con el apoyo de pruebas plenas sobre la culpabilidad del imputado.

El principio de la carga de la prueba o de la verificación es la esencia de la garantía de presunción de inocencia supuesto que ésta se destruye cuando se acredita irrefutablemente (sin dudas legales) la

responsabilidad del imputado en la realización del delito por el que se le acusa; acusación que sólo es posible a través de la obtención de pruebas por parte del acusador público a través del proceso, pues, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación.

Entonces, nadie puede ser penado si no se acredita plenamente su responsabilidad y por ello es que las sentencias penales son los únicos actos jurídicos públicos cuya validez depende de su verdad.

La presunción de inocencia es un derecho sustantivo fundamental porque deriva de la necesidad de considerar a toda persona inocente hasta en tanto se demuestre su culpabilidad como una afirmación de que el individuo nace libre.

De tal modo, en las investigaciones que se traducen en una acusación y en el desarrollo del juicio oral, debe persistir la objetividad, extremo que en muchas ocasiones se encuentra ausente, puesto que muchas fiscales deciden acusar sin tener elementos probatorios que sostengan dicha acusación y ello significa generar una serie de efectos negativos que indudablemente perjudica en todo sentido al acusado provocando una serie de daños los cuales no son reparados.

### **6.19. Principio de la buena fe y lealtad procesal**

Puesto que el proceso judicial no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como derecho privado, sino, por el contrario, el Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficiencia y rectitud, deben considerarse como principios fundamentales del procedimiento los

de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez. La moralización es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia (...) La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes o de sus apoderados, estableciendo para ello severas medidas, entre ellas la responsabilidad solidaria de aquellas y estos, y el juez debe tener facultades oficiosas para prevenir, investigar y sancionar tanto aquella como el fraude procesal (...) la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales...<sup>50</sup>

La mala fe de las partes se puede ver a diario en los juzgados al instaurar todo tipo de incidentes dilatorios que versan sobre aspectos netamente formales, con el objeto de evitar el cumplimiento eficaz del principio acusatorio, en consecuencia este principio se ve vulnerado, por lo que se requiere la inmediata adecuación de las normas adjetivas a la realidad social.

## **6.20. Principio de cosa juzgada**

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidido, con las formalidades legales, (...) éstas deben acatar las resoluciones que le pongan término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces deben respetarla. De lo contrario la incertidumbre reinará en la vida jurídica y la función del juez se limitará a la de buen componedor con la consecuencia de que el proceso estaría siempre sujeto a

---

<sup>50</sup> Echandia. Hernando Devis. Ob. Cit. p. 13

revisión o modificación, lo que haría imposible la certeza de la verdad jurídica.<sup>51</sup>

Sin embargo, nuestra legislación permite la vulneración del principio acusatorio en relación a la acusación y la sentencia, de modo que tal situación no puede ser concebida al ser atentatoria a los principios procesales y a la sociedad porque producen una desconfianza hacia el sistema de justicia boliviano.

## **7. EL PROCESO PENAL EN BOLIVIA Y LOS PARÁMETROS DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CAUSAS RESPECTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

En el proceso penal boliviano, en función al principio acusatorio la acusación debe guardar estrecha congruencia; es decir, correlación entre el objeto del proceso, el hecho procesal, el hecho punible, el objeto del debate y la sentencia pronunciada por el juez.

La jurisprudencia y la doctrina boliviana han sostenido mayoritariamente que el objeto del proceso se define por el hecho punible imputado al acusado. Esta forma de entender el objeto del proceso ha llevado como consecuencia que el deber de correlación de la sentencia se predique respecto del hecho punible.

Al respecto, la Sentencia Constitucional N° 1733/2003-R<sup>52</sup>, establece la congruencia que debe existir entre acusación y sentencia determinando la

---

<sup>51</sup> Echandía. Hernando Devis. Ob. Cit. p. 27

<sup>52</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional N° 1733/2003-R, Gaceta Constitucional de Bolivia, Sucre-Bolivia, 2003: (...) III.1 En la problemática planteada, el recurrente considera lesionados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados en el recurso, porque en su criterio, las autoridades judiciales habrían quebrantado el principio

naturaleza jurídica y los alcances del referido principio de congruencia, debiendo las autoridades competentes resolver el proceso con estricta sujeción a los hechos expresados en la acusación, lo que significa que la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso y que ha sido concretado en la acusación: en consecuencia la congruencia debe darse en lo que constituyen los aspectos objetivos del debate, que no son otros que los hechos que han sido la base de la acusación, no así sobre los aspectos relacionados con la calificación legal; en esta posición impera el principio del *iura novit curia* que hace que el Tribunal no deba hacer depender su criterio necesariamente del delito calificado por el acusador, sino que debe estar sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de calificación.

---

de la congruencia entre la acusación y la sentencia. En consecuencia, para dilucidar la problemática planteada resulta necesario determinar la naturaleza jurídica y los alcances del referido principio de congruencia.

Según la doctrina la congruencia entre la acusación formulada y la decisión que el tribunal debe adoptar, es un principio procesal que impone a la autoridad judicial el deber de resolver el proceso con estricta sujeción a los hechos expresados en la acusación; ello significa que la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso y que ha sido concretado en la acusación.

Respecto a la naturaleza jurídica y alcances de este principio procesal en materia penal no existe una uniformidad de criterios, por ello la doctrina refleja la existencia de diferentes posiciones o tendencias en torno a la potestad de modificación que pueda tener el órgano jurisdiccional con relación al contenido de los hechos denunciados, la calificación de los mismos y la pena que ha sido solicitada por la acusación. Así la primera posición doctrinal considera que el hecho o los hechos denunciados son los que constituyen el verdadero fundamento objetivo de la imputación, en consecuencia la congruencia debe darse en lo que constituyen los aspectos objetivos del debate, que no son otros que los hechos que han sido la base de la acusación, no así sobre los aspectos relacionados con la calificación legal; en esta posición impera el principio del *iura novit curia* que hace que el Tribunal no deba hacer depender su criterio necesariamente del delito calificado por el acusador, sino que debe estar sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de calificación. En cambio, la otra posición es partidaria de la existencia de una absoluta congruencia entre el contenido de la pretensión punitiva y la sentencia; considerando como objeto no sólo a los hechos sino al universo de cuestiones que resultan inmutables y que abarca a la calificación legal y la pena.

El elemento diferenciador de las posiciones doctrinales se centra en el criterio que se tenga respecto al objeto del proceso; en ese orden, si se parte del supuesto de que el objeto del proceso lo constituyen sólo los hechos imputados, lo único que no puede ser modificado o alterado por el Juez o Tribunal de Sentencia son esos hechos imputados, de manera que puede variar la calificación legal y la sanción; en cambio si se parte del criterio de que el objeto del proceso es el conjunto de elementos que integran la pretensión punitiva del acusador, caracterizados por los hechos, calificación legal y penal, entonces el Juez o Tribunal está sujeto estrictamente a los términos de la acusación, lo que significa que no tiene la libertad de calificación legal de los hechos y de la pena.

Ante esa realidad doctrinal la solución normativa del problema referido a la naturaleza jurídica y alcances del principio de la congruencia no ha sido ni es fácil, pues las legislaciones han asumido una u otra posición, aunque en algunos casos, como el de Colombia han adoptado un sistema mixto, es decir, un sistema en el que tanto la determinación del hecho fáctico, como la calificación legal que éste reciba adquieren relevancia jurídica, de manera tal que el objeto del proceso son los hechos fácticos acusados que son inmutables o inmodificables durante el juzgamiento, pero de otro lado, la calificación jurídica del hecho tiene su importancia, aunque dicha calificación realizada en la acusación es provisional, de manera que en la etapa del juzgamiento es posible hacer una variación. (Para mayor referencia Ver Anexo 7)

Por su parte, también la Sentencia Constitucional N° 0981/2004-R<sup>53</sup>, refiere que el principio de congruencia implica que el conjunto de probanzas producidas por las partes a través de las declaraciones, confesiones, peritajes, documentos y alegatos, en suma de todas las intervenciones de los sujetos procesales, para luego contrastar con los hechos punibles acusados, debiendo la autoridad competente y sobre esa base concluir si el delito establecido en el Auto de Procesamiento correspondía o no a la conducta delictual imputada por la acusación, y en consecuencia podrá dictar la sentencia condenando o absolviendo al procesado.

Otra sentencia constitucional a considerar es el N° 1312/2003-R<sup>54</sup>, que establece que los alcances del principio de congruencia, cobra relevancia

---

<sup>53</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional N° 0981/2004-R, Gaceta Constitucional de Bolivia, Sucre-Bolivia, 2004: (...) En consecuencia, la modificación en la calificación de los hechos fácticos punibles acusados en el Auto de Procesamiento y comprobados en el procesamiento o juzgamiento no lesiona el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, ni puede ser calificado como una acción ilegal o indebida que coloque en indefensión al procesado, toda vez que éste tuvo la oportunidad de elaborar y desarrollar su defensa con relación a los hechos fácticos punibles imputados, inculcados o acusados, los mismos que no varían ni se modifican, pues lo que se modifica o varía es la calificación legal de esos hechos punibles ya comprobados y verificados en la etapa del procesamiento. Se entiende que el legislador, para establecer el carácter provisional de la calificación legal de los hechos en el Auto de Procesamiento, tomó en cuenta la independencia de los jueces y tribunales que consagra el art. 116.VI de la Constitución, de manera que reconoció la facultad del Juez del Plenario para modificar, total o parcialmente, la calificación legal; pues luego de haber concluido el proceso penal, el juez analizará el conjunto de probanzas producidas por las partes a través de las declaraciones, confesiones, peritajes, documentos y alegatos, en suma de todas las intervenciones de los sujetos procesales, para luego contrastar con los hechos punibles acusados, y sobre esa base podrá concluir si el delito establecido en el Auto de Procesamiento correspondía o no a la conducta delictual imputada por la acusación, y en consecuencia podrá dictar la sentencia condenando o absolviendo al procesado.

No obstante que, el procesamiento penal del recurrente se desarrolló en el anterior sistema procesal penal por lo que el examen del principio de congruencia se realiza en el marco de dicho sistema, sólo a manera ilustrativa cabe referir que en el nuevo sistema procesal penal el legislador ha definido el alcance del principio de la congruencia en el marco del sistema naturalista, cuando en la norma prevista por el art. 362 de la Ley N° 1970 dispone que “el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación”, adviértase que la congruencia no se define sobre la base de la relación de la calificación legal de los hechos, es decir, los delitos imputados, con la condena, sino en la relación de los hechos fácticos punibles y la condena dispuesta en la sentencia. (Para mayor referencia Ver Anexo 8)

<sup>54</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional N° 1312/2003-R, Gaceta Constitucional de Bolivia, Sucre-Bolivia, 2003: (...) III.2 Que, a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso, en especial en materia penal, pues éste marca el ámbito en el que la parte querellante va a aportar sus pruebas tomando como base los delitos que denuncia, como también delimitaba el campo de acción en el que el juzgador va a dirigir el proceso y finalmente señala también de la misma forma que en ese marco ha de asumir defensa el imputado o procesado, siendo por tanto -como se dijo- de mucha importancia en especial para este último sujeto procesal, que a tiempo de asumir defensa se le haga conocer por qué delito se le está juzgando, de manera que sobre esa acusación él pueda desvirtuar la misma, alegando, proponiendo pruebas y participando en la práctica probatoria y en los debates, para lo que resulta obvio, que necesariamente debía conocer con antelación suficiente los delitos que se le acusaban, sin que la sentencia posteriormente pueda condenarle por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual consiguientemente no pudo articular su estrategia exigida, como le garantizaba la Ley.

Que, ello, supone necesariamente que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse; sin embargo, es conveniente puntualizar que ello no supone que todos los elementos contenidos en la acusación sean igualmente vinculantes para el Tribunal de Justicia, sino que sólo dos tienen eficacia delimitadora del objeto del proceso y en consecuencia capacidad para vincular al juzgador; el hecho por el que se acusa, es decir el conjunto de elementos fácticos de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se acusa; de modo que el tribunal no puede introducir en la sentencia ningún

en cualquier naturaleza de proceso, en especial en materia penal, pues éste marca el ámbito en el que la parte querellante va a aportar sus pruebas tomando como base los delitos que denuncia, como también delimitaba el campo de acción en el que el juzgador va a dirigir el proceso, al igual que el imputado o procesado va a asumir defensa, lo que supone que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse.

Como derivación lógica de lo dicho, se ha excluido la utilidad de la calificación jurídica y del *petitum* a efectos de determinar la identidad del objeto del proceso. El argumento esencial radica en la idea de que corresponde al juez la facultad de enjuiciamiento jurídico, como se expresa en las reglas de *da mihi factum, dabo tibi ius* y de *iura novit curia*<sup>55</sup>. En otras palabras, la identidad del objeto del proceso se ha de ceñir al hecho, ya que la naturaleza de la función jurisdiccional implica la aplicación del derecho penal al caso concreto, desprendiéndose de esto que debe ser el juzgador quien decida cuál es la solución jurídica del supuesto fáctico sometido a su decisión; es decir, la calificación jurídica e imponga la pena que corresponda conforme a derecho, de acuerdo a su interpretación jurídica, sin verse limitado por la calificación jurídica y el *petitum* de la acusación. Esta ha sido la posición uniforme de la jurisprudencia.

---

hecho en perjuicio del reo que antes no figurase en la acusación y el otro elemento vinculante para el tribunal es la calificación jurídica hecha por la acusación, de modo que el tribunal no puede condenar por un delito distinto, ni se puede apreciar un grado de participación más grave, ni apreciar una circunstancia de agravación no pedida, salvo supuestos de homogeneidad entre lo solicitado por los acusadores y lo recogido por el tribunal, que supongan tal semejanza que impida la posibilidad de indefensión, porque todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación.

Que, referidas dichas premisas normativas y doctrinales respecto a la congruencia entre acusación y sentencia, se establece que el sistema procesal que se instauró con el CPP.1972, al regular la calificación legal de los hechos en el auto de procesamiento, que se convierte en base del juicio plenario, adopta el criterio de la necesaria congruencia entre la acusación, la calificación legal del hecho contenida en ella y la sentencia a ser pronunciada por la autoridad judicial, resultando de trascendencia procesal, que el encausado tenga cabal conocimiento del objeto del proceso, como un mecanismo que garantice el carácter contradictorio del juicio conforme determina el art. 224 CPP.1972. (Para mayor referencia Ver Anexo 9)

<sup>55</sup> **Congruencia entre la acusación, la defensa y la sentencia**

A este argumento general se añadieron otros que tenían base legal positiva y que confirmaban que el objeto del proceso estaba constituido por el hecho punible. Nos referimos, en primer lugar, a consideraciones de hermenéutica legal. En efecto, el artículo 362<sup>56</sup> del Código de Procedimiento Penal refiere la congruencia que debe existir entre acusación y sentencia; sin embargo, en la sustanciación de las causas se infiere a diario la vulneración de principios procesales además de que las sentencias carecen de fundamentación objetiva, siendo incluso acusados por mucho más tiempo, este extremo se evidencia a través de la encuesta realizada, del cual se infiere que a criterio de los vocales manifiestan no existe congruencia entre acusación y sentencia en un 67%, seguidos con un 33% con la opción de que existe congruencia. Por su parte, los jueces consideran que si existe congruencia entre acusación y sentencia en un 55%; en tanto el 40% señala que debido a ciertas dificultades y la abundante carga procesal existe incongruencia entre acusación y sentencias y el 5% no sabe ni responde. Por último, los abogados, respecto a la interrogante de la congruencia entre acusación y sentencia se refleja en un 88% que no existe congruencia; el 10% considera que si existe y el 2% no sabe, ni responde<sup>57</sup>.

De lo que se deduce que la amplia mayoría de los encuestados señalan que existe una evidente incongruencia entre acusación y sentencia, lo que significa la ausencia de objetividad en los funcionarios que están encargado de la investigación y el enjuiciamiento que se refleja en generar ante todo efectos negativos para el acusado, los cuales no son reparados de manera oportuna y tienden a sufrir la discriminación de la sociedad tildándoles de delincuentes por el solo hecho de estar causado a pesar de haber sido absuelto.

---

<sup>56</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, (Código de Procedimiento penal). Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999. **Artículo 342. (Congruencia).**- El imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación.

<sup>57</sup> Véase Anexo 3

Al respecto decía Riquelme Fontecilla que:

...surgen, dos elementos relevantes, que constituyen la medula de la decisión que el juez debe hacer en la sentencia: el hecho punible y la persona a quien se atribuye la ejecución o participación de ese hecho”<sup>58</sup>.

De modo que sobre estos extremos versa el juzgamiento y determinan, por ende, la cosa juzgada. En ese contexto la sentencia debe mantener la inmutabilidad del núcleo fáctico de la acusación, pues esa será la forma de satisfacer el deber de correlación, excluyendo la posibilidad de que se juzguen otros hechos diferentes de los de la acusación.

En la jurisprudencia se producía la infracción del deber de correlación cuando la sentencia se extendía a hechos que no habían sido debatidos, pero no ahondaba en este argumento de los hechos no debatidos en relación al deber de correlación. Otro aspecto a considerar es que generalmente incurren en incongruencia cuando se condena por un delito de distinta especie, sin explicar mayormente qué entendía por esto. Se limitaba a dar una vaga referencia al bien jurídico protegido del delito que se estimaba en la sentencia, el cual no podía ser distinto del bien jurídico del delito que se imputaba en la acusación.

En ese contexto, cuando los hechos establecidos en la sentencia no tienen relación o unión lógica con los que fueron objeto de la acusación, se está ante una evidente vulneración al principio acusatorio.

Si bien todas estas sentencias aportan algún elemento de juicio sobre los complejos problemas de la correlación, ninguna se preocupa de desarrollar

---

<sup>58</sup> FONTECILLA, Riquelme Rafael, *Tratado de Derecho procesal penal*, tomo II, Segunda edición, Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1978, Pp. 231-232

una argumentación sólida sobre la institución en estudio, que permita resolver con cierta coherencia y fundamento los casos particulares que se han venido sometiendo a enjuiciamiento.

## **8. CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA EN EL PRINCIPIO ACUSATORIO**

Otra posible razón a la que puede deberse el tan amplio contenido que se le ha querido atribuir al principio acusatorio es la que deriva de la garantía de la correlación entre acusación y sentencia. Como muy acertadamente ha señalado Ortells, puesto que dentro de la citada garantía es imprescindible distinguir las exigencias que derivan del principio acusatorio y aquéllas que lo hacen del principio de contradicción. Sin embargo, frecuentemente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se habla de la correlación en su totalidad como exigencia incluida en el principio acusatorio, lo cual desemboca en la errónea conclusión de entender al principio de contradicción –que a su vez presupone la existencia del derecho a ser informado de la acusación– como contenido propio del principio acusatorio.

Nosotros creemos que esta asimilación de las citadas garantías al principio acusatorio no es correcta y conduce a la existencia de un conglomerado de principios y garantías dentro del proceso penal que restan nitidez a la labor que ha de cumplir cada una de estas garantías por separado. En definitiva, como se ha dicho, hay que distinguir dentro de la correlación un sector que es consecuencia de la vigencia del principio acusatorio y otro que lo es del principio de contradicción y consiguientemente, del derecho de defensa. Estas dos vertientes, a su vez, tienen íntima conexión con la distinción que en su momento efectuábamos entre lo que denominamos como el objeto del proceso en sentido estricto, por un lado y en sentido amplio, por otro. Así, se recordará que el objeto del proceso penal en sentido estricto está

constituido, en cuanto a su elemento objetivo, por el núcleo esencial del hecho que ha dado lugar al proceso, mientras que en su aspecto subjetivo, el objeto queda identificado por la persona a la que se acusa del hecho.

Pues bien, este sentido estricto del objeto del proceso es el que hay que tener en cuenta a efectos del principio acusatorio. Y todo lo que exceda de aquí va a ser asimismo de gran importancia, pero no ya por exigencias del principio acusatorio, sino del no menos importante principio contradicción, el cual presupone que se garantice el derecho a ser informado de la acusación a lo largo de todo el juicio oral<sup>59</sup>. Sin embargo, y al contrario de lo que hemos dicho en relación con el principio acusatorio, creemos que el de contradicción sí ha de hallar aplicación desde el mismo momento en que se incoa la causa. Por ello y para evitar posibles situaciones de indefensión, es necesario informar al inculpado de los hechos que se le imputan y por los cuales se procede.

## 9. EL PRINCIPIO ACUSATORIO Y SUS ALCANCES

Ramón Teodoro Ríos precisa que el principio acusatorio "...exige la existencia de una acusación formulada por una persona distinta al juez como condición de una sentencia de condena"<sup>60</sup>. Ello encuentra sustento en la necesidad de evitar toda sospecha de parcialidad del juzgador, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto del procedimiento.

---

<sup>59</sup> Al afirmar que "el derecho a la información de la acusación, para permitir la defensa adecuada, debe referirse fundamentalmente al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica como con un hecho individualizado como delito". Creemos que el derecho a ser informado de la acusación sí debe ponerse en relación con la calificación jurídica, pues cualquier cambio que tenga lugar en ésta ha de ponerse en conocimiento de las partes.

<sup>60</sup> RIOS, Ramón Teodoro, *La acusación condicionante de la condena penal*, Jurisprudencia Santafesina, editorial Panamericana, N° 34, p. 59.

Así el principio acusatorio *ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine actore*<sup>61</sup> en el ámbito de la persecución de delitos de acción pública, tiene un significado puramente formal, relacionado a la necesidad de posibilitar la defensa del imputado y la imparcialidad del tribunal...<sup>62</sup>

Luigi Ferrajoli sostiene que la separación entre el juez y el acusador es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, debido a que es el presupuesto estructural y lógico de todos los demás, puesto que:

...comporta (...) la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuida las de postulación, con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición *ne procedat iudex ex officio*...<sup>63</sup>.

Por ello, es que la imparcialidad requiere ausencia de prejuicio o favoritismo y en pos de evitar ello es menester que el juez juzgue con "equidistancia", puesto que de ninguna manera la función acusatoria debe ser cumplida por el juez, so pena de perder la mentada imparcialidad, que los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 garantizan, siendo -precisamente- una de las funciones del principio acusatorio la de preservar la imparcialidad del juzgador. Esto significa que "*juez y acusador no son la misma persona*". De modo que la condición de 'tercero' del juzgador importa la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis acusatoria

---

<sup>61</sup> "*La jurisdicción no puede actuarse de oficio sino a instancia de parte*"

<sup>62</sup> MAIER, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, Tomo I, Edit. del Puerto S.R.L., 2ª ed., Buenos Aires-Argentina, 1996, p. 554

<sup>63</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*. Teoría del garantismo penal, Edit. Trotta, 1995, p. 567

que de la hipótesis defensiva –indiferencia, neutralidad– hasta el acto mismo de la sentencia; es decir, que el alcance del principio acusatorio se determina en función de la hecho investigado y lo plasmado en la acusación formal, el desarrollo del juicio oral y ello incluye la petición.

Por otro lado, para Alberto Bovino, el principio acusatorio es:

...el *desdoblamiento*, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona. (...), entonces desdoblamiento de las funciones o roles entre el Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional, consiste en que “no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después, al respecto, tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria – investigación y acusación- se encuentra en el Ministerio Público, que por lo demás constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico; y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> BOVINO, Alberto, *Principios políticos del procedimiento penal*, Edit. Del Puerto, Buenos Aires-Argentina, 2005, p. 37

## **10. ANÁLISIS DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN EL PROCESO PENAL BOLIVIANO**

Como se ha visto, gracias a un criterio normativo común, concretamente el relativo a la actividad, podemos pasar de un delito o de una calificación jurídica a otra sin que el objeto normativo del proceso sufra modificación alguna. Sin embargo, como ya se ha adelantado en otro lugar, este criterio no puede aplicarse más allá de los supuestos de autoría, ya que desde el momento en que sea necesario pasar, no de una calificación jurídica de los hechos a otra que resulte ser homogénea, sino por ejemplo de la figura de autor del delito a una forma de participación, como puede ser la de haber sido cómplice para la comisión del mismo delito, los actos de ejecución típicos o el elemento actividad, ya no van a ser los mismos si se comparan los del autor con los de un partícipe o los de un encubridor.

No obstante, con respecto a esta última figura citada todavía habrán de hacerse algunas observaciones. Debido a esta insuficiencia del elemento normativo relativo a la actividad, ha de buscarse un criterio válido que pueda ser aplicado en aquellos casos en los que se pretenda pasar de una forma de participación a otra, así como a la autoría y al encubrimiento.

En ese contexto, es necesario encontrar este criterio que sirva como complemento al de la actividad, pues no parece correcto que abierto el juicio oral contra un sujeto determinado al que se le acusa de ser autor del delito X, haya de dictarse sentencia absolutoria, porque a lo largo de la causa se haya descubierto y probado que el acusado no perpetró tal delito en calidad de autor –sino que sólo participó en la comisión de aquél, por ejemplo, como inductor– y al órgano jurisdiccional no le esté permitido pasar de la autoría a la inducción por exigencias derivadas del principio acusatorio. Y ello por la misma razón por la que tampoco parece justo, por

atentatorio contra el *ne bis in idem*, que la persona que ha sido absuelta como autor de unos hechos, concluido el juicio oral y dictada la sentencia absolutoria, vuelva a ser acusada por los mismos hechos, aunque esta vez en calidad de partícipe.

De modo que para llegar a la conclusión de que tiene que haber identidad, al menos parcial, en los elementos de ejecución típicos para que se pueda afirmar que nos hallamos ante los mismos hechos, fue el de buscar el elemento común entre los dos conjuntos de hechos o constelaciones fácticas que constituyan el objeto de nuestra comparación.

Dichos objetos de comparación estarán contenidos –a los efectos de determinar si existe correlación entre acusación y sentencia–, pues bien, para resolver los problemas que se plantean ahora relativos a la necesidad de cambiar de la autoría a una forma de participación, de ésta a otra o al encubrimiento, se va a proceder de la misma manera: buscar el nexo común existente, en este caso, entre la ejecución o autoría material de la acción típica y la mera participación en ella.

Sin embargo, es imperante hacer referencia que hoy en día no se discute por la doctrina, que el principio acusatorio, tiene que suponer que no pueden ejercerse, por un mismo órgano, las funciones de investigación, en el procedimiento preliminar, y de enjuiciamiento en el juicio, por cuanto ello supondría el riesgo de que la decisión se pronunciara, por un juzgador que carece de imparcialidad.

En este orden de cosas, el principio acusatorio, se resuelve, en tres consecuencias trascendentes: no puede haber un proceso si no hay acusación y ésta es formulada por persona ajena al Juez o Tribunal, ni tampoco puede condenarse ni por hechos distintos de los acusados, ni a

personas distintas de los acusados, ni puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.

En ese entendido, la acusación formal se constituye en una de las formas de conclusión de la etapa preparatoria, de modo que se debe entender como:

...un acto soberano de fiscal, como responsable de promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales (...) que emerge de un proceso de investigación, en el que se hayan obtenido medios de prueba suficientes, para lograr una sanción penal en un juicio ordinario”<sup>65</sup>

Esta acusación debe ser conforme el artículo 225<sup>66</sup> de la Constitución Política del Estado Plurinacional y artículo 70<sup>67</sup> del Código de Procedimiento Penal, puesto que en base a esa acusación, se abre la base del juicio conforme lo establece el artículo 342<sup>68</sup> de la norma adjetiva penal.

---

<sup>65</sup> POMAREDA, Rosenahuer de, Cecilia, *Código de Procedimiento Penal*, Edit. Creativa, Bolivia 2003, p. 146

<sup>66</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. **Artículo 225. I.**- El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

**II.** El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

<sup>67</sup>ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal)*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999. **Artículo 70. (Funciones del Ministerio Público).**- Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su Ley Orgánica.

Igualmente deberá actuar ante los jueces de ejecución penal en todo lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

<sup>68</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal)*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999. **Artículo 342. (Base del juicio).**- El juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o la del querellante indistintamente.

Cuando la acusación fiscal y la acusación particular sean contradictorias e irreconciliables, el tribunal precisará los hechos sobre los cuales se abre el juicio.

En ningún caso el juez o tribunal podrá incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación.

El auto de apertura del juicio no será recurrible. La acusación podrá retirarse en cualquier momento del juicio, hasta antes de la deliberación del tribunal.

## **10.1. Características del principio acusatorio en la acusación formal**

### **10.1.1. Funciones de la acusación en el sistema acusatorio**

La acusación formal, cumple dos funciones y son: <sup>69</sup>

- a) Pone al acusado en conocimiento de los hechos que se le imputan, de la evaluación jurídica de estos por el Ministerio Público, así como de las pruebas existentes en su contra para que de esta forma asegure su derecho de defensa.
- b) Cumple la función de delimitar el objeto procesal del juicio oral, tanto en relación a la persona que se acusa como a los hechos delictivos precisos a juzgar.

### **10.1.2. Alcances de la acusación en el sistema acusatorio**

Los alcances de la acusación formal en relación al principio acusatorio son: <sup>70</sup>

- a) La acusación delimita y concretiza los alcances y el objeto del debate. (El juez no puede incluir en el juicio hechos distintos a los presentados con la acusación, ni tampoco producir prueba de oficio).
- b) Delimita y concretiza el alcance de la sentencia.
- c) Permite el concomitamiento del hecho y por tanto el derecho de defensa del imputado.

---

<sup>69</sup> POMAREDA, Rosenahuer de, Cecilia, *Op. Cit.*, p. 146

<sup>70</sup> POMAREDA, Rosenahuer de, Cecilia, *Op. Cit.*, p. 147

- d) Es base del juicio.
- e) Y una vez presentada delimita la competencia de los jueces y tribunales de sentencia.
- f) Es un acto formal de conclusión de la etapa preparatoria.
- g) Cierra cualquier posibilidad de solicitar o aplicar alguna de las salidas alternativas.

### 10.1.3. Contenido de la acusación en el sistema acusatorio

El contenido de la acusación formal está establecido en el artículo 341<sup>71</sup> del Código de Procedimiento Penal, ya sea a instancia del Ministerio Público o en su defecto del acusador particular y comprende de lo siguiente:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;
2. La relación precisa y circunstanciada del delito atribuido;
3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
4. Los preceptos jurídicos aplicables; y,

---

<sup>71</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 (Código de Procedimiento Penal)*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999. **Artículo 341. (Contenido de la acusación).**- La acusación contendrá:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;
2. La relación precisa y circunstanciada del delito atribuido;
3. La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
4. Los preceptos jurídicos aplicables; y,
5. El ofrecimiento de la prueba que producirá en el juicio.

El querellante tendrá autonomía para precisar los hechos de la acusación particular, su calificación jurídica y para ofrecer prueba, aunque podrá adherirse a la que presente el fiscal, sin que ello se considere abandono de la querrela.

#### **10.1.4. Deber del fiscal de actuar con objetividad y velar por la legalidad del proceso**

El Ministerio Público Fiscal además de cumplir una función exclusivamente de persecución, ello implica que al ser encargado de la persecución de los delitos, pues no significa que deba vulnerar derechos y garantías constitucionales y actuar de manera arbitraria; es decir, significa que además de investigar para concretar la acusación, tiene un deber de velar la legalidad por conseguir toda la prueba, incluso aquella que beneficia al imputado y de velar por que ninguno de los derechos del imputado sea menoscabado e incluso en ocasiones, de recurrir en favor del imputado.

En ese contexto, es deber de los representantes del Ministerio Público actuar con objetividad, legalidad e idoneidad, que debe ante todo traducirse en la acusación de lo contrario estamos presente ante una eventual negligencia del Ministerio Público que afecta derechos inherentes a las personas, de lo que se infiere la expresa necesidad de reglar estos aspectos que generalmente causan efectos negativos.

### **10.2. Estructura general del proceso penal boliviano**

#### **10.2.1. Etapa preliminar**

Está destinando a averiguar la comisión de un hecho ilícito, en un plazo determinado de 20 días a partir del conocimiento, hasta obtener los elementos probatorios que terminen la probabilidad de autoría o participación de la persona denunciada para luego imputar formalmente ante autoridad

competente a efectos de que el juez instructor determine la situación procesal del imputado.

### **10.2.2. Etapa preparatoria**

Consiste en la averiguación de la verdad histórica de los hechos, a partir de la imputación formal y durante seis meses que se computa a partir de la legal notificación a los imputados con la Resolución de Imputación Formal.

El tiempo de seis meses implica que el Fiscal como director funcional de la investigación, debe llevar adelante toda actividad investigativa donde su actuación debe enmarcarse en función de los principios de imparcialidad y objetividad, para luego de haber transcurrido los seis meses el fiscal adecue sus conclusiones a lo establecido por el artículo 323<sup>72</sup> del Código de Procedimiento Penal relativo a la acusación, suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad reglada o que se promueva la conciliación y sobreseimiento.

### **10.2.3. Acusación formal**

La acusación formal es un acto jurídico a través del cual y previo los elemento probatorios que determinen la participación del acusado en u hecho social debería ser

---

<sup>72</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, (Código de Procedimiento penal). Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999. **Artículo 323.** (*Actos conclusivos*). Cuando el fiscal concluya la investigación:

1. Presentará ante el juez o tribunal de sentencia, la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;
2. Requerirá ante el juez de la instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado, de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;
3. Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.

presentando ante autoridad competente; sin embargo, la falta de objetividad de los fiscales hace que se vulnere a diario el principio acusatorio, ya que su falta de profesionalidad y para justificar su negligencia en los procesos penales deciden en muchas ocasiones acusar; pero a través de la sustanciación del proceso (juicio oral) en sentencia absuelven o en su defecto sentencias no por el tipo penal en la que ha versado su acusación; sino, incorporando nuevos elementos como por ejemplo el grado de complicidad o encubrimiento.

Si hablamos de una absolución, de manera eminente provoca una serie de efectos ya sean sociales o jurídicos que indudablemente afecta al acusado en su vida personal y social que incluso muchas veces las consecuencias de esa acusación que carece de objetividad destruye las relaciones familiares y muchas veces hace difícil recuperar su trabajo al acusado por el solo hecho de haber estado detenido preventivamente.

#### **10.2.4. Audiencia conclusiva**

La audiencia conclusiva consiste en presentar ante autoridad competente las conclusiones de la investigación con el objeto del enjuiciamiento o la aplicación de alguna salida alternativa.

#### **10.2.5. Desarrollo del juicio oral, público y contradictorio**

El desarrollo del juicio oral, público y contradictorio, implica en forma oral fundamentar la acusación y la defensa, producir y judicializar la prueba ofrecida de cargo y de descargo los cuales serán valorados por el juez en función del principio de objetividad y la sana crítica; es decir, constituye la

contraposición de argumentos que tienden a rebatir los del contrario, para luego en función del análisis distar sentencia sea absolutoria o condenatoria.

#### **10.2.6. Sentencia**

El Código procesal dispone que, cerrado o concluido el debate, los miembros del tribunal pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. La deliberación no se podrá suspender salvo enfermedad grave comprobada de alguno de los jueces y en este caso, la interrupción no podrá durar más de tres días, luego de los cuales, se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente, salvo que los restantes formen mayoría conforme lo establece el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal.

La deliberación concluye con la sentencia que, sin interrupción, será redactada y firmada; inmediatamente después el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia para la lectura correspondiente, que será hecha por el presidente del tribunal. Tratándose de un proceso complejo, o de que la hora sea avanzada, el Código autoriza diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia y leer sólo la parte resolutive, señalando, en este caso, día y hora de audiencia para su lectura íntegra, que se realizará en el plazo máximo de tres días, posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se notificará con su lectura, y las partes recibirán copia de ella (art. 361). La ley adjetiva penal (art. 362) recoge el principio de la congruencia: “e/ imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al

atribuido en la acusación o su ampliación”, puede darse los siguientes tipos de sentencia:

**a) Sentencia absolutoria**

El Código de Procedimiento Penal reconoce la sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; cuando la prueba aportada no sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado; cuando se demuestre que el hecho no existió, no constituye delito o que el imputado no participó en él; y cuando exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal (art. 363).

Al respecto, el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal, respecto de una sentencia absolutoria determina que el juez o tribunal establecerá la responsabilidad civil para obtener la restitución, reparación o indemnización que deberá ser dirigida contra el condenado o contra aquél a quien se le aplicó una medida de seguridad por inimputabilidad o semi-imputabilidad y/o contra los terceros que, por previsión legal o relación contractual, son responsables de los daños causados. Sin embargo, si bien existe esta disposición no es de cumplimiento oportuno y muchas veces queda en la nada; pero lo lamentable es que el daño ya ha sido provocado ya sea por el fiscal o acusador particular y a consecuencia de ello, es objeto de discriminación por parte de la sociedad tildándole de delincuente, que indudablemente afecta su reputación y que

merece una reparación moral, más aun sin es a consecuencia de la vulneración del principio acusatorio.

El fundamento de la sentencia absolutoria es que la prueba ofrecida y producida no fue suficiente para que el juez o tribunal haya llegado al convencimiento de la comisión del delito y de sus autores; es decir, existe la duda. Además, más vale liberar a un delincuente que condenar a un inocente, y que muchas veces por negligencia de los fiscales se genera una serie de efectos negativos difíciles de reparar.

- **Efectos**

Como novedad, el juez o tribunal ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales, fijará las costas y en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente. La libertad del imputado se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada, y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia; además, se publicará en un medio escrito de circulación nacional, a cargo del Estado o del querellante particular (art. 364 del C.P.P.); pero lamentablemente el daño moral causado hacia el acusado está latente, el cual merece una inmediata reparación, extremo que no se da porque los recursos franquados por ley hacen que la causa trascienda más años, de modo que la oportuna tutela jurídica al que hace referencia la constitución resulta ser mera enunciación normativa.

## **b) Sentencia condenatoria**

Mientras en el viejo procedimiento penal se dictaba sentencia condenatoria cuando en el proceso existía “plena prueba”, en el nuevo Código procesal se dicta “cuando la prueba aportada sea suficiente para generar en el juez o tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado de conformidad al artículo 365 del Código de Procedimiento Penal. La “convicción sobre la responsabilidad penal” no es otra cosa que la antigua “plena prueba”; esto es, cuando el juez o tribunal llega al convencimiento (no tiene duda) no sólo de que ya se ha comprobado el hecho delictivo, sino también que se ha demostrado la responsabilidad penal del imputado. A propósito, una persona puede ser subjetivamente culpable, pero si no está demostrada la “convicción sobre la responsabilidad penal”, la sentencia tendrá que ser absolutoria.

La sentencia fijará con precisión las sanciones que correspondan, la forma y lugar de su cumplimiento y en su caso, determinará el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Se fijará, además, la fecha en que la condena finaliza, y se computa como parte cumplida de la sanción todo el tiempo que el imputado haya estado detenido por ese delito. La resolución decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho de poseerlos, y decidirá sobre el decomiso, la

confiscación y la destrucción, previstos en la ley. En la sentencia, el juez o tribunal puede disponer la suspensión condicional de la pena, así como el perdón judicial, pero debe tener estrecha congruencia con la acusación, sin incorporar elementos que no hayan sido objeto del proceso.

# **CAPÍTULO III**

## **CAPÍTULO III**

### **MECANISMOS JURÍDICO-SOCIALES PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN RELACIÓN A LA ACUSACIÓN FORMAL Y LA SENTENCIA**

#### **1. ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO EN LA ACTUALIDAD Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO ACUSATORIO**

El Nuevo Código de Procedimiento Penal de 1999, se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona y busca establecer un equilibrio entre estos derechos y las facultades de persecución y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, ello se fundamenta en el principio de limitación del poder que tiene y debe informar a un Estado Democrático de Derecho y Plurinacional, cuyo límite son los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que son incorporados al derecho interno.

Entre los rasgos más esenciales del sistema acusatorio o adversarial que encontramos en la ley adjetiva penal vigente, se encuentra la gratuidad de la administración de la justicia, la garantía del juicio previo del cual derivan los principios de oralidad, publicidad, contradicción, congruencia, doble instancia, igualdad de oportunidades, presunción de inocencia, la inviolabilidad de la defensa, y el principio de legalidad y seguridad jurídica entre otros.

Centrándonos en el principio acusatorio, se establece claramente los principios aplicables, debiendo realizarse sobre la base de una acusación realizada por el órgano competente, que se debe llevar a cabo con todas las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por Bolivia; sin embargo, si bien existen principios constitucionales y procesales sobre las cuales debe sustanciarse todo proceso, pues es también evidente que estos principios a diario son vulnerados, donde el acusado generalmente sufre las consecuencias jurídicas y/o sociales, puesto que si bien, dentro del principio acusatorio debe regir plenamente los principios de oralidad, publicidad, inmediación, congruencia y contradicción durante toda la etapa de juzgamiento y en la actuación probatoria, pues son vulnerados. A su vez, establece que en el desarrollo del juicio se debe observar los principios de continuidad y concentración de los actos del juicio, pues la audiencia se debe desarrollar en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, así también será imprescindible identidad física del juzgador y presencia obligatoria del acusado y su defensor, aspecto que hoy en día no se cumple, lo que implica una retardación de justicia que afecta a las partes en el proceso, haciendo incluso que el juez que tiene conocimiento de la causa olvide extremos importantes que han surgido en el juicio oral, lo que significa que la fundamentación de la sentencia será ambigua.

Así mismo también establece que el juicio se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces, del fiscal y de las demás partes, en caso de que estos se ausenten propone soluciones nada eficaces; así, si el acusado no concurre a la audiencia será conducido con ayuda de la fuerza pública al juicio; y cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a juicio se dispondrá la intervención de un abogado defensor de oficio, y al ausente se

le impondrá una multa por abandono malicioso, que no se cumple en lo absoluto.

La audiencia en este proceso se realiza de manera oral y se documenta en acta, tan latente estará la oralidad en el juicio que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y en general, toda intervención de quienes participan en ella, pues está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo los peritos y consultores. En ese sentido, también las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

En el desarrollo del juicio, el fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, lo harán los acusadores particulares a través de su o sus abogados exponiendo concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas y finalmente, intervendrá la defensa y expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas y cuando ya estén culminados los alegatos preliminares, el juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos.

Otro aspecto a considerar, es que en el proceso penal del sistema acusatorio, los resultados de las diligencias de investigación realizadas durante la fase preparatoria no constituyen prueba para condenar, ni pueden ser valoradas directamente en la sentencia definitiva, pero esto no quiere decir que los resultados de las diligencias y los actos de investigación carezcan de valor; sino, que estos tienen como fin sustentar la acusación que dará paso al juicio oral.

Así la función de la prueba en un proceso judicial es precisamente procurar certeza de tales hechos sobre los cuales se debe pronunciar, la función de la prueba tiene también dos aspectos, un aspecto positivo que se refiere a la comprobación de la certeza de los hechos alegados por cada parte o por su contra parte, y en un aspecto negativo consiste en la refutación de los hechos alegados por las partes, en el proceso penal la prueba de refutación o la contraprueba es una posibilidad abierta a todo lo largo del proceso el cual debe desarrollarse en estrecha sujeción al principio acusatorio, de modo que no exista incongruencia entre acusación y sentencia.

## **2. FACTORES QUE INCIDEN EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN RELACIÓN A LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA**

Entre los factores que inciden en la vulneración del principio acusatorio en relación a la acusación y la sentencia se encuentra la vulneración de los derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios procesales, la falta de probidad, idoneidad y objetividad de jueces en la sustanciación de las causas penales al igual que de los representantes del Ministerio Público en la averiguación de la verdad histórica y La falta de lealtad procesal y vicios en el consentimiento. Estos factores que tiene estrecha relación con la incongruencia entre acusación y sentencia es corroborado a través de la encuesta realizada en estrados judiciales donde los Vocales están de acuerdo con ello en un 67%, los jueces en un 60% y los abogados en un 38%<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> Véase Anexo 4

Lo que significa que los factores estrechamente ligadas a las acciones de los operadores de justicia y la investigación de la verdad histórica, lo que significa que se debe buscar mecanismos legales que tiendan a efectivizar la labor de los funcionarios, de modo que estos actúen ante todo con profesionalidad, objetividad e idoneidad.

### **3. EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN RELACIÓN A LA ACUSACIÓN Y SENTENCIA**

#### **3.1. En relación al acusado**

Por lo que respecta a la persona acusada, ésta sí es un verdadero elemento identificador del objeto del proceso en su sentido estricto. A diferencia de los problemas que se presentarán cuando se proceda a analizar el elemento objetivo o, más concretamente, el hecho objeto del proceso, la determinación de este elemento subjetivo no va a suponer mayor problema.

En este sentido, no importa que desde un principio no se determine de forma inequívoca quién es el sujeto sobre el cual va a recaer la mera sospecha de la comisión de los hechos supuestamente delictivos.

Una vez en la fase de juicio oral las cosas son distintas, ya que se procede *in personam*, lo cual no significa que a lo largo del juicio no puede cambiar el tipo penal por la que se está sustanciando el proceso. Lo que quiere decir, es que así como durante la instrucción se podía proceder contra una persona abstracta o incierta, en el juicio oral o más exactamente, a partir del auto de apertura de juicio oral la identidad del sujeto pasivo del proceso ha de constar de una

forma concreta, y ello como se ha dicho, con independencia de que a lo largo del juicio oral llegue a constatarse que, por ejemplo, el verdadero nombre de la persona contra quien se procede es otro.

El único problema que se podría plantear en cuanto a este tema de la identificación del elemento subjetivo del objeto del proceso penal sería el que a lo largo del juicio oral se llegase a la conclusión de que la persona contra la cual se ha dirigido la acusación no sea la que en realidad ha cometido los hechos por los que se procede; sino, por ejemplo un testigo que se declara culpable durante el proceso, o cualquier otra persona sobre la cual recaiga sospecha. En este caso habrá de dictarse sentencia absolviendo a la persona que en principio había sido acusada, mientras que en relación con el nuevo inculpado habrán de promoverse nuevas diligencias de investigación de los hechos, ya que, como se ha dicho, no podrá ser acusado si previamente no ha sido declarado imputado por el juez de instrucción.

Sin embargo, dentro los efectos jurídicos del principio acusatorio en relación a la acusación y la sentencia son los siguientes:

#### **a)Respecto a la imputación formal**

Con la presentación de la imputación formal, se define la situación procesal del imputado en audiencia de medidas cautelares que son instrumentos procesales que se imponen durante el curso de un proceso penal, con el objeto de restringir el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas.

Estas medidas son cautelares porque tienden a evitar los peligros de obstaculización del proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena. Si luego de comprobada la culpabilidad del imputado en juicio éste pudiera sustraerse al cumplimiento de la sanción, la justicia se vería burlada y la sociedad perdería la confianza en el derecho.

De modo que los actos coercitivos afectan por regla general al imputado, a quien se puede restringir en el ejercicio de sus derechos personales (por ejemplo, allanando su domicilio, abriendo su correspondencia, privándolo de su libertad de tránsito o locomoción, etc.) o patrimoniales (por ejemplo, embargando sus bienes). Pero también afecta a terceros, como por ejemplo al testigo que se ve obligado a comparecer a declarar, la víctima de lesiones que debe someterse a un examen corporal o el propietario de la cosa hurtada que se ve privado temporalmente de su uso y goce mientras permanece secuestrada con fines probatorios<sup>74</sup>.

En ese contexto las medidas cautelares además de restringir, limitar o afectar derechos constitucionalmente garantizados en la Constitución Política del Estado como son la libertad y la propiedad patrimonial del imputado, deben encontrar respaldo en las leyes fundamentales y estar expresamente previstas y reglamentadas en las leyes procesales; por lo que:

Las garantías constitucionales no se hicieron para ser estudiadas en los manuales; al contrario, "...deben formar parte de la

---

<sup>74</sup> CAFFERATA, Nores José I., *Medidas de coerción en el nuevo código de procedimiento penal*. Edit. Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1992, p. 4

conciencia cívica más elemental”<sup>75</sup>. Dado que pareciera que pudiera existir colisión o contradicción entre estas garantías y la aplicación de medidas cautelares (tanto personales como reales).

Como ya hemos dicho, las medidas cautelares pueden ser de carácter personal o de carácter real; es decir, que pueden recaer sobre los derechos personales de los ciudadanos o sobre los reales.

Nuestro Código de Procedimiento Penal reconoce entre las medidas cautelares de carácter personal el **arresto** (art. 225), la **aprehensión** (art. 226, 227, 229), la **incomunicación** (art. 231), la **detención preventiva** (art. 232 al 239) así como las **medidas sustitutivas a la detención preventiva** enumeradas en el art. 240.

Tanto la presentación espontánea como la citación no son medidas cautelares propiamente dichas, sino más bien medidas preventivas. La **presentación espontánea** conforme lo establece el artículo 223 del Código de Procedimiento Penal como medida preventiva, posibilita que el imputado mantenga su libertad y la **citación** trae como consecuencia, si el imputado no se presenta a la misma, que se libre en su contra un mandamiento de aprehensión como lo establece el artículo 224 de la norma adjetiva).

Entre las medidas cautelares de carácter real tenemos las previstas en el Código de Procedimiento Civil, que deben imponerse únicamente en los casos expresamente indicados en

---

<sup>75</sup> BINDER, A., *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Edit. Alfa Beta, Buenos Aires-Argentina, 1993, p. 118.

ese código, y siempre que se trate de viene propios del imputado. Entre ellas se consideran el **embargo**, la **fianza**, la **anotación preventiva**, la **hipoteca legal**, el **secuestro**, la **intervención**, etc. (art. 222 par. II, 252 del NCPP y art. 156 del CPC.).

## **b) Incomunicación**

Considerar a un aprehendido violento o peligroso, por el hecho delictivo que se le atribuye, no justifica de ningún modo su incomunicación, así como tampoco su detención preventiva. La incomunicación como regla, ya no puede imponerse. Sólo cabe incomunicar a una persona en forma excepcional. Se tendrán que respetar los requisitos siguientes:

- La incomunicación será dispuesta por el fiscal encargado de la investigación sólo en los casos de notoria gravedad cuando existan motivos que hagan temer que el imputado de otra forma obstaculizará la averiguación de la verdad;
- Se fundará en los motivos señalados en el artículo 235<sup>76</sup> y esté de acuerdo con los criterios señalados en los artículos<sup>77</sup> 7, 221, 222 todos del Código de Procedimiento Penal.

---

<sup>76</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, (Código de Procedimiento penal). Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999. **Artículo 235. (Peligro de obstaculización).**- Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la concurrencia de indicios de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; y, 2. Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.

<sup>77</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, (Código de Procedimiento penal). Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999. **Artículo 235. (Aplicación de medidas cautelares y restrictivas).**- La aplicación de medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste.

**Artículo 221. (Finalidad y alcance).**- La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código, sólo podrán ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley. Las normas que autorizan medidas restrictivas de derechos, se aplicarán e interpretarán de conformidad al artículo 7 de este Código. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundamentada, según lo reglamenta este Código, y sólo durarán mientras

- Tendrán que estar cumplidos los requisitos para la aprehensión, el arresto o la detención preventiva;
- La incomunicación será comunicada inmediatamente al juez de la instrucción para que ratifique o deje sin efecto la incomunicación;
- En ningún caso la incomunicación excederá el plazo de 24 horas;
- La incomunicación no impide que el imputado sea asistido por su abogado defensor antes de la realización de cualquier acto que requiera su intervención personal (arts. 84 II y III, 231, I; Art. 16 par. III CPE).

El Código de Procedimiento Penal, no dice en ninguno de sus artículos que se necesite solicitar audiencia para la imposición de una medida cautelar; sin embargo en la práctica se está haciendo. En realidad, la doctrina dice que es importante escuchar al imputado, pero la audiencia propiamente dicha puede celebrarse en algunos casos también con posterioridad a su detención y no previa a ésta.

Si por ejemplo, se tuviera a una persona aprehendida y al límite de las 24 horas no se presenta su defensor, no es posible por lo corto del tiempo solicitar audiencia para imponerle una medida cautelar (pues luego de las 24 horas debe salir en libertad). Por ello, la medida cautelar se impone sin audiencia y se le detiene.

---

subsista la necesidad de su aplicación.  
No se podrá restringir la libertad del imputado para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

**Artículo 222. (Carácter).**- Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados. Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil y se impondrán únicamente en los casos expresamente indicados por este Código.

Posteriormente puede convocarse a una audiencia, ya en presencia de su defensor.

De otro lado, si por ejemplo no hubiera persona aprehendida porque ésta se dio a la fuga o no es habida, también puede solicitarse la imposición de medida cautelar ante el juez instructor y recién luego de ser detenida esta persona, convocar a una audiencia para escuchar lo que tiene que decir.

### **c) Detención Preventiva**

La detención preventiva es una de las medidas cautelares que restringen la libertad por existir riesgos procesales de peligro de fuga y obstaculización en la investigación durante la etapa preparatoria que debe ser en los seis meses a partir de la imputación formal.

El problema radica que esta detención persiste a pesar de haber transcurrido el término; generando una serie de problemas y en vez de provocar la reinserción de la persona a la sociedad, lo que hacen es hacer que la persona salga con sed de venganza tomando en cuenta que en nuestro sistema penitenciario no existe la clasificación de personas con detención preventiva y sentenciados, es decir, todos se encuentran en un mismo lugar sin que exista una clasificación, a pesar que las leyes estipulan dicha clasificación.

Los requisitos para la **detención preventiva** son concurrentes, y los siguientes:

- Se debe tratar de un delito de acción pública (Art. 232 inc. 1, Art. 20) que tenga prevista pena privativa de libertad (Art.

232 inc. 2) cuyo máximo legal sea tres años o más (Art. 232 inc. 3);

- Se debe haber realizado previamente la imputación formal, es decir, debe existir pedido fundamentado del fiscal o del querellante (Art. 233, 302);
- Deben existir elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o partícipe de un hecho punible (Art. 233);
- Deben existir elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá a juicio (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (Art. 233);
- No debe existir otra medida cautelar más favorable al imputado, que sea suficiente para asegurar que el mismo se someterá a juicio y se abstendrá de obstaculizar la averiguación de la verdad (Art. 7, 221, 222);
- Tal como lo dice el artículo 233, uno de los requisitos para imponer la detención preventiva implica ser “con probabilidad autor o partícipe” del hecho punible. Es importante conocer el sentido estricto de la palabra “probabilidad”, para poder saber si la persona puede ser considerada sospechosa o no. Probabilidad significa, que existan suficientes indicios que lleven al fiscal a la convicción de vincular directamente al imputado con los hechos delictivos. No se trata de especulaciones ni de sospechas, sino de indicios claros que se puedan presentar como pruebas y que relacionen al imputado con el delito;

aspecto que en muchas ocasiones se vulnera y está sujeto a la arbitrariedad del fiscal que a veces actúan no en función del principio de objetividad.

Con relación al peligro de fuga o de obstaculización del proceso, es importante tomar en cuenta las siguientes circunstancias, conforme lo establece el artículo 234 del Código de Procedimiento Penal y son:

- Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país; y a veces a pesar de contar con esos requisitos es detenido preventivamente, generando una serie de problemas que afecta al imputado en el desarrollo de su vida cotidiana.
- Las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso.
- La evidencia de que el imputado está realizando actos preparatorios de fuga y
- El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse al mismo.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, conforme lo establece el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, se tendrán que tener

suficientes elementos de convicción que le permitan al fiscal considerar que el imputado:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; e
- Influirá negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos para beneficiarse.

Solamente si existen el peligro de fuga o el de obstaculización del proceso, además de considerar al imputado con probabilidad autor o partícipe del hecho delictivo, el fiscal podrá requerir al juez que ordene la detención preventiva.

La detención preventiva no la ordena el juez de oficio, sino siempre ha pedido debidamente fundamentado del fiscal del caso.

Sobre el particular es importante repetir, que todos los requerimientos de medida cautelar tienen que estar fundamentados; es decir, explicar no solamente el porqué de la necesidad de la medida cautelar sino también cada uno de los requisitos.

Muchos fiscales se limitan a indicar que la persona no tiene domicilio conocido, sin fundamentar si además, es con probabilidad autor o partícipe del hecho punible y porqué lo es.

En caso que las solicitudes de detención preventiva no esté suficientemente fundamentadas por el fiscal -quien como parte acusadora tiene esta obligación-, el juez instructor debe rechazarlas.

También puede solicitarse la aplicación de medidas cautelares cuando el imputado ya ha fugado. En estos casos el fiscal imputa formalmente (según los requisitos del Art. 302) y fundamenta su pedido de detención preventiva ante el juez instructor. El juez, dispondrá la medidas cautelar y ordenará se proceda a la captura del imputado, expidiendo al efecto mandamiento de aprehensión, mediante resolución fundamentada. Con posterioridad a su captura debe solicitarse una audiencia cautelar, con el objeto de poder escuchar al aprehendido pues entre las garantías procesales está la del derecho que tiene el imputado a ser oído.

Es necesario también aclarar que en el supuesto que ya hubiera acusación fiscal -y por tanto el juez de instrucción ya no tuviera competencia para imponer una medida cautelar-, y se necesitara imponer la misma o modificar la existente, esta solicitud de interposición se hace ante el Presidente del Tribunal, aunque aún el tribunal no se hubiere constituido legalmente. Este es un puente legal que cubre el vacío del código.

Es cierto que la gravedad del delito no se encuentra entre los requisitos de interposición de una medida cautelar, pero no es menos cierto que la experiencia nos ha demostrado, que un imputado que ha cometido un crimen grave, por el cual la sentencia lo será también, tiene muchas más probabilidades de huir -para no estar en juicio- que permanecer esperando su citación. Es por ello que consideramos que si bien la gravedad del delito no es requisito para imponer una medida cautelar, por lo menos debe analizarse el contexto de la persona y sus circunstancias, al momento de decidir la aplicación de una medida cautelar.

La imposición de medidas cautelares no debe volverse un trámite mecanizado por parte de los jueces y su solicitud tampoco debe serlo de parte de los fiscales (aunque actualmente lo son). Cada caso y circunstancia son distintos y personalísimos y en ese mismo sentido y contexto deben analizarse.

Ningún juez puede ordenar la detención preventiva de un imputado, únicamente basado en la gravedad del delito ni mucho menos en la peligrosidad del imputado.

Para efectos de ordenar la detención preventiva, el tipo de delito no es requisito para su interposición. La detención preventiva únicamente puede imponerse, si existe el peligro de fuga del lugar del hecho u obstaculización del proceso. Si como se dijera anteriormente, estos presupuestos no se dan, es ilegal decretar la detención de la persona aprehendida.

Al respecto la Comisión interamericana de Derechos Humanos señala que la "...seriedad de la infracción y la severidad de la pena, son elementos que pueden ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar el riesgo de que la persona acusada se evada de la justicia. La privación de libertad sin sentencia no debiera estar basada exclusivamente en el hecho de que el detenido ha sido acusado de un delito particularmente objetable desde el punto de vista de la sociedad. La adopción de una medida cautelar privativa de libertad, no debe convertirse así en un sustituto de la pena en prisión".

No puede expedirse ninguna orden de detención preventiva contra el aprehendido, basada en el hecho que no declare o no ayude a aclarar las circunstancias del hecho delictivo. El

aprehendido, en virtud del principio de inocencia, no está obligado a colaborar ni a confesar contra sí mismo para aclarar los hechos y por el contrario, es a la Fiscalía y a los Investigadores Policiales a los que les compete presentar todas las pruebas de cargo que prueben su culpabilidad o participación en el hecho que se le atribuye conforme lo establece el artículos 6 párrafo I y III y 92 párrafo segundo del Código de Procedimiento Penal. En los procesos penales regidos por el sistema acusatorio, la imposición de una medida cautelar debe necesariamente proceder a pedido de parte (fiscal o querellante); es decir, no puede ser ordenada de oficio, pues de lo contrario el juez estaría atentando contra los principios acusatorios *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine actore*.

Los actos procesales cautelares no son una manifestación de la potestad punitiva del Estado, pues esto lo impide el derecho a la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano.

El mandamiento de detención preventiva emitido por el juez debe ser hecho por escrito y fundamentado. Esto quiere decir que contendrá los motivos de hecho y de derecho en que basa tal decisión. La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple mención del requerimiento fiscal (Art. 73; 124, 226; Art. 9 par. I CPE).

#### **d) Arraigo**

Es una medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso, cuando se trate de delitos o de aquellos en los que no proceda la detención preventiva; entonces, el arraigo en materia

penal es una medida restrictiva de la libertad, por la que se aplica al probable autor de un hecho delictivo, en los supuestos en que haya peligro de fuga, consistente en la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal; conforme lo establece el artículo 240 numeral 3 de la Ley 1970, el cual no debe ser impuesta en simple providencia, sino en audiencia pública y por resolución debidamente fundamentada.

Dicho de otro modo, es una medida cautelar sustitutiva a la detención preventiva e implica que el acusado no debe salir del país sin que exista autorización de la autoridad competente, limitando de esta manera el trabajo cuando por ejemplo los acusados son comerciantes, aspecto que paralelamente afecta a la familia o sus dependientes.

**e) Prohibición de concurrir a determinados lugares y comunicación con ciertas personas**

Implica el alejamiento de su vida social, generando ciertas expectativas en su entorno social, del cual derivan una serie de prejuicios.

**f) Fianza juratoria, personal y económica**

La fianza juratoria, personal y económica implica una predisposición de dinero, al que muchas veces le es difícil conseguir al imputado, a ello se suma también que en nuestro contexto socio-cultural muchas personas, en especial familiares y amistades del imputado temen ser garantes por el hecho de que pueda existir alguna represión o en su defecto saben que la

administración de justicia es morosa y no cuentan con el tiempo necesario para estar bajo el merced de sistema de justicia.

#### **g) Problemas que acarrea la acusación formal**

La resolución fiscal de acusación formal, en muchas ocasiones la relación fáctica no se subsume en su integridad al tipo penal; es decir, que la conducta de los acusados no se subsume al tipo penal, lo que constituye una vulneración al principio acusatorio, puesto que los elementos probatorios generalmente no tienen ninguna relación directa, ni indirecta con la causa que se ha investigado.

A ello se suma, que muchas veces el fiscal no actúa en función del principio de objetividad, idoneidad e imparcialidad, tomando en cuenta que sin haber desarrollado la investigación por negligencia, dejadez o en su defecto por carga procesal, **ADEMÁS SABIENDO QUE NO VAN A PODER SOSTENER LA UNA ACUSACIÓN**, deciden acusar, lo que implica que se genere una serie de restricciones jurídicas que indudablemente afecta al acusado, y solamente lo hacen para no ser objeto de responsabilidad; de modo que su actuar no se encuadra a la norma vigente, vulnerando de tal manera derechos fundamentales y garantías constitucionales. A ello se suma, la evidente retardación de justicia que existe y que afecta no solamente a los acusados sino también a las víctimas, ya que muchas veces las audiencias se suspenden por ausencia del fiscal, violando de esta manera el principio de continuidad.

## **4. EFECTOS SOCIALES RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN RELACIÓN A LA ACUSACIÓN Y SENTENCIA**

### **4.1. En relación al acusado**

Constituye un alejamiento de su vida social por los prejuicios del cual es parte y que en muchas ocasiones se trata de denuncias temerarias o investigaciones nada objetivas.

Este aspecto es corroborado a través de una encuesta donde los Vocales, jueces y abogados en un 67%, 50% y 46% respetivamente manifiestan que los efectos sociales que provoca la acusación formal y la sentencia son Problemas con la familia y consecuencias que esta sufre, privación de la fuente laboral y retiro, prejuicios sociales hacia el acusado, sin tomar en cuenta su presunción de inocencia y ausencia de políticas destinados a reparar el daño provocado al acusado por inobservancia de la ley.<sup>78</sup> Lo que significa que el daño es irreparable.

Sin embargo, el daño ya está provocado y el daño moral es incuantificable; pero si bien la norma señala que en caso de ser temeraria o que el acusado pueda demostrar su inocencia, el proceso como tal ha generado una serie de gastos económicos, y dentro de la sociedad es visto como un delincuente, lo que impide que pueda conseguir trabajo, siendo de tal manera un aspecto negativo, que hace que el detenido o acusado de manera injusta y que ha demostrado su inocencia sea tachado de por vida como delincuente.

---

<sup>78</sup> Véase Anexo 5

Por lo que se hace menester reparar este daño a través de la reforma del procedimiento penal, tomando en cuenta que nuestro país vive una etapa de transición, de modo que las actuaciones ya sea de los fiscales, víctimas y defensa se adecue y exista una verdadera garantía de que el proceso se va a desarrollar en función de los principios procesales que también se encuentran inmersos en la Ley N° 025 y donde prevalezca la verdad histórica de los hechos, no la verdades procesales que son de las partes en función de lograr sus pretensiones.

## **4.2. En relación a la familia**

La familia como tal. Al saber que uno de sus miembros ha sido imputado y/o acusado, sufre los prejuicios de los vecinos, amistades y la sociedad en su conjunto como tal, a través de distanciamientos y alejamiento de actividades sociales.

Este aspecto se da, aun si no se ha demostrado su culpabilidad, pero en el caso de que lo absuelvan el daño ya ha sido provocado y es muy difícil borrar esa imagen mala.

De modo que por una mala actuación carente de objetividad en la acusación y sentencia se genera una especie de círculo vicioso que afecta la vida social de acusado y la familia, impidiéndoles de tal modo superarse y desarrollar sus actividades con normalidad.

## **5. PROPUESTA DE MECANISMOS JURÍDICO-SOCIALES DESTINADOS A EVITAR LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN RELACIÓN A LA ACUSACIÓN Y SENTENCIA**

Admitida por nosotros la existencia de lo que hemos denominado como las dos vertientes de la correlación entre acusación y sentencia, cabe plantearse ahora la siguiente cuestión: si dentro de la correlación entre acusación y sentencia debe distinguirse entre las exigencias que son consecuencia del principio acusatorio de aquéllas que lo son del de contradicción, ¿no sería necesario dotar a dichas exigencias de distintas denominaciones, según deriven de uno u otro principio? Esto que, a simple vista, podría parecer una cuestión meramente terminológica y sin ninguna virtualidad práctica, a nuestro juicio no lo es.

En ese contexto, la justicia debe constituirse en un servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo y además debe ser rápida y oportuna en su tramitación, tal como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional; de modo que la administración de justicia y los operadores brinden seguridad jurídica que es el baluarte más importante que se le puede otorgar al ciudadano, lo demás son discursos y posturas políticas que sólo sirven para dilatar la solución de los problemas que nos aquejan.

Otro aspecto importante a tomar en cuenta, es que en Bolivia, existe cuatro órganos del Estado, donde el tercer órgano actualmente se encuentra divorciado del pueblo a consecuencia de la insuficiencia de normas efectivas, hecho que ha generado la pérdida de credibilidad hacia el sistema de justicia boliviano, dando paso a determinar que ese mal no solo

es atribuible al elemento humano, puesto que la actuación de los órganos investigativos y jurisdiccional irrumpen a diario en vulnerar derechos fundamentales y garantías constitucionales que afecta no solo al acusado, sino también a la víctima y al acusado, de modo que el principio acusatorio en relación a la acusación formal y la sentencia carece de eficacia, a pesar de la existencia de diverso principios que se han constituido solamente en meras enunciaciones normativas carentes de aplicabilidad, ello debido a la ausencia de políticas que busquen la efectivizarían de los principios procesales y consecuentemente mecanismos que logren una adecuada aplicación del principio acusatorio.

En ese contexto, de lo precedentemente descrito se evidencia que hoy en día la justicia se ha convertido en un privilegio difícil de alcanzar, donde a diario se vulnera el principio acusatorio, por lo que la mayoría de la población no cree en la justicia; a ello se suma la osadía y falta de objetividad de los fiscales que a través de las décadas se ha ido dando y sus actuaciones se han convertido en mecánicas, sin tomar en cuenta que dicha actuación afecta jurídica y socialmente ya sea al acusado o a la víctima, puesto que muchas veces no puede sostener una acusación o en su defecto cuando existe suficientes elementos probatorios, no acusa; por lo que se propone lo siguiente:

- a) La falta de análisis en los diferentes casos, hace que se vulnere el principio acusatorio, degenerando de tal manera la administración de justicia; lo que significa que debe existir una sanción enunciativa y de cumplimiento oportuno de los fiscales y jueces hacia las personas que son objeto de la vulneración del principio acusatorio y que se debe traducir en una reparación moral, por ser los autores de dichas actuaciones, independientemente de la indemnización que el Estado haga a los afectados. Esta situación debe ser incluido en las reformas

procedimentales que el país va a realizar, tomando en cuenta que el Órgano Judicial se encuentra en etapa de transición conforme lo establece la disposición transitoria tercera de la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial); solo así lograremos que actúen con profesionalidad, objetividad e idoneidad. Esta propuesta es apoyado por los Vocales, Jueces y abogados encuestados en un 83%, 80% y 76% respectivamente.<sup>79</sup>

- b) Por otro lado, la insuficiencia de normas efectivas para la ejecución efectiva del principio acusatorio son un factor importante para que nuestra administración de justicia sea mal vista, peor aún si no existe mecanismos jurídicos en el procedimiento penal que refiera directamente la congruencia entre acusación y sentencia y definición del objeto del proceso, de modo que la retardación de justicia no sea un mal que desvincule a la sociedad de las instituciones jurisdiccionales y el principio acusatorio sea efectiva y oportuna identificando a través de la acusación el tipo penal y conscientemente el alcance del principio acusatorio.
- c) También se hace imperante controlar y supervisar a las personas que se encuentran en calidad de pasante en los diferentes juzgados, tribunales y fiscalía, de modo que sus infracciones serán evaluadas a la hora de su postulación a algún cargo dentro del Órgano Judicial; sin perjuicio de remitirles al Ministerio Público a efectos de su procesamiento, puesto que estas son las personas que más vulneran derechos fundamentales y garantías constitucionales al no tratar con calidad y calidez humana e incluso vulnerando el principio de publicidad al no proveer de manera oportuna el cuaderno de investigaciones o el cuaderno de control jurisdiccional .

---

<sup>79</sup> Véase Anexo 6

- d) Además, sin perjuicio de los principios enunciados en la norma positiva, es menester incorporar principios que tengan directa relación con el principio acusatorio como ser el principio de profesionalidad, principio de autoría y redacción, principio de legitimación, principio de la fe pública o autenticidad, principio de la sanción o autorización, principio de la interpretación y el principio de asesoramiento.
- e) También se hace necesario proponer e incorporar la creación de un Seguro de Responsabilidad administrativa y/o civil obligatorio, que cubra los daños ocasionados por los funcionarios jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, de modo que si por alguna razón causan daño esta podrá ser reparada de manera inmediata, logrando de esta manera efectivizar la administración de justicia en cuanto a la celeridad.
- f) Por otro lado, según nuestro criterio, pueden haber conducido a generar el estado de confusión que hay en torno al principio acusatorio, pues al denominar como correlación entre acusación y sentencia tanto a las exigencias que son inherentes al principio de contradicción como a aquéllas que lo son al acusatorio se acaba por asimilar el derecho a ser informado de la acusación y la necesidad de contradicción al principio acusatorio, porque con carácter general, creemos que una cuestión deja de ser meramente terminológica desde el momento en que la denominación de una u otra forma se justifique también en tratamientos distintos; es decir, la necesidad de correlación que deriva del principio acusatorio ha de tener un tratamiento diferente de aquélla que es consecuencia del principio de contradicción. Por eso, como cada una de ellas, según veremos, requiere un tratamiento diferenciado, es por lo que nos parece que deberían recibir denominaciones distintas. Esta idea que, formulada así, en abstracto, puede no parecer demasiado clara, pero se entenderá fácilmente si la referimos, por ejemplo, a lo que sucede en el

proceso penal alemán, donde acertadamente, se da un tratamiento diferenciado, por un lado, para afrontar las nuevas calificaciones jurídicas que el órgano jurisdiccional quiera proponer sin alterar los hechos en su esencia o para la introducción de circunstancias fácticas no esenciales que se limiten meramente a integrar el objeto que hubiesen introducido previamente las partes y, por otro para hacer frente a la introducción de nuevos hechos que, por sí solos, pudiesen constituir el objeto de un proceso penal independiente del que está teniendo lugar, pero que, por motivos de economía procesal y de salvar las posibles contradicciones entre sentencias –en definitiva, por razones de conexión– se da la conveniencia de su enjuiciamiento conjunto.

Por estos motivos planteamos la posibilidad de hablar de estas dos vertientes de la correlación, denominar a cada uno de sus aspectos distintamente, siendo nuestra propuesta que todo lo relativo al principio acusatorio y a la prohibición de que el órgano jurisdiccional introduzca nuevos hechos en el proceso que reciba el concepto de "vinculación del órgano jurisdiccional al objeto –normativo- del proceso", mientras que la expresión "correlación entre acusación y sentencia" siga utilizándose en relación con el principio de contradicción y el derecho a ser informado de la acusación. Proponemos, por lo tanto, un entendimiento más estricto de la correlación entre acusación y sentencia, pero no en el sentido de que haya de darse una perfecta identidad entre una y otra, sino en cuanto que esta garantía sólo haga referencia a las exigencias del derecho a ser informado de la acusación y al principio de contradicción.

- g) Por consiguiente, existe la necesidad de **una adecuada** configuración técnica del hecho, de su contenido e identidad como objeto procesal. En doctrina ha habido consenso teórico en que el objeto del proceso penal se identifica por el hecho en que se funda la pretensión procesal. Sin

embargo, ese consenso inicial tiende a desaparecer cuando se trata de aclarar que es el hecho procesalmente relevante, cuestión que es en definitiva lo fundamental para determinar precisamente en qué consiste la correlación objetiva que debe guardar la sentencia con el hecho de la acusación.

Estos parámetros propuestos, debe ser considerado por los proyectistas de los nuevos códigos, tomando en cuenta que nos encontramos en esta de transición conforme lo establece la disposición transitoria tercera de la Ley N° 025.

# **Conclusiones y recomendaciones**

## **CONCLUSIONES**

De la realización de la presente investigación, se llegó a las siguientes conclusiones:

- La primera conclusión a la que llegamos que en el sistema acusatorio, se procura preservar la objetividad e imparcialidad del Juez, ante ese hecho se separan marcadamente las funciones persecutorias de las decisorias; para garantizar la igualdad de las partes en el proceso que en nuestra realidad jurídico-social a diario se vulnera por diferentes causas y en todo momento.
- Si bien la persecución de conductas que afectan el orden social o bienes jurídicos en general, sean perseguidas sin distinciones, no se puede dejar la persecución en manos de la víctima o de los particulares, sino que es necesario que esta tarea sea ejercida por un órgano del Estado organizado y especializado que en este caso es el Ministerio Público. En este sistema, cada órgano tiene una función diferenciada y está sometido al control de los otros, pero muchas veces estos órganos carecen de objetividad y profesionalidad a la hora de realizar una acusación, donde la investigación realizada muchas veces no tiene ninguna relación directa, ni indirecta con el tipo penal investigado, haciendo que sea difícil determinar el objeto del proceso.

Esos enunciados aparentemente abstractos, en los hechos implican que la iniciación de la investigación sólo puede tener lugar a instancia de una parte autorizada, nunca de oficio, y ese impulso debe perdurar a lo largo del proceso y el objeto del proceso no puede extenderse más allá de los hechos incluidos en la acusación.

De modo que la acusación que formula debe ser en estrecha relación a los elementos probatorios y la relación fáctica, tomando en cuenta que es el titular de la acción, lo cual implica que tiene a su cargo la selección de los casos que va a llevar a los tribunales, su investigación y la acusación, es decir que es el encargado de la persecución penal.

- Esa distribución de roles torna al Juez en autoridad de control de cumplimiento de las garantías, de tal manera, el Fiscal reúne la prueba de cargo y el Juez la valora al elevar a juicio la causa, escuchando antes al defensor. Luego ese esquema se repite en la etapa del juicio, en la que ambas partes – acusación y defensa- en igualdad de condiciones ofrecen prueba y alegan sobre ésta, para que el Tribunal pueda dictar sentencia, pero debido a la vulneración del principio de continuidad (*desarrollo del juicio sin interrupción*) e inmediatez (*donde el juez es el mediador y quien valora la prueba ofrecida y producida; sin embargo debido a la no continuidad del juicio ingresan jueces en suplencia los cuales hacen que indudablemente se pierda la correlación del proceso*) el principio acusatorio no es aplicado en esencia.
- En la actualidad estamos viviendo un proceso de transición en materia procesal penal, tomando en cuenta que a partir de la elección de los magistrados por voto popular el 16 de octubre de 2011 y conforme lo establece la disposición transitoria tercera de la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial) establece un plazo de dos años para la modificación de los códigos, lo que significa que el Código de Procedimiento Penal debe ser modificado y se le debe brindar mecanismos jurídicos que tiendan a evitar la vulneración del principio acusatorio, en relación a la acusación y la sentencia.
- Desde hace décadas la manifestación del principio acusatorio en la primera instancia del proceso penal es el centro del debate tanto en la

jurisprudencia como en la doctrina y ello responde al alcance diverso que los jueces han asignado al término acusación, como presupuesto necesario para el dictado de una condena penal. Lo cierto es que la actuación del Ministerio Público es un punto de agenda olvidado para la dogmática procesalista y, precisamente, el fin de este trabajo es dar cuenta de su relevancia a la luz de un sistema acusatorio y la incidencia que sobre el mismo tienen el principio de imparcialidad y la derivación del reconocimiento constitucional de la autonomía del Ministerio Público Fiscal, el cual debe ante todo actuar con objetividad, de modo que es imperante plantear políticas destinados a lograr tal fin.

- Sin embargo, la presente investigación se refiere a la imposibilidad de identificar objeto del proceso y pretensión en el orden procesal penal, que hace que se vulnere el principio acusatorio. Todo lo más y en aras de facilitar la existencia de una teoría general del proceso, podría decirse que la pretensión en el proceso penal sí coincidiría con lo que hemos denominado como objeto del proceso en sentido amplio, pero no con el sentido técnico o normativo del mismo que aquí se defiende.

Así, a efectos de analizar si el órgano jurisdiccional ha respetado suficientemente las exigencias que derivan del principio acusatorio, lo que hay que tener en cuenta es si el objeto del proceso en sentido estricto (o normativo) no ha sufrido alteraciones sustanciales en la sentencia. Sin embargo, en relación con el derecho a ser informado de la acusación y el principio de contradicción, lo que debemos analizar es el objeto del proceso en sentido amplio, es decir, aquél que coincide con la pretensión. Por ello, si el órgano jurisdiccional entiende que los hechos introducidos por las partes son constitutivos de un delito distinto de aquel según el cual calificaron aquéllas, para proceder a tal cambio de

calificación el tribunal habrá de informar previamente a las partes, y ello aunque dicho cambio no altere la esencia de los hechos.

Por lo demás, creemos que afirmar que el objeto del proceso penal es la pretensión no ofrece ventaja alguna, ya que los autores partidarios de tal equiparación añaden a continuación que ni la calificación jurídica de los hechos, ni la petición de pena que hayan formulado las partes vinculará al tribunal.

- Lo anterior nos lleva a afirmar que el objeto del proceso penal está constituido por los hechos y la/s persona/s que haya/n sido acusada/s de los mismos. Así, si bien en cuanto al elemento subjetivo la delimitación del objeto del proceso no ofrece mayores dificultades, no sucede lo mismo en relación con el elemento objetivo. Por este motivo han surgido distintas teorías con el fin de determinar cuál es el hecho que nos interesa a la hora de estudiar instituciones de gran importancia como son la litispendencia, la vinculación del tribunal a la acusación introducida por las partes (principio acusatorio) y, finalmente también, la cosa juzgada. Optamos, como se ve, por un concepto unitario de hecho, con base en el cual se dé solución a los problemas que puedan plantearse en relación con las tres instituciones procesales citadas en el párrafo anterior.
- Por lo tanto, el núcleo fáctico que va a tener relevancia a efectos del principio acusatorio y más concretamente, de garantizar la necesaria separación entre las funciones de acusación y de enjuiciamiento. En cuanto a los demás elementos de carácter accidental, si el tribunal cree necesaria la introducción o alteración de alguno de ellos, previamente habrá de garantizar la debida contradicción, de forma que las partes puedan manifestar todo aquello que crean conveniente.

- Otro aspecto a considerar es que el funcionario público jurisdiccional cumple su función atentando una serie de principios constitucionales y procesales que sin duda alguna afecta la imagen del Órgano Judicial, ya que el principio acusatorio sufre una serie de vulneraciones.
- Sin embargo, es deber del Estado garantizar el orden público, eh ahí la naturaleza de la función jurisdiccional, por tanto en la cotidianidad el ciudadano común presupone que los actos de los demás ciudadanos se realizan en el marco de la buena fe y de los funcionarios jurisdiccionales en función de la profesionalidad, objetividad e idoneidad.
- Los efectos de la vulneración del principio acusatorio en relación a la acusación y la sentencia, se puede señalar de manera categórica que genera una serie de efectos jurídico-sociales que merecen su pronta y oportuna reparación y que en la actualidad no se da debido a la ausencia de tipicidad de este tipo de aspecto.

Al respecto, entre los efectos jurídicos están las limitaciones a la libertad, en cuanto a los efectos sociales podemos señalar *problemas con la familia y consecuencias que esta sufre, privación de la fuente laboral y retiro, prejuicios sociales hacia el acusado, sin tomar en cuenta su presunción de inocencia y ausencia de políticas destinados a reparar el daño provocado al acusado por inobservancia de la ley que ante todo afecta al acusado y su entorno familiar y social provocando una serie de daños difíciles de reparar, por lo que se hace imperante* incorporar principios que tengan directa relación con el principio acusatorio como ser el principio de profesionalidad, principio de autoría y redacción, principio de legitimación, principio de la fe pública o autenticidad, principio de la sanción o autorización, principio de la interpretación y el principio de asesoramiento e incorporar a la vez un Seguro de Responsabilidad administrativa y/o civil obligatorio, que cubra los daños

ocasionados por los funcionarios jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, de modo que si por alguna razón causan daño esta podrá ser reparada de manera inmediata, logrando de esta manera efectivizar la administración de justicia en cuanto a la vulneración del principio acusatorio, además de introducir el concepto de "vinculación del órgano jurisdiccional al objeto –normativo- del proceso", mientras que la expresión "correlación entre acusación y sentencia" siga utilizándose en relación con el principio de contradicción y el derecho a ser informado de la acusación, de modo que no se confunda la contradicción como parte de un sistema acusatorio pleno, ya que no es lo mismo, pero si son coadyuvantes, debiendo proyectarse estos parámetros en función de la disposición transitoria tercera de la Ley N° 025.

- Si bien la nueva Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial) incorpora un capítulo aparte destinado al régimen de responsabilidades disciplinarias, son solamente lineamientos que se debe tomar en cuenta a la hora de proyectar la Ley del Consejo de la Magistratura y sus reglamentos, para que a través de la Unidad de Régimen Disciplinario, se regule con especificidad las conductas denunciadas como irregularidades de los funcionarios jurisdiccionales; pero se hace imperante en el nuevo procedimiento penal incorporar una normativa relativa a la reparación moral por los actos nada objetivos realizados por los jueces y fiscales, de modo que su reparación sea pronta y oportuna.
- Se ha tomado conocimiento en el trabajo de campo, que los funcionarios jurisdiccionales incurrir en una diversidad de faltas, y ante todo en la vulneración del principio acusatorio, que indudablemente afecta la imagen del Órgano Judicial, de modo que estas conductas no son sujeto a procesos disciplinarios ya que existe una ausencia de políticas y

sanciones con exclusividad para los funcionarios jurisdiccionales en sus diferentes niveles.

- En ese entendido y en función a la investigación realizada, podemos decir, que la implementación de mecanismos jurídico-sociales, permitirá una adecuada aplicabilidad del principio acusatorio, disminuyendo los efectos negativos produciendo resultados favorables, comparables y lo más importante, permitirá una seguridad jurídica, recuperando de esta manera la confianza de la sociedad hacia el sistema de justicia boliviano, puesto que **“El incumplimiento del principio acusatorio genera efectos negativos jurídico-sociales para el acusado y consecuentemente incongruencia en relación a la acusación formal y la sentencia, vulnerando principios procesales y provocando indefensión”**, con lo que queda demostrada la hipótesis planteada.

## **RECOMENDACIONES**

Con respecto a las recomendaciones podemos señalar:

1. La inmediata incorporación y aprobación de políticas destinadas a mejorar la administración de justicia en las nuevas leyes procedimentales, tomando en cuenta que el Órgano Judicial se encuentra en transición.
2. En todo proceso se debe poner en práctica los derechos fundamentales, garantías constitucionales y principios procesales, promocionando de forma adecuada la y efectiva aplicación del principio acusatorio en relación a la acusación y la sentencia.
3. También es menester tomar en cuenta, que si bien se plantea una alternativa de solución para efectivizar el principio acusatorio, se hace menester proyectar las futuras leyes procedimentales en función de nuestra realidad jurídico-social-cultural.
4. Para las futuras investigaciones a realizarse, respecto al tema en cuestión, se recomienda buscar mecanismos jurídico-sociales que permitan efectivizar la sustanciación de las causas en tiempo prudente sin que ello signifique causas indefensión para recobrar la confianza de la población hacia la administración de justicia boliviana.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS,  
*Declaración Universal de los Derechos Humanos*,  
Adoptada y proclamada por Resolución 217 de 10 de diciembre de 1948.
2. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS,  
*Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*,  
Adoptada y abierto a la firma, ratificación y adhesión por Resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.
3. ASECIO, Mellado, José María,  
*Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*,  
Trivium, Madrid-España, 1991.
4. BINDER, A.,  
*Introducción al Derecho Procesal Penal*,  
Edit. Alfa Beta, Buenos Aires-Argentina, 1993.
5. BOVINO, Alberto,  
*Principios políticos del procedimiento penal*,  
Edit. Del Puerto, Buenos Aires-Argentina, 2005.
6. BUNGE, Mario,  
*Ciencia, Técnica y Desarrollo*,  
Sudamericana, Buenos Aires-Argentina, 1997.

7. CAROCCA, Alex, y otros,  
*Nuevo proceso penal*,  
Edit. Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile-Chile, 2000.
8. CAFFERATA, Nores José I.,  
*Medidas de coerción en el nuevo código de procedimiento pena*,  
Edit. Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1992.
9. CONFERENCIA DE ESTADOS AMERICANOS DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA,  
*Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica*,  
Aprobada el 22 de noviembre de 1969.
10. COUTURE, Eduardo,  
*Estudios de Derecho Procesal Civil*,  
Tomo III, Ediar, Buenos Aires-Argentina, 1951.
11. DERMIZAKI, Peredo Pablo,  
*Derecho Constitucional*,  
Ed. Arol, Cochabamba-Bolivia, 1994.
12. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA,  
*Constitución Política del Estado Plurinacional*,  
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009.
13. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA,  
Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999, (Código de Procedimiento Penal),  
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1999.

14. FERRÁNDIZ, Leonardo y Eduardo Gutiérrez De Cabiedes,  
*Derecho Procesal Penal*,  
4ª ed., Tecnos, Madrid-España, 1989.
  
15. FERRATER, Mora José,  
Diccionario de Filosofía,  
Tomo II L-Z, Sudamericana S.A., Buenos Aires-Argentina, 1971.
  
16. FERRAJOLI, Luigi,  
*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*,  
Edit. Trotta, 1995.
  
17. FLORES, Moncayo José,  
*Derecho Procesal Penal*,  
La Paz-Bolivia, 1985.
  
18. FONTECILLA, Riquelme Rafael,  
*Tratado de Derecho procesal penal*,  
tomo II, Segunda edición, Edit. Jurídica de Chile, Chile, 1978.
  
19. GÓMEZ, Orbaneja, Emilio,  
*Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*,  
Bosch, Barcelona-España, 1951.
  
20. GONZALES, Alvarez Daniel,  
*La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal*,  
en: Revista de Ciencias Penales, N° 1, Año 8 de julio 1996, ABC Ediciones, San José-Costa Rica, 1996.

21. MAIER, Julio B. J.,  
*Derecho procesal penal*, Tomo I,  
Edit. Del Puerto S.R.L., 2ª ed., Buenos Aires-Argentina, 1996.
22. MONTERO, Aroca J.,  
*La garantía procesal penal y el principio acusatorio*,  
Revista La Ley, 1994.
23. MOSTAJO, Machicado Max,  
*Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR – 100 Técnicas de Estudio*,  
Primera Edición, Bolivia, 2005.
24. PALACIOS, Lino Enrique,  
*Manual de Derecho Procesal Civil*,  
Tomo I. 7ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1987.
25. PECES, Barba Gregorio,  
*Derechos Fundamentales*,  
citado por HABA, Enrique, *Tratado Básico de Derechos Humanos*, IIDJH,  
San José, 1985.
26. PEYRANO, Jorge,  
*El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*,  
Astrea, Buenos aires-Argentina, 1978.
27. POMAREDA, Rosenahuer de, Cecilia,  
*Código de Procedimiento Penal*,  
Edit. Creativa, Bolivia 2003.

28. QUISBERT, Ermo,  
*Garantías Constitucionales del Individuo en el Proceso Penal*,  
Bolivia, 2006, p. 2-3, En:  
<http://www.geocities.com/penalprocesal/garantiasdelprocesopenal.htm>
29. RIOS, Ramón Teodoro,  
*La acusación condicionante de la condena penal*,  
Jurisprudencia Santafesina, editorial Panamericana, N° 34.
30. ROJAS, Amandi Víctor Manuel,  
*Filosofía del Derecho*,  
Editorial Harta. México, 1991.
31. TERAN, De Millán, Marlene,  
*El Debido Proceso en Materia Civil*,  
Il Tigres, La Paz-Bolivia, 2004.
32. TRAVERSI, Alessandro,  
*La Defensa Penal*,  
Edit, Aranzadi S.A., 3ª Ed., Navarra, España. Traducido por María delos  
Ángeles Gómez Campos, 2005.
33. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA,  
Sentencia Constitucional N° 1312/2003-R,  
Gaceta Constitucional de Bolivia, Sucre-Bolivia, 2003
34. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA,  
Sentencia Constitucional N° 1733/2003-R,  
Gaceta Constitucional de Bolivia, Sucre-Bolivia, 2003.

35. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA,  
Sentencia Constitucional N° 0981/2004-R,  
Gaceta Constitucional de Bolivia, Sucre-Bolivia, 2004
36. TRIGO, Ciro Félix,  
*Derecho Constitucional Boliviano*,  
Cruz del Sur, La Paz-Bolivia, 1951.
37. UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN XAVIER,  
*Declaraciones Fundamentales de los Derechos Humanos*,  
Facultad de Derecho, Sucre-Bolivia, 2010.
38. VALENCIA, Vega, Alipio,  
*Manual de Derecho Constitucional*,  
Ed. Juventud, La Paz-Bolivia, 1964.
39. VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime,  
*Derecho Procesal Penal*,  
Edit. II Tigres, La Paz-Bolivia, 2001.

# **ANEXOS**

# ANEXO 1

## FORMULARIO DE ENCUESTA

(Dirigido a funcionarios de la administración de justicia de la ciudad de La Paz, El Alto y abogados)

CARGO/OCUPACIÓN U OFICIO	<input type="checkbox"/>	VOCAL DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA	SEXO	<input type="checkbox"/>	M
	<input type="checkbox"/>	JUEZ DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA		<input type="checkbox"/>	F
	<input type="checkbox"/>	ABOGADO			

(Marque con una X o subraye la respuesta que Ud. considera prudente, y en caso de ser necesario proponga su respuesta alterna)

1. ¿El principio acusatorio en el actual Código de Procedimiento Penal, se cumple de manera efectiva en la sustanciación de las causas?

<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	NO
--------------------------	----	--------------------------	----

2. ¿En la sustanciación de las causas penales dentro del sistema acusatorio, Ud. cree que existe congruencia entre la acusación formal y la sentencia?

<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	N/S, N/R
--------------------------	----	--------------------------	----	--------------------------	----------

3. Tomando en cuenta que nuestro sistema judicial penal se encuentra dentro del sistema acusatorio ¿Cuáles son los factores que inciden en el incumplimiento del principio acusatorio en la acusación formal y la sentencia?

- a) La vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales
- b) La vulneración de los principios procesales
- c) La falta de probidad, idoneidad y objetividad de los jueces en la sustanciación de las causas
- d) La falta de probidad, idoneidad y objetividad de los representantes del Ministerio Público en la averiguación de la verdad histórica
- e) La falta de lealtad procesal y los vicios en el procedimiento
- f) Todos
- g) Ninguno

4. ¿Cuáles son los efectos sociales que genera la acusación formal y sentencia hacia los acusados?

- a) Problemas con la familia y consecuencias que esta sufre
- b) Privación de la fuente laboral y retiro
- c) Prejuicios sociales hacia el acusado, sin tomar en cuenta su presunción de inocencia
- d) Ausencia de políticas destinados a reparar el daño provocado al acusado por inobservancia de la ley
- e) Todos
- f) Ninguno

5. Para efectivizar la el principio acusatorio en el sistema penal boliviano ¿Considera Ud. necesario reformar el Código de Procedimiento Penal incorporando la reparación moral de manera enunciativa por parte del Estado como consecuencia de la incongruencia entre acusación formal y sentencia?

<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	N/S, N/R
--------------------------	----	--------------------------	----	--------------------------	----------

.....  
Firma del Encuestado

Gracias por su Colaboración!!!

# ANEXO 7



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1733/2003 – R  
Sucre, 27 de noviembre de 2003  
Expediente: 2003-07432-15-RHC  
Distrito: Chuquisaca  
Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santiviáñez

En revisión la Sentencia 159/2003 de 11 de septiembre, cursante de fs. 264 a 265, pronunciada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Alfonso Peña Rueda contra Héctor Sandoval Parada, Jaime Ampuero García, Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Alfredo Chávez Pérez, Vocal de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz y Mario M. Endara Andía, Juez Quinto de Partido en lo Penal de La Paz; alegando vulneración de sus derechos a la libertad física, a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso, consagrados en los arts. 6.II, 7.a) y 16.II y IV) de la Constitución Política del Estado (CPE).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

### I.1 Contenido del recurso

Por memorial presentado el 4 de septiembre de 2003, cursante de fs. 205 a 215 de obrados, el recurrente asevera lo siguiente:

#### I.1.1 Hechos que motivan el recurso

Que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Dante Escobar Plata, el recurrente y otros, por los delitos de asociación delictuosa y otros, se encuentra en inminente riesgo de perder su libertad, dado que ha sido condenado injusta e ilegalmente por delitos no imputados en el Auto de procesamiento y los cuales incluso nunca cometió, pues en su condición de Secretario Nacional de Pensiones al enterarse de la existencia de delitos que habría perpetrado Dante Escobar, Gerente del Fondo Complementario de la Administración Pública, inmediatamente se constituyó en parte civil, presentando denuncia y querrela solicitando el levantamiento de diligencias de Policía Judicial, pidiendo detención de los autores, cómplices y encubridores, actuando con diligencia y premura para preservar y resguardar los bienes del FOCSAP; sin embargo, a raíz de esa denuncia los esposos Escobar solicitaron la ampliación del Auto Inicial en su contra, peticionario que rechazó demostrando que no participó en la comisión de los delitos denunciados; y que únicamente recomendó la homologación de la resolución del Directorio del FOCSAP, N° 002/96 de 15 de abril de 1996; pero pese a ello, se amplió dicho Auto en su contra por varios delitos. Posteriormente, sin que su nombre figure en el informe en conclusiones ni en el complementario, el Juez sumariante dictó Auto de procesamiento en su contra por la comisión de los delitos previstos en los arts. 132 (asociación delictuosa) y 345 (apropiación indebida) con relación al 23 y 346 bis del Código penal (CP), con el único argumento de que hubiese ratificado en el cargo a Dante Benito Escobar Plata y designado a su suero Pedro Montesinos Peña como Director del FOCSAP.

Ante esa decisión, apeló, pero la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito de La Paz, confirmó el auto apelado en lo referente a los tipos contenidos en los arts. 132 y 345 y revocó la calificación del art. 346 bis, exhortando al Juez del Plenario tener presente dos delitos, sobre los que se trabó el contradictorio y asumió defensa demostrando su plena inocencia; empero, el Juez del plenario en forma incongruente dictó sentencia de primera instancia condenándolo por cinco delitos, cohecho pasivo propio, beneficios en razón del cargo, incumplimiento de deberes, asociación delictuosa y complicidad en apropiación indebida, violando así el principio de congruencia y el debido proceso, pues se le condenó por delitos por los que no fue juzgado ni asumió defensa. En contra de esta sentencia apeló alegando la vulneración de sus derechos y garantías y los arts. 85, 297.7) y 242.3),5),6) del Código de Procedimiento Penal de 1972 (CPP.1972); y también de que jamás restituyó a Dante Escobar a su cargo, pues fue el Directorio del FOCSAP cuando él ya no era Secretario Nacional de Pensiones, de modo que había sido condenado sin que exista prueba plena en su contra; sin embargo, los Vocales de la Sala citada, Antonio Portillo Flores, Jorge Torrico Arguedas y Alfredo Chávez Pérez, omitiendo considerar los fundamentos del recurso de apelación anularon la sentencia y utilizando los mismos argumentos la copiaron y lo condenaron a la pena de 6 años de reclusión, así como al pago de daños civiles, costas y multa; absolviéndolo de culpa y pena por el delito tipificado en el art. 346 bis, olvidándose que ese delito ya había sido excluido por ellos mismos, de modo que incurrieron en la misma nulidad del juez de primera instancia, ya que no observaron las formalidades como las previstas en los arts. 242.3), 296.1 y 297.7 CPP.1972.

Al ser agredido terriblemente con esos fallos, interpuso recurso de nulidad y casación, empero, los interpretes de la legalidad, los Ministros recurridos, con desprecio a sus derechos y garantías constitucionales, por una parte omitieron realizar el acto sacramental del sorteo, atentando contra el principio de imparcialidad y al debido proceso, violando el art. 74 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), pues en el sello de 4 de julio de 2003, no se acredita la presencia obligatoria del Presidente de la Sala Penal, por lo que todo lo actuado es nulo de pleno derecho; y posteriormente dictaron el Auto Supremo 318 de 13 de junio de 2003, declarando infundado el recurso de nulidad y casación, sin realizar ninguna valoración, pues simplemente en forma vergonzosa copiaron el Auto de Vista recurrido, que a su vez es copiado de la sentencia y no revisaron el proceso, las pruebas ni los fundamentos de su recurso, pero llegaron a la conclusión de que el juez de sentencia y el tribunal ad-quo, no vulneraron el art. 224 CPP.1972, puesto que éste en ninguna de sus partes limita a calificar en la sentencia sólo los hechos reconocidos en el Auto de procesamiento y que por tanto ninguna de las causales de nulidad que expresó se encuentran dentro de los alcances del art. 297 CPP.1972 y que no se habían afectado los derechos previstos en el art. 16.II y IV CPE y 3 del Código de Procedimiento Civil (CPC), por lo que a la fecha se encuentra en peligro de perder su libertad, en base a un indebido proceso, violatorio también de los arts. 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 18, 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombres, 7.1).2), 6, 8.1).2), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, 9, 14 párrafo 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### I.1.2 Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Derechos a la libertad física, a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso, consagrados en los arts. 6.II, 7.a) y 16.II y IV) CPE.

#### I.1.3 Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes plantea recurso de hábeas corpus contra Héctor Sandoval Parada, Jaime Ampuero García, Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Alfredo Chávez Pérez, Vocal de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz y Mario M. Endara Andía, Juez Quinto de Partido en lo Penal de La Paz; pidiendo se declare procedente, declarando nulos la Sentencia 150/99 de 11 de noviembre, el Auto de Vista 64/2001 de 2 de marzo y el Auto Supremo 318/2003 de 13 de junio, ordenando se dicte nueva sentencia de primera instancia en la que se respeten sus derechos constitucionales.

#### I.2 Audiencia y Resolución del Tribunal de hábeas corpus

Instalada la audiencia pública el 11 de septiembre de 2003, en presencia de las partes, tal como consta en el acta de fs. 261 a 263, ocurrió lo siguiente:

##### I.2.1 Ratificación del recurso

La abogada del recurrente ratificó los fundamentos del recurso y en la réplica señaló: a) que el informe de los Ministros recurridos pretende justificar su irresponsabilidad y b) que no existe otro recurso ordinario ni extraordinario al cual recurrir y que está a punto de perder su libertad por el mandamiento de condena.

##### I.2.2 Informe de las autoridades recurridas

Se dio lectura al informe de los Ministros recurridos (fs. 247-251) en el que se alegó: a) que, el Auto Supremo 318 de 13 de julio de 2003, ha sido pronunciado con absoluta legitimidad, conforme a la previsión contenida en el art. 59.1) LOJ y con sujeción a los principios de legalidad e independencia consagrados en el art. 116.VI) CPE; b) que, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fue declarado infundado, después de un desglose prolijo de los supuestos agravios inferidos al recurrente por el Auto de Vista de 2 de marzo de 2002, que previo rechazo de las cuestiones planteadas lo declara autor de los delitos de asociación delictuosa, cohecho pasivo propio, beneficios en razón del cargo, incumplimiento de deberes y complicidad en apropiación indebida; c) que, tal cual manda el art. 15 LOJ, se procedió a la revisión minuciosa del proceso en cuestión, sin haber detectado algún vicio que amerite nulidad de obrados, pues si bien el Auto de procesamiento contra el recurrente contenía sólo dos delitos, en cambio la sentencia que es el resultado de la valoración de la prueba en su conjunto, de acuerdo a la sana crítica y prudente arbitrio, dieron como resultado la condena del recurrente por otros delitos, ello en función del art. 242-5) CPP.1972, que faculta al Juez calificar el delito de acuerdo a las pruebas producidas, aún apartándose del auto de procesamiento, a condición de que los delitos sean conexos, o pertenezcan al mismo grupo; pues la calificación de los delitos en el Auto de procesamiento es provisional y no adquiere ejecutoria, por lo que al imputarse en el plenario otros delitos afines no importa desvirtuar el debido proceso, más aún si en la valoración de las pruebas aportadas en el plenario se verifican la comisión de otros delitos conexos con elementos constitutivos comunes; y eso fue lo que se estableció en el proceso seguido contra el recurrente, de modo que no se infringió el art. 224 CPP.1972, que no limita al juez calificar sólo los hechos del auto de procesamiento en la sentencia; d) que el tribunal de casación, es un tribunal de puro derecho y no de hecho, por ello ya no le está permitido valorar ni analizar la prueba, que es atribución privativa de los jueces de instancia, teniendo el recurrente expedida la revisión de sentencia ejecutoriada, prevista por el "art. 421 Código de Procedimiento Penal (CPP)" (sic); e) que, el sorteo se realizó en estricta sujeción al art. 74 LOJ, con la presencia del Presidente de la Sala Penal, siendo falsa la acusación y f) que el recurso planteado no es sustitutivo de otros recursos y que no se dan los presupuestos del mismo en el presente caso.

Finalmente se dio lectura al informe de los recurridos Vocales (fs. 256-257) en el que se alegó: a) que, la sentencia como el Auto de Vista que dictaron cuentan con el respaldo legal de las normas procesales y fe de ello, es que el desarrollo del proceso fue difundido por la prensa oral y escrita; b) que las garantías supuestamente vulneradas, fueron objeto de amplia deliberación, agotando su consideración inclusive ante el tribunal de Sucre; c) que, el recurrente plantea un recurso de naturaleza constitucional, olvidando que la nulidad pretendida mediante el hábeas corpus resulta improsperable, pues la sujeción de la sentencia de grado y Auto de Vista respecto de principios dialécticos que suponen garantías al debido proceso, contrasta con las susceptibilidades y sospechas del recurrente quien de manera ampulosa y reiterativa reclama atropellos y vicios inexistentes al ver que los fallos en cuestión no han sido objeto de revocatoria, nulidad o casación; y d) que, lo que esconde intencionalmente el recurrente es el cuestionamiento a la calificación con la que el director del proceso ha identificado tipos penales en el curso del plenario, siendo esta una novedosa y creativa interpretación del art. 224 CPP.1972, que se pretende imponer.

##### I.2.3 Resolución

Concluida la audiencia, el Tribunal de hábeas corpus declaró improcedente el recurso con los fundamentos siguientes: a) que, en el proceso que originó el presente recurso, el recurrente hizo uso de todos los recursos encontrándose a la fecha con ejecutoria formal, además que los fundamentos que expresó el recurrente en los recursos ordinarios son los que también fundamentan el presente; b) que siendo las alegaciones y fundamentos del recurso actos ilegales y omisiones indebidas violatorias de derechos y garantías, corresponden en su análisis y determinación al recurso de amparo constitucional previsto de forma expresa al efecto por el art. 19 CPE, lo que se respalda por la jurisprudencia constitucional invocada por la abogada; y b) que no puede ingresar a la revisión de resoluciones dictadas por autoridades jurisdiccionales con competencia propia y exclusiva en un proceso formalmente ejecutoriado, para cuya revisión extraordinaria la propia ley establece procedimiento y competencia expresas, que no es el hábeas corpus.

#### I.3 Trámite procesal en el Tribunal

Habiendo sido sorteado el presente recurso el 29 de septiembre de 2003, el Magistrado Relator en uso de las facultades conferidas por el art. 45 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), requirió a la Comisión de Admisión solicite al Juez Quinto de Partido en lo Penal de La Paz, Mario Endara Andía, la remisión del expediente original del proceso seguido por el Ministerio Público contra Dante Escobar Plata, Alfonso Peña Rueda y Otros por los delitos de asociación delictuosa y otros; documentación que fue requerida mediante Auto Constitucional 486/2003-CA de 17 de octubre (fs. 274 - 275), disponiéndose a su vez la suspensión del cómputo del plazo para el pronunciamiento de la Sentencia hasta la recepción del expediente solicitado.

Por decreto de 4 de noviembre de 2003, (fs.12.182) la Comisión de Admisión se encontró impedida de reanudar el cómputo del

plazo por encontrarse el Magistrado Relator de viaje en misión oficial, por lo que mediante decreto de 10 de noviembre de 2003, dicha Comisión (fs. 12.185), remite a despacho del Magistrado Relator la documentación solicitada, disponiéndose la reanudación del cómputo; siendo el nuevo vencimiento el 19 de noviembre de 2003, empero, este Tribunal mediante Acuerdo Jurisdiccional 138/03 de 19 de noviembre de 2003, (fs. 12.188) amplió el plazo procesal para resolver el mismo hasta el 3 de diciembre de 2003; empero, por Auto Constitucional 572/2003- CA de 24 de noviembre del presente año (fs. 12.191), se requirió a la Comisión de Admisión solicite informe a la Secretaría de Cámara de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, suspendiéndose el cómputo del plazo; remitida la documentación solicitada, se reanudó el mismo por decreto de 26 de noviembre (fs. 12.198), siendo la fecha de nuevo vencimiento el 4 de diciembre de 2003; por lo que la presente Sentencia es dictada dentro del plazo establecido por Ley.

## II. CONCLUSIONES

Luego del análisis y minuciosa compulsa de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1 En el fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público en el caso FOCSSAP, el recurrente por ampliación del auto inicial de la instrucción de 3 de diciembre de 1997, fue incorporado al proceso penal por estar su conducta incurso en las previsiones de los arts. 132 (asociación delictuosa), 145 (cohecho pasivo propio), 146 (uso indebido de influencias), 147 (beneficios en razón de cargo), complicidad art. 23 en el delito del art. 345 (apropiación indebida) con la agravante del art. 346 bis. (Agravación en caso de víctimas múltiples) todos del Código penal (fs. 10), habiéndose dictado el Auto Mixto de Procesamiento N° 52/98 de 16 de febrero de 1998, en contra del recurrente y otros, para que sea juzgado por la comisión de los delitos de asociación delictuosa, apropiación indebida y la agravación en caso de víctimas múltiples previstos en los arts. 132, 345 con relación al 346 bis (fs. 20). Este Auto, en apelación fue revocado respecto a la calificación que correspondía al art. 346 bis CP (fs. 22).

II.2 Concluida la etapa plenaria del proceso, el Juez recurrido dictó la Sentencia 150/99 de 11 de noviembre de 1999, declarando al recurrente, autor de los delitos de asociación delictuosa, cohecho pasivo propio, beneficios en razón del cargo, incumplimiento de deberes y complicidad en apropiación indebida, previstos y sancionados por los arts. 132, 145, 147 154 y 23 con relación al art. 345 CP, condenándolo a sufrir la pena de seis años de reclusión, así como al pago de daños civiles, costas y multa (fs. 58-77), apelada que fue dicha sentencia por el recurrente, los Vocales recurridos la resolvieron mediante la Resolución 64/2001 de 2 de marzo, declarándolo autor de los mismos delitos y absolviéndole de pena y culpa del delito tipificado en el art. 346 bis (fs. 79-119, 121-126).

II.3 Contra esa resolución, el recurrente interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, que fue resuelto por los Ministros recurridos mediante el Auto Supremo 318/2003, de 13 de junio, por el cual declaró infundados todos los recursos de nulidad y casación planteados incluido el del recurrente con los fundamentos que exponen en su informe (fs. 127-170, 181-188).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente solicita tutela a sus derechos a la libertad física, a la seguridad jurídica, a la defensa, a no ser condenado sin haber sido oído y juzgado y al debido proceso, consagrados en los arts. 6.II, 7.a) y 16 de la Constitución, denunciando que han sido vulnerados por los recurridos, quienes dentro del proceso penal que se le ha seguido, en cada instancia, partiendo de la emisión de la sentencia, le han condenado por delitos no incluidos en Auto de Procesamiento y por los cuales no tuvo oportunidad de asumir defensa. En consecuencia, en revisión de la resolución dictada por el Tribunal de hábeas corpus, corresponde dilucidar si tal extremo es evidente y si constituye persecución, aprehensión, procesamiento o apresamiento indebidos o ilegales, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1 En la problemática planteada, el recurrente considera lesionados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados en el recurso, porque en su criterio, las autoridades judiciales habrían quebrantado el principio de la congruencia entre la acusación y la sentencia. En consecuencia, para dilucidar la problemática planteada resulta necesario determinar la naturaleza jurídica y los alcances del referido principio de congruencia.

Según la doctrina la congruencia entre la acusación formulada y la decisión que el tribunal debe adoptar, es un principio procesal que impone a la autoridad judicial el deber de resolver el proceso con estricta sujeción a los hechos expresados en la acusación; ello significa que la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso y que ha sido concretado en la acusación.

Respecto a la naturaleza jurídica y alcances de este principio procesal en materia penal no existe una uniformidad de criterios, por ello la doctrina refleja la existencia de diferentes posiciones o tendencias en torno a la potestad de modificación que pueda tener el órgano jurisdiccional con relación al contenido de los hechos denunciados, la calificación de los mismos y la pena que ha sido solicitada por la acusación. Así la primera posición doctrinal considera que el hecho o los hechos denunciados son los que constituyen el verdadero fundamento objetivo de la imputación, en consecuencia la congruencia debe darse en lo que constituyen los aspectos objetivos del debate, que no son otros que los hechos que han sido la base de la acusación, no así sobre los aspectos relacionados con la calificación legal; en esta posición impera el principio del iura novit curia que hace que el Tribunal no deba hacer depender su criterio necesariamente del delito calificado por el acusador, sino que debe estar sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de calificación. En cambio, la otra posición es partidaria de la existencia de una absoluta congruencia entre el contenido de la pretensión punitiva y la sentencia; considerando como objeto no sólo a los hechos sino al universo de cuestiones que resultan inmutables y que abarca a la calificación legal y la pena.

El elemento diferenciador de las posiciones doctrinales se centra en el criterio que se tenga respecto al objeto del proceso; en ese orden, si se parte del supuesto de que el objeto del proceso lo constituyen sólo los hechos imputados, lo único que no puede ser modificado o alterado por el Juez o Tribunal de Sentencia son esos hechos imputados, de manera que puede variar la calificación legal y la sanción; en cambio si se parte del criterio de que el objeto del proceso es el conjunto de elementos que integran la pretensión punitiva del acusador, caracterizados por los hechos, calificación legal y penal, entonces el Juez o Tribunal está sujeto estrictamente a los términos de la acusación, lo que significa que no tiene la libertad de calificación legal de los hechos y de la pena. Ante esa realidad doctrinal la solución normativa del problema referido a la naturaleza jurídica y alcances del principio de la congruencia no ha sido ni es fácil, pues las legislaciones han asumido una u otra posición, aunque en algunos casos, como el de Colombia han adoptado un sistema mixto, es decir, un sistema en el que tanto la determinación del hecho fáctico, como la calificación legal que éste reciba adquieren relevancia jurídica, de manera tal que el objeto del proceso son los hechos fácticos acusados que son inmutables o inmodificables durante el juzgamiento, pero de otro lado, la calificación jurídica del hecho tiene su importancia, aunque dicha calificación realizada en la acusación es provisional, de manera que en la etapa del juzgamiento es

posible hacer una variación.

III.2Bajo el marco doctrinal referido precedentemente corresponde analizar el tratamiento y la definición normativa del principio de congruencia en el Código de procedimiento penal de 1972, sobre la base de cuyas normas se ha procesado al recurrente. Al respecto cabe señalar que las normas previstas por el referido Código no han consagrado de manera expresa el principio de la congruencia, por lo mismo tampoco han definido qué sistema se adopta respecto a la naturaleza jurídica y sus alcances; empero, de una interpretación sistematizada del conjunto de las normas procesales penales se puede colegir que implícitamente se ha adoptado el sistema mixto, lo que significa que el objeto del proceso son los hechos fácticos punibles, teniendo también relevancia la calificación jurídica, que sin embargo dicha calificación es provisional pudiendo variar en la etapa del procesamiento o juzgamiento.

En efecto, la norma prevista por el art. 120 CPP.1972, al definir el objeto de la Instrucción señala que es, entre otros, “investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal”; en concordancia con dicha norma el art. 122 CPP.1972 define que el objeto de la denuncia es “poner en conocimiento del Juez Instructor, Ministerio Público o Policía Judicial, la perpetración de un hecho delictivo..”; finalmente la norma prevista por el art. 127.3), al definir el contenido de la querrela señala entre otros, la “relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que fue cometido y la calificación legal del delito si fuere posible” lo que implica la delimitación jurídico – procesal, es decir, los alcances de la investigación, la acusación y, en su caso el proceso; con relación al contenido del Auto Inicial de la Instrucción, la norma prevista por el art. 129.3) CPP.1972 dispone que contendrá “la calificación legal de los hechos que motivan su iniciación, mencionando las disposiciones pertinentes del Código Penal”; respecto a la calificación del hecho, el art. 167 dispone que “en todos los casos en que tuviere que dictarse el auto inicial de la instrucción, el juez o tribunal obrará con libertad de criterio en la calificación legal del hecho, aún apartándose del requerimiento fiscal”; la norma prevista por el art. 168 CPP.1972 dispone que el Juez, como director de la instrucción, “no sólo tendrá la obligación de esclarecer los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y forma, sino que deberá adquirir conocimiento de la persona del imputado..”; finalmente la norma prevista por el art. 222.2) CPP.1972, al definir las características y contenido del Auto de Procesamiento dispone que contendrá “una relación sucinta del hecho punible, con especificación de las circunstancias de tiempo, lugar y forma”; esta última norma delimita precisamente la relación jurídico-procesal, pues es así que la autoridad competente individualiza los hechos punibles por los cuales formula la acusación, sobre cuya base se procederá a la comprobación de dichos hechos fácticos punibles; de manera que el Auto de Procesamiento, como una de las formas de conclusión de la etapa de la Instrucción Penal, no es definitivo en cuanto se refiere a la calificación legal de los hechos.

De la interpretación del conjunto de normas procesales transcritas se puede concluir lo siguiente: 1° el objeto del proceso son los hechos fácticos acusados como punibles; 2° la autoridad jurisdiccional, en la etapa de la instrucción, tiene libertad de criterio para efectuar la calificación legal de los hechos fácticos punibles; 3° La calificación legal de los hechos punibles, tanto en el Auto Inicial de la Instrucción cuanto en el Auto de Procesamiento es provisional, lo que significa que es variable o puede modificarse en la etapa del juzgamiento o procesamiento; 4° lo que sí son inmutables o inmodificables son los hechos fácticos punibles denunciados, sobre cuya base se desarrolla la investigación y se efectúa el procesamiento. La conclusión anterior se corrobora con las normas previstas por el art. 242.2), 3) y 5) CPP.1972. En efecto, al definir el contenido de la Sentencia, la referida disposición legal dispone, entre otras cosas, que contendrá: “2) una breve exposición de los hechos que dieron origen a la formación de la causa (...) 3) la interpretación y apreciación de los hechos que se consideran probados en contra o a favor del encausado (...)”, lo que significa que el objeto del proceso penal son los hechos fácticos punibles denunciados o acusados los que son inmutables o inmodificables, es decir, si en la acusación se formularon unos hechos punibles, en el proceso deberá comprobarse la existencia de los mismos, si el procesado es el autor y, si son punibles y constituyen delitos, de manera que en Sentencia no podrá condenarse al procesado por otros hechos fácticos sino es por los denunciados en la acusación. De otro lado, el art. 242.5) CPP.1972 dispone que la sentencia contendrá “la calificación del delito de acuerdo con las leyes penales sustantivas”, lo que significa que el Juez o Tribunal del proceso tiene un margen de libertad para efectuar la calificación legal de los hechos fácticos acusados y probados en el procesamiento o juzgamiento, ello tomando en cuenta que de un mismo hecho pueden derivar distintas consecuencias jurídicas calificables como delitos, máxime si existen elementos sustanciales comunes entre los diferentes tipos penales.

En consecuencia, la modificación en la calificación de los hechos fácticos punibles acusados en el Auto de Procesamiento y comprobados en el procesamiento o juzgamiento no lesiona el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, ni puede ser calificado como una acción ilegal o indebida que coloque en indefensión al procesado, toda vez que éste tuvo la oportunidad de elaborar y desarrollar su defensa con relación a los hechos fácticos punibles imputados, incriminados o acusados, los mismos que no varían ni se modifican, pues lo que se modifica o varía es la calificación legal de esos hechos punibles ya comprobados y verificados en la etapa del procesamiento. Se entiende que el legislador, para establecer el carácter provisional de la calificación legal de los hechos en el Auto de Procesamiento, tomó en cuenta la independencia de los jueces y tribunales que consagra el art. 116.VI de la Constitución, de manera que reconoció la facultad del Juez del Plenario para modificar, total o parcialmente, la calificación legal; pues luego de haber concluido el proceso penal, el juez analizará el conjunto de probanzas producidas por las partes a través de las declaraciones, confesiones, peritajes, documentos y alegatos, en suma de todas las intervenciones de los sujetos procesales, para luego contrastar con los hechos punibles acusados, y sobre esa base podrá concluir si el delito establecido en el Auto de Procesamiento correspondía o no a la conducta delictual imputada por la acusación, y en consecuencia podrá dictar la sentencia condenando o absolviendo al procesado.

No obstante que, el procesamiento penal del recurrente se desarrolló en el anterior sistema procesal penal por lo que el examen del principio de congruencia se realiza en el marco de dicho sistema, sólo a manera ilustrativa cabe referir que en el nuevo sistema procesal penal el legislador ha definido el alcance del principio de la congruencia en el marco del sistema naturalista, cuando en la norma prevista por el art. 362 de la Ley N° 1970 dispone que “el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación”, adviértase que la congruencia no se define sobre la base de la relación de la calificación legal de los hechos, es decir, los delitos imputados, con la condena, sino en la relación de los hechos fácticos punibles y la condena dispuesta en la sentencia.

III.3Efectuado el análisis conceptual del principio de la congruencia, así como la determinación de su naturaleza jurídica y alcances,

corresponde dilucidar la problemática planteada por el recurrente, para determinar si las autoridades judiciales recurridas han lesionado dicho principio y, en consecuencia, si han vulnerado los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocadas por el recurrente.

Al efecto resulta imprescindible referirse a los hechos fácticos punibles que fueron imputados en la denuncia y, luego en el Auto de Procesamiento dictado por el Juez de la Instrucción, para luego contrastar con los hechos punibles señalados como probados en la etapa del procesamiento y sobre cuya base el Juez del proceso ha efectuado la calificación legal de los mismos y dictado sentencia condenatoria imponiendo la respectiva pena; todo ello con relación al recurrente.

De la revisión de antecedentes que cursan en el expediente original del proceso penal contra el recurrente y otros, remitido a este Tribunal a petición del Magistrado Relator, se tiene los siguientes elementos de juicio:

1° La Unidad de Defensa del Ciudadano contra la Corrupción denunció la apropiación indebida de fondos del FOCSAP y que los mismos fueron utilizados indebidamente, por las personas encargadas de su administración. Dicha denuncia dio lugar a la investigación y consiguiente elaboración de las Diligencias de Policía Judicial; etapa en la que se determinó que el Gerente General del FOCSAP, con la aprobación del Directorio de la Institución adquirió a título de compra 25 hectáreas de terrenos destinados a etapa de lotes de terreno a los miembros del Sector de Salud de Bolivia, compra efectuada por la suma de Bs10.000.000.-

2° Sobre la base de los resultados de la investigación y las Diligencias de Policía Judicial, la autoridad judicial competente dispuso la apertura del sumario penal dictando el Auto Inicial de la Instrucción contra los implicados, por los hechos punibles denunciados de uso y apropiación indebida de dineros del FOCSAP, por parte de los funcionarios encargados de su administración, efectuando la calificación legal provisional de dichos hechos. En el curso de la tramitación del sumario penal, el Juez de la Instrucción dispuso la ampliación de la imputación, es decir, del Auto Inicial de la Instrucción, entre otros, contra el recurrente por los mismos hechos punibles, es decir, uso y apropiación indebida de dineros del FOCSAP.

3° El 16 de febrero de 1998, el Juez Instructor en lo Penal que conoció la causa dictó el Auto de Procesamiento, acusando a los imputados, entre ellos al recurrente, por los siguientes hechos: a) manejo discrecional y en beneficio personal, de los recursos económicos-financieros del Fondo Complementario de Seguridad Social de la Administración Pública (FOCSAP) por parte del Gerente General cooperado por los otros co-imputados que formaban parte del Directorio del FOCSAP y el recurrente que desempeñó el cargo de Secretario Nacional de Pensiones; b) la adquisición, por parte del Gerente General con la aprobación del Directorio y el Secretario Nacional de Pensiones, de 25 hectáreas de terrenos ubicados en la zona de Ventilla de El Alto de La Paz, por el que, aparentemente, se pagó la suma de Bs10.000.000.- proveniente del Fondo Complementario de Seguridad Social; c) la transferencia de la suma de Bs10.000.000.-, que aparentemente fue cancelada por la compra de los terrenos, de la cuenta del Fondo Complementario de Seguridad Social a la cuenta personal del Gerente General del FOCSAP; d) que la operación de la compra de los terrenos fue de conocimiento y contó con la aprobación del Directorio del FOCSAP y la recomendación del Secretario Nacional de Pensiones, hoy recurrente, para que la Resolución N° 02/96 fuese homologada por el INASSEP, lo que le dio la apariencia de legalidad, para que luego se beneficiaran con el dinero sustraído de la cuenta de la entidad pública; e) los miembros del Directorio del FOCSAP no se reunían para considerar las acciones que se iban a emprender, entre ellos la compra de los terrenos, toda vez que el Gerente General elaboraba las actas del Directorio y los directivos se limitaban a estampar sus firmas para darles visos de legalidad; e) en los documentos de transferencia se hizo figurar que la compra fue de 25 hectáreas de terreno por un precio pagado de Bs10.000.000.-, cuando en la realidad se había adquirido 40 hectáreas por la suma de \$US420.000.-, 25 hectáreas supuestamente para el FOCSAP y 15 hectáreas para beneficio del Gerente General; f) el Gerente General, juntamente con el Gerente Financiero, dispusieron la transferencia de la suma de Bs10.000.000.-, suma en la que aparentemente se compró los terrenos, a la cuenta de la empresa Periódico Primera Plana de propiedad del Gerente General, luego se hizo la transferencia a la cuenta personal del Gerente General del FOCSAP; para que posteriormente éste girara cheques de su cuenta personal por determinadas sumas a favor de los miembros del Directorio del FOCSAP y del Secretario Nacional de Pensiones, hoy recurrente, quienes cobraron dichos cheques beneficiándose con los dineros provenientes del Fondo Complementario de Seguridad Social que fueron sustraídos para la aparente compra de terrenos; y g) El Secretario Nacional de Pensiones, restituyó a su cargo al Gerente General del FOCSAP, que anteriormente había sido destituido por el ex Secretario Nacional de Pensiones, no obstante que el amparo constitucional planteado por aquel fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia.

4° Los hechos punibles acusados, con relación al hoy recurrente, fueron calificados legalmente como delitos de Asociación Delictuosa, Apropiación indebida con la agravante por víctimas múltiples.

III.4 Efectuada la relación de los hechos imputados y luego acusados, con relación al recurrente, corresponde a este Tribunal analizar si el Juez del proceso, al haber dictado sentencia condenatoria realmente ha variado o modificado los hechos fácticos punibles acusados y, en consecuencia, ha variado la calificación legal.

Al respecto cabe señalar, que revisada la Sentencia (fs.10.402 a 10.422 del expediente original) proferida por el Juez Sexto de Partido en lo Penal, que conoció del proceso, se establece que la autoridad judicial co-recurrida, luego de efectuar la compulsión de los antecedentes, el análisis y valoración de las pruebas producidas por las partes, concluye que los hechos acusados en el Auto de Procesamiento han sido plenamente probados, haciendo una descripción detallada de hechos fácticos punibles, los que analizados detenidamente resultan ser los mismos que fueron acusados, de modo que el Juez del Plenario, hoy recurrido, no ha variado ni modificado los hechos fácticos punibles; empero, si ha modificado la calificación legal de los mismos hechos que son probados en el proceso, de manera que al hoy recurrente lo ha condenado por los delitos de asociación delictuosa, cohecho pasivo propio, beneficios en razón del cargo, incumplimiento de deberes y complicidad en apropiación indebida; delitos que, en criterio del Juez de la causa hoy recurrido, emergen de la conducta del procesado, hoy recurrente, manifestada en los hechos punibles acusados en el Auto de Procesamiento.

III.5 De lo referido precedentemente se concluye que el Juez Sexto de Partido en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz, hoy recurrido, no ha desconocido ni infringido el principio de la congruencia, toda vez que al emitir la sentencia condenatoria contra el recurrente no ha modificado ni variado los hechos fácticos punibles acusados en el Auto de Procesamiento, si bien ha modificado la calificación legal de los hechos punibles, ello deviene de la valoración de los antecedentes, de las probanzas y la convicción de haberse probado plenamente dichos hechos, con el añadido de que los delitos por los que ha condenado al recurrente son del mismo grupo o categoría caracterizados por el Código Penal como "delitos contra la función pública".

De otro lado, el Juez co-recurrido, al haber cambiado la calificación legal de los hechos, sin haber modificado o variado los hechos

fácticos punibles acusados, no ha lesionado el derecho a la defensa del recurrente, por lo mismo no ha generado una situación de indefensión, como se sostiene en el recurso, toda vez que el derecho a la defensa, reconocido a favor de toda persona procesada, tiene su realización material en el establecimiento y práctica de las condiciones objetivas y verificables de que el proceso no se desarrollará sin la participación del procesado, ni que se le prive de acudir, obtener y producir los medios de prueba que sean necesarios, conforme a los procedimientos previstos por ley, para hacer valer sus derechos y pretensiones; entonces, si bien es cierto que el procesado pudo haber preparado su defensa sobre la base de los datos y criterios iniciales, así como la calificación legal de los hechos expresados en la imputación y confirmados en el Auto de Procesamiento, no es menos cierto que teniendo pleno conocimiento de los hechos fácticos punibles acusados, siempre tuvo la oportunidad y los medios legales necesarios, en el marco del debido proceso, para velar por la real verificación de hechos acusados y hacer efectivos los mecanismos jurídicos tendientes a la búsqueda de la verdad, la realización de la justicia, en suma para hacer valer sus derechos y pretensiones. De otro lado, tampoco ha lesionado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso del recurrente, toda vez que no ha efectuado una aplicación caprichosa o arbitraria de la Ley, sino ha efectuado una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico procesal, sobre cuya base ha efectuado la valoración de la prueba y los antecedentes del proceso en pleno ejercicio de su independencia jurisdiccional. Por su parte, los Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, hoy co-recurridos, al haber dictado el Auto de Vista N° 64/2001 de 2 de marzo, anulando la sentencia apelada y dictando otro en su reemplazo condenando al recurrente por los delitos de asociación delictuosa, cohecho pasivo propio, beneficios en razón del cargo, incumplimiento de deberes y complicidad en apropiación indebida, no han infringido el principio de la congruencia, por lo mismo no han lesionado los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados por el recurrente. En efecto, si bien es cierto que las autoridades judiciales recurridas modificaron la calificación legal, no es menos cierto que en momento alguno modificaron o variaron los hechos fácticos punibles acusados en el Auto de Procesamiento, así se infiere del análisis detenido del Tercer Considerando del impugnado Auto de Vista (fs. 11.445 a 11.450 vta. del expediente original); pues en él se declara como hechos probados durante el proceso, los que fueron acusados en el Auto de Procesamiento. De manera que, el razonamiento jurídico expresado anteriormente con relación a la actuación y decisión del Juez Sexto de Partido en lo Penal co-recurrido, es aplicable al caso de análisis de la actuación de los Vocales co-recurridos.

Finalmente, con relación a los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, co-recurridos en este recurso, cabe señalar que al haber emitido el Auto Supremo N° 318 de 13 de junio de 2003 declarando infundado el recurso de nulidad y casación planteado por el recurrente, tampoco han infringido el principio de congruencia, por lo mismo no han lesionado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales invocados por el recurrente; pues en el marco de la jurisdicción y competencia que les reconocen las normas previstas por los arts. 116.III y VI, 118.3° de la Constitución, 306 y 307 CPP.1972 han efectuado la compulsión de los antecedentes, valorado la prueba y emitido su decisión, ha cuyo efecto, conforme se expresa en la parte de los fundamentos jurídicos del Auto Supremo impugnado, las autoridades judiciales han verificado que los hechos fácticos punibles no fueron modificados ni variados por el Tribunal Ad Quem, por lo que no han establecido razones jurídico-legales, referidos al quebrantamiento del principio de la congruencia, para disponer la nulidad del proceso; con ello no han lesionado de manera alguna el derecho a la defensa del recurrente, menos el derecho al debido proceso, ni la seguridad jurídica.

III.6 Cabe advertir que los razonamientos jurídico – constitucionales expresados precedentemente como fundamentos para la decisión que se adopta en la presente Sentencia Constitucional, no constituyen una mutación o modificación de la jurisprudencia establecida por este Tribunal Constitucional en la SC 1312/2003-R de 9 de septiembre; al contrario constituye una modulación restrictiva en cuanto se refiere a la naturaleza jurídica y alcances del principio de congruencia entre la acusación penal y la sentencia judicial condenatoria. Además se aclara que los hechos fácticos de la problemática planteada en el recurso que dio lugar a la referida Sentencia Constitucional no tienen analogía con los hechos fácticos expresados en la problemática planteada en el presente recurso.

III.7 Con relación a la inocencia que alega el recurrente, cabe señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que no tiene competencia para dilucidar sobre la autoría del hecho punible que se imputa y menos para determinar sobre la responsabilidad o no del imputado, así entre otros fallos, se ha dictado la SC 287/2003-R de 11 de marzo, cuyos fundamentos establecen: (...) cabe señalar que este Tribunal, en invariable y reiterada jurisprudencia, ha establecido que la jurisdicción constitucional no tiene competencia para definir sobre la concurrencia o no de elementos constitutivos de un tipo penal en investigación, por lo mismo, no puede analizar las pruebas dentro de un proceso penal y menos dejar sin efecto una sentencia sea ésta condenatoria, absolutoria o declarativa de inocencia e implícitamente declarar la culpabilidad o inocencia del procesado, dado que esta compulsión corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, cuyos jueces, conforme a la atribución que les confiere la Constitución, de manera general, y las leyes, de manera específica, respetando estrictamente el procedimiento aplicable, los derechos y garantías constitucionales, deben examinar todo cuanto sea presentado durante el proceso y finalmente emitir su criterio razonado y justo.”

III.8 Con relación a la falta de sorteo para la distribución del expediente al Ministro Relator, omisión denunciada por el recurrente como fundamento de la lesión al debido proceso, cabe referir que no es evidente el que se hubiese producido dicha omisión en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, de la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente original (fs. 11.897 – 11.898), los que se tienen en el expediente del presente recurso de hábeas corpus (fs. 245 – 246), así como de los documentos adjuntados al informe elevado por el Secretario de Cámara de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a petición de la Comisión de Admisión, por requerimiento del Magistrado Relator, se evidencia los siguientes extremos: 1) mediante Auto de 2 de junio de 2003, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso expresamente el sorteo del expediente signado como “La Paz N° 68/02 (Focsap I)”; 2) en cumplimiento de dicho Auto se procedió al sorteo del expediente mediante el sistema informático IANUS el día 4 de junio de 2003 en presencia del Ministro Dr. Jaime Ampuero García, Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; 3) como constancia de su asistencia al acto de sorteo, el Presidente de la Sala Penal había estampado su firma en la tablilla de sorteo que cursa de fs. 245 a 246 del expediente del presente recurso, en calidad de prueba presentada por los co-recurridos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y que ha sido adjuntado en fotocopia al informe elevado por el Secretario de Cámara; 4) en el expediente original (fs. 11.898 vta.) se consigna la nota que expresa que el expediente fue sorteado el 4 de junio de 2003, Relator Ministro: Dr. Héctor Sandoval P., dicha nota informa el resultado del sorteo, no es ni constituye la constancia misma del acto, toda vez que al efectuarse el sorteo por un sistema informático la constancia del acto se refleja en la tablilla respectiva que cursa en el expediente y

en el que sí se acredita y se puede verificar la firma del Presidente de la Sala Penal, como constancia de su intervención en el acto de sorteo.

En consecuencia, al no ser evidente la omisión del sorteo, ni que el mismo se hubiese realizado sin la intervención del Presidente de la Sala Penal, no existe motivo o razón legal alguna para disponer la nulidad de las actuaciones procesales posteriores; por lo mismo no es evidente que se hubiese lesionado el debido proceso y a cuyo efecto se hubiese restringido o suprimido ilegalmente el derecho a la libertad física del recurrente.

Por lo expuesto, no habiéndose verificado la lesión a los derechos fundamentales y garantías constitucionales invocados por el recurrente, de manera que la restricción del derecho a la libertad física de éste no es fruto de una decisión ilegal o indebida de las autoridades judiciales recurridas, no es procedente el presente recurso de hábeas corpus, por lo mismo no corresponde otorgar la tutela solicitada.

En consecuencia, el Tribunal del Recurso, al haber declarado improcedente el hábeas corpus, aunque con diferentes fundamentos, ha dado correcta aplicación al art. 18 CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III, 120.7ª CPE, 7.8ª y 93 LTC, en revisión APRUEBA la Resolución 159/2003 cursante de fs. 264 a 265, pronunciada el 11 de septiembre por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene el Magistrado, Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, por encontrarse con licencia.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán

PRESIDENTE

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas  
DECANA EN EJERCICIO

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez  
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez  
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Rolando Roca Aguilera  
MAGISTRADO

# ANEXO 8



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0981/2004-R  
Sucre, 24 de junio de 2004

Expediente:2004-08889-18-RHC  
Distrito:La Paz  
Magistrado Relator:Dr. José Antonio Rivera Santivañez

En revisión la Resolución 16/2004 de 15 de abril, cursante de fs. 43 a 45 pronunciada por el Juez Tercero de Sentencia de La Paz, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Ángel Mercado Farell, en representación sin mandato de Jorge Rolando Velásquez Lizarazu contra Mario Endara Andia, Juez Quinto de Partido en lo Penal; alegando la vulneración de los derechos a la libertad física, a la presunción de inocencia, a la defensa, a no ser puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley y a la garantía del debido proceso, consagrados en los arts. 6.II, 9 y 16 de la Constitución Política del Estado (CPE).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 14 de abril de 2004, cursante de fs. 4 a 6 de obrados, el recurrente expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Su representado, fue denunciado por Hugo Alborta Alvarez Daza, en representación de la Empresa de Correos de Bolivia (ECOBOL), por la supuesta comisión de los delitos de conducta antieconómica, estafa y apropiación indebida, previstos y sancionados por los arts. 224, 335 y 345 del Código penal (CP), por los que instruyó sumario penal, habiéndose dictado Auto Final de la Instrucción disponiendo su procesamiento por los referidos delitos. Radicado el expediente ante el Juez de Partido y concluido el período de debates, el Fiscal requirió porque se dicte sentencia condenatoria por los citados delitos y también por el de peculado previsto y sancionado por el art. 142 del CP, dictando el Juez recurrido la Sentencia 3/2000 de 11 de enero de 2000, en cuya parte considerativa se establece que su representado, en su condición de Gerente Administrativo, en la gestión 1995 recibió dos cheques mediante el Banco Mercantil por la suma de Bs196.149.-, sin valorar las pruebas presentadas de su parte consistentes en el depósito de \$US10.000.- a cuenta de ECOBOL y el giro hecho a nombre del abogado de la empresa, Carlos Dávila, por el monto de \$US15.000.-, por lo que falló declarándolo culpable de los delitos denunciados más el de peculado, condenándolo a sufrir la pena de 8 años de presidio, más el pago de daños y perjuicios civiles, costas a la parte civil y al Estado.

Manifiesta que el delito de peculado, no fue denunciado y tampoco fue incluido en el Auto Inicial de la Instrucción ni en Auto Final de la Instrucción; empero, en la Sentencia se ha condenado a su representado también por este delito, denotando una total incongruencia, pues al tener el delito referido pena de 3 a 8 años de privación de libertad frente a los otros delitos que sólo tienen pena máxima de 6 años, a la fecha, está siendo víctima de un procesamiento indebido que está poniendo en peligro inminente su libertad física, pues ya se ha expedido el “mandamiento de aprehensión” (sic.) en su contra para que sea detenido y puesto en prisión, no obstante que no existe congruencia entre el Auto Inicial de la Instrucción, el Auto final de procesamiento y la Sentencia, por lo que al ser análogo su caso al resuelto por la SC 400/2003-R, de 31 de marzo, corresponde aplicar la jurisprudencia de la misma a su caso, mas aun cuando ha sido condenado por un delito que nunca cometió.

#### I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Derechos a la libertad física, a la presunción de inocencia, a la defensa, a no ser puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley y a la garantía del debido proceso, consagrados en los arts. 6.II, 9 y 16 de la CPE.

#### I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes plantea recurso de hábeas corpus contra Mario Endara Andia, Juez Quinto de Partido en lo Penal, pidiendo que sea declarado procedente, disponiéndose cese el procesamiento indebido del cual es víctima su representado.

### I.2. Audiencia y Resolución del Juez de hábeas corpus

Instalada la audiencia pública el 15 de abril de 2004, en ausencia del representante del Ministerio Público, tal como consta en el acta de fs. 40 a 42, ocurrió lo siguiente:

#### I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El recurrente ratificó los fundamentos de su recurso y los amplió indicando lo siguiente: a) concluida la etapa del sumario se dictó el Auto Final de la misma, por el que se mantuvieron los tipos penales previstos en los arts. 224, 335 y 345 del CP, siendo ésta la pieza fundamental sobre la que debía desarrollarse todo el proceso; pero éste terminó con un agregado, el delito de peculado, que nunca fue investigado y tampoco su representado fue procesado por su comisión, con lo que se atentó contra sus derechos a la presunción de inocencia y a la defensa, tal como se estableció en la SC “629/03” de 8 de mayo; y b) no se ha dado la figura delictiva de concurso real o concurso ideal para que se justifique la pena de 8 años que se ha impuesto a su representado, además jamás existió ampliación.

#### I.2.2. Informe de la autoridad recurrida

El Juez recurrido informó alegando lo siguiente: a) se dictó Auto Final de la Instrucción contra el representado del recurrente por los delitos de conducta antieconómica, estafa y apropiación indebida; b) remitido el expediente para el plenario, tramitado el mismo, previo requerimiento fiscal se declaró al procesado autor de los delitos referidos por el recurrente condenándole a una pena

privativa de libertad de ocho años, fallo que fue confirmado en apelación por la Corte Superior de Justicia mediante Auto de Vista de 21 de agosto de 2000, sin que el procesado hubiera formulado recurso de casación, por lo que se presume que estuvo de acuerdo con dicho fallo.

### I.2.3. Resolución

Concluida la audiencia, el Juez del recurso declaró improcedente el hábeas corpus con los siguientes fundamentos: a) el art. 242 inc. 5) del Código de procedimiento penal de 1972 (CPP.1972), dispone que la sentencia contendrá la calificación del delito, de acuerdo a las leyes penales sustantivas, de modo que el juez tiene un margen de libertad para la calificación de los hechos fácticos y probados en el juzgamiento, lo que no lesiona el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa; b) el legislador, para establecer el carácter provisional de la calificación legal de los hechos en el auto de procesamiento tomó en cuenta la independencia de los jueces y tribunales que consagra el art. 116.VI de la CPE, de manera que reconoció la facultad del juez del plenario para modificar total o parcialmente la calificación legal; por ello, el recurrido no ha infringido el principio de congruencia, con el añadido de que los delitos por los que condenó al representado son del mismo grupo o categoría, así se establece en la SC 1733/2003-R, de 27 de noviembre; y c) la SC 629/2003-R se refiere al Auto de Procesamiento y no a la Sentencia, por lo que no existe vinculación con el presente caso.

### I.3. Trámite procesal en el Tribunal

Habiendo sido sorteado el presente recurso el 26 de abril de 2004, este Tribunal mediante Acuerdo Jurisdiccional 91/04-BIS de 24 de mayo (fs. 52) amplió el plazo procesal para resolver el mismo hasta 8 de junio de 2004; empero, el Magistrado Relator en uso de las facultades conferidas por el art. 45 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), requirió a la Comisión de Admisión de este Tribunal solicite documentación adicional, documentación que fue requerida mediante AC 315/2004-CA, de 4 de junio, disponiéndose a su vez la suspensión del cómputo del plazo para el pronunciamiento de la Sentencia hasta la recepción de la documentación solicitada.

Por decreto de 22 de junio de 2004, la Comisión de Admisión de este Tribunal, remite a despacho del Magistrado Relator la documentación solicitada, disponiéndose la reanudación del cómputo del plazo, siendo la fecha de nuevo vencimiento el 25 de junio del año en curso; por lo que la presente Sentencia es dictada dentro del plazo establecido por Ley.

## II. CONCLUSIONES

Del análisis y minuciosa compulsas de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. El 26 de septiembre de 1997, Hugo Alborta Álvarez Daza en calidad de Gerente General de ECOBOL, señalando que ésta era entidad del Estado, presentó querrela ante el Ministerio Público contra el representado del recurrente como ex Gerente Financiero de la empresa, por haber cometido los delitos de peculado, uso indebido de influencias, conducta antieconómica, estafa y apropiación indebida, previstos en los arts. 142, 146, 224, 335 y 345 del CP, acusando como hechos ilícitos o delictivos el que, el querellado en su condición de gerente financiero, de forma dolosa, premeditada y sobre seguro, haciendo uso indebido de influencias y aprovechando del cargo, en un típico caso de conducta antieconómica contra el Estado, procedió a cobrar indebidamente las sumas de Bs78.198,66.- y Bs117.951,03 del Banco Mercantil S.A., haciendo un total de Bs196.149,69, equivalente a \$US 41.381,79, apropiándose ilegalmente dicho dineros que fueron remitidos como Giros de la Gerencia Regional de la ciudad de Trinidad en los meses de enero y febrero, que pese a su notificación por prensa para que los devuelva, no ha presentado descargo alguno ni repuesto las sumas de dinero que se apropió indebidamente. (fs. 19 exp. orig.).

Posteriormente, el 5 de agosto de 1998, el mismo querellante, solicitó al Ministerio Público el desarchivo del expediente, reiterando que se prosiga con la investigación seguida contra Jorge Velásquez Lizarazu por los delitos de peculado, conducta antieconómica, apropiación indebida (fs. 29 exp. orig.); y el 16 de septiembre de 1998, ratificó la querrela ante el Juez de Instrucción en lo Penal por los delitos de peculado, uso indebido de influencias, conducta antieconómica y estafa (fs. 45 exp. orig.).

II.2. El 17 de septiembre de 1998, el Juez Primero de Instrucción en lo Penal del Distrito de La Paz, dictó Auto Inicial de la Instrucción contra el representado del recurrente, instruyendo sumario en su contra por la supuesta comisión de los delitos de conducta antieconómica, estafa y apropiación indebida, previstos por los arts. 224, 335 y 345 del CP, lo que motivó que el querellante solicitara la ampliación del Auto Inicial de la Instrucción contra el representado del recurrente por los delitos de peculado y uso indebido de influencias contra el recurrente; pero el citado Juez rechazó la ampliación solicitada, pues por Auto de 26 de enero de 1999, con relación al representado del recurrente, señaló que a tiempo de dictar auto final se apreciaría y valoraría toda la prueba acumulada (fs. 102 exp. orig.).

II.3. El 22 de febrero de 1999, el mismo Juez, dictó Auto de Procesamiento por los delitos por los que dictó Auto Inicial de Instrucción, vale decir, por la supuesta comisión de los delitos de conducta antieconómica, estafa y apropiación indebida (fs. 109-110).

II.4. Concluido el periodo de debates, el Fiscal requirió en conclusiones porque se dicte sentencia condenatoria contra el representado del recurrente por los delitos de peculado, conducta antieconómica, estafa y apropiación indebida (fs. 211-212 exp. orig.); y el 11 de enero de 2000, el Juez recurrido, de acuerdo con el requerimiento fiscal, dictó Sentencia declarando al representado del recurrente autor de los mismos delitos, fallo contra el cual, el condenado interpuso apelación, que fue resuelta por la Sala Penal Primera, mediante Resolución 409/2000 de 21 de agosto, por la que se confirmó el fallo apelado (fs. fs. 256 exp. orig.).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente solicita tutela a los derechos de su representado a la libertad física, a la presunción de inocencia, a la defensa, a no ser puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por ley y a la garantía del debido proceso, consagrados en los arts. 6.II, 9 y 16 de la CPE, denunciando que han sido vulnerados, puesto que dentro del proceso penal que se le siguió a denuncia de la ECOBOL, el recurrido apartándose del Auto de Procesamiento dictó Sentencia condenatoria en su contra imponiéndole una pena de ocho años de privación de libertad, que corresponde al delito de peculado, por el cual nunca fue procesado, de modo que no existe congruencia entre el Auto final de procesamiento y la Sentencia que se dictó en su contra, por lo que a la fecha su libertad física se halla en riesgo inminente de ser suprimida ya que se ha expedido mandamiento de condena con el que en cualquier momento puede ser aprehendido y puesto en prisión. En consecuencia, en revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de hábeas corpus, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen persecución, aprehensión, procesamiento o apresamiento indebidos o ilegales, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1. Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada en el presente recurso, cabe señalar que sobre el principio de congruencia en los procesos penales, este Tribunal en la SC 1733/2003-R, de 27 de noviembre, haciendo un análisis de la doctrina y las posiciones más relevantes en ella, así como de las normas previstas por el Código de procedimiento penal de 1972, estableció la siguiente doctrina:

“Bajo el marco doctrinal referido precedentemente corresponde analizar el tratamiento y la definición normativa del principio de congruencia en el Código de procedimiento penal de 1972, sobre la base de cuyas normas se ha procesado al recurrente. Al respecto cabe señalar que las normas previstas por el referido Código no han consagrado de manera expresa el principio de la congruencia, por lo mismo tampoco han definido qué sistema se adopta respecto a la naturaleza jurídica y sus alcances; empero, de una interpretación sistematizada del conjunto de las normas procesales penales se puede colegir que implícitamente se ha adoptado el sistema mixto, lo que significa que el objeto del proceso son los hechos fácticos punibles, teniendo también relevancia la calificación jurídica, que sin embargo dicha calificación es provisional pudiendo variar en la etapa del procesamiento o juzgamiento.

“En efecto, la norma prevista por el art. 120 CPP.1972, al definir el objeto de la Instrucción señala que es, entre otros, 'investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal'; en concordancia con dicha norma el art. 122 CPP.1972 define que el objeto de la denuncia es 'poner en conocimiento del Juez Instructor, Ministerio Público o Policía Judicial, la perpetración de un hecho delictivo..'; finalmente la norma prevista por el art. 127.3), al definir el contenido de la querrela señala entre otros, la 'relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que fue cometido y la calificación legal del delito si fuere posible' lo que implica la delimitación jurídico – procesal, es decir, los alcances de la investigación, la acusación y, en su caso el proceso; con relación al contenido del Auto Inicial de la Instrucción, la norma prevista por el art. 129.3) CPP.1972 dispone que contendrá 'la calificación legal de los hechos que motivan su iniciación, mencionando las disposiciones pertinentes del Código Penal'; respecto a la calificación del hecho, el art. 167 dispone que 'en todos los casos en que tuviere que dictarse el auto inicial de la instrucción, el juez o tribunal obrará con libertad de criterio en la calificación legal del hecho, aún apartándose del requerimiento fiscal'; la norma prevista por el art. 168 CPP.1972 dispone que el Juez, como director de la instrucción, 'no sólo tendrá la obligación de esclarecer los hechos y circunstancias de tiempo, lugar y forma, sino que deberá adquirir conocimiento de la persona del imputado..'; finalmente la norma prevista por el art. 222.2) CPP.1972, al definir las características y contenido del Auto de Procesamiento dispone que contendrá 'una relación sucinta del hecho punible, con especificación de las circunstancias de tiempo, lugar y forma'; esta última norma delimita precisamente la relación jurídico-procesal, pues es así que la autoridad competente individualiza los hechos punibles por los cuales formula la acusación, sobre cuya base se procederá a la comprobación de dichos hechos fácticos punibles; de manera que el Auto de Procesamiento, como una de las formas de conclusión de la etapa de la Instrucción Penal, no es definitivo en cuanto se refiere a la calificación legal de los hechos.

“De la interpretación del conjunto de normas procesales transcritas se puede concluir lo siguiente: 1° el objeto del proceso son los hechos fácticos acusados como punibles; 2° la autoridad jurisdiccional, en la etapa de la instrucción, tiene libertad de criterio para efectuar la calificación legal de los hechos fácticos punibles; 3° La calificación legal de los hechos punibles, tanto en el Auto Inicial de la Instrucción cuanto en el Auto de Procesamiento es provisional, lo que significa que es variable o puede modificarse en la etapa del juzgamiento o procesamiento; 4° lo que sí son inmutables o inmodificables son los hechos fácticos punibles denunciados, sobre cuya base se desarrolla la investigación y se efectúa el procesamiento. La conclusión anterior se corrobora con las normas previstas por el art. 242.2), 3) y 5) CPP.1972. En efecto, al definir el contenido de la Sentencia, la referida disposición legal dispone, entre otras cosas, que contendrá: '2) una breve exposición de los hechos que dieron origen a la formación de la causa (...) 3) la interpretación y apreciación de los hechos que se consideran probados en contra o a favor del encausado (...) 3) lo que significa que el objeto del proceso penal son los hechos fácticos punibles denunciados o acusados los que son inmutables o inmodificables, es decir, si en la acusación se formularon unos hechos punibles, en el proceso deberá comprobarse la existencia de los mismos, sí el procesado es el autor y, sí son punibles y constituyen delitos, de manera que en Sentencia no podrá condenarse al procesado por otros hechos fácticos sino es por los denunciados en la acusación. De otro lado, el art. 242.5) CPP.1972 dispone que la sentencia contendrá 'la calificación del delito de acuerdo con las leyes penales sustantivas', lo que significa que el Juez o Tribunal del proceso tiene un margen de libertad para efectuar la calificación legal de los hechos fácticos acusados y probados en el procesamiento o juzgamiento, ello tomando en cuenta que de un mismo hecho pueden derivar distintas consecuencias jurídicas calificables como delitos, máxime si existen elementos sustanciales comunes entre los diferentes tipos penales” (las negrillas son nuestras).

III.2.La jurisprudencia glosada es aplicable para resolver la problemática planteada en el presente recurso, toda vez que existe analogía entre los supuestos fácticos planteados en el amparo constitucional resuelto mediante la SC 1733/2003-R con los

planteados en el presente recurso; pues en ambos se impugna la Sentencia dictada por el Juez penal recurrido acusando de haberse infringido el principio de la congruencia entre la acusación y la Sentencia, en ambos se fundamenta el recurso en el hecho de que la autoridad judicial recurrida habría condenado al procesado por un delito que no fue incluido en el Auto de Procesamiento.

III.3. Siendo aplicable la jurisprudencia glosada, este Tribunal se exime de realizar un nuevo análisis de las normas procesales previstas por el Código de procedimiento penal de 1972, en cuya aplicación se sustanció el proceso penal que motivó el presente recurso; también se exime de realizar nuevas consideraciones de orden doctrinal sobre la naturaleza jurídica y los alcances del principio de congruencia; toda vez que ello ya fue dilucidado en la SC 1733/2003-R cuya jurisprudencia es aplicable al caso; simplemente habrá de añadir a lo transcrito que este Tribunal, al referirse a la modificación de la calificación legal de los hechos fácticos punibles, en la citada Sentencias Constitucional sostuvo lo siguiente: “En consecuencia, la modificación en la calificación [legal] de los hechos fácticos punibles acusados en el Auto de Procesamiento y comprobados en el procesamiento o juzgamiento no lesiona el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, ni puede ser calificado como una acción ilegal o indebida que coloque en indefensión al procesado, toda vez que éste tuvo la oportunidad de elaborar y desarrollar su defensa con relación a los hechos fácticos punibles imputados, incriminados o acusados, los mismos que no varían ni se modifican, pues lo que se modifica o varía es la calificación legal de esos hechos punibles ya comprobados y verificados en la etapa del procesamiento. Se entiende que el legislador, para establecer el carácter provisional de la calificación legal de los hechos en el Auto de Procesamiento, tomó en cuenta la independencia de los jueces y tribunales que consagra el art. 116.VI de la Constitución, de manera que reconoció la facultad del Juez del Plenario para modificar, total o parcialmente, la calificación legal; pues luego de haber concluido el proceso penal, el juez analizará el conjunto de probanzas producidas por las partes a través de las declaraciones, confesiones, peritajes, documentos y alegatos, en suma de todas las intervenciones de los sujetos procesales, para luego contrastar con los hechos punibles acusados, y sobre esa base podrá concluir si el delito establecido en el Auto de Procesamiento correspondía o no a la conducta delictual imputada por la acusación, y en consecuencia podrá dictar la sentencia condenando o absolviendo al procesado”.

III.4. Conforme a la jurisprudencia citada y aplicable al caso concreto, para dilucidar la problemática planteada corresponde analizar si el Juez recurrido hizo una modificación de la calificación legal o, en su defecto, hizo una modificación de los hechos fácticos acusados como delitos por el querellante.

Al respecto, conforme se tiene relacionado en la parte conclusiva de esta Sentencia, de la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente original remitido a este Tribunal a solicitud del Magistrado Relator se extraen los siguientes elementos de juicio:

1° En la querrela interpuesta por el personero legal de la ECOBOL, contra el representado del recurrente, el querellante acusó como hechos delictivos cometidos por el querrellado los siguientes: a) Jorge Velásquez Lizarazu, como ex Gerente Financiero de la empresa, aprovechando de esa condición procedió a cobrar indebidamente las sumas de Bs78.198,66 y Bs117.951,03 del Banco Mercantil S.A. haciendo un total de Bs196.149,69, equivalente a \$US41.381,79, que fueron remitidos mediante giro a la entidad; b) dichos dineros eran provenientes de las recaudaciones de los meses de enero y febrero de 1995 de la Gerencia Regional de ECOBOL de Trinidad; c) siendo dineros de la entidad estatal, el querrellado tenía la obligación de depositar inmediatamente a las cuentas de ECOBOL, pero no lo hizo; d) aprovechando su condición de gerente financiero, de forma dolosa, premeditada y sobre seguro, haciendo uso indebido de influencias y aprovechando del cargo se apropió ilegalmente de los dineros cobrados en el monto referido; e) el querrellante calificó legalmente los hechos acusados, cometidos por el querrellado, como delitos de peculado, uso indebido de influencias, conducta antieconómica, estafa y apropiación indebida, incurso en las sanciones previstas por los arts. 142, 146, 224, 335 y 345 del CP.

2° Sobre la base de la querrela formulada se desarrolló la investigación y elaboración de las Diligencias de Policía Judicial, cuyos obrados están caratulados en el expediente original, y respecto a la naturaleza del hecho se registra “Peculado y otros”. En las conclusiones de las Diligencias de Policía Judicial se acusan los mismos hechos delictivos, y se realiza la misma calificación legal de los hechos, que los formulados por el querellante. Sobre esa base, apersonándose ante el Juez Instructor en lo Penal, el querellante ratificó la querrela y pidió se dicte el auto inicial de la instrucción, reiterando acusación por los mismos hechos que fueron expresados en la querrela inicial.

3° En el Auto Final de la Instrucción, el Juez de la causa dispuso el procesamiento del imputado, hoy representado del recurrente, acusando los mismos hechos delictivos que fueron acusados por el querellante, es decir, que Jorge Velásquez, en su condición de Gerente Financiero realizó actos de administración causando daños al patrimonio del Estado, obteniendo para sí o un tercero, beneficio económico indebido; que en su condición de funcionario recibió dineros destinados a la entidad pública; que se apropió de los mismos cuando se encontraba en posesión y tenía la obligación de devolver; empero, realizó la calificación de dichos hechos como delitos de conducta antieconómica, estafa y apropiación indebida.

4° El Juez recurrido, al dictar la Sentencia impugnada en el presente recurso, declaró como hechos delictivos probados los siguientes: “a) que Jorge Velásquez Lizarazu, en su condición de Gerente Administrativo en la Gestión de 1995 de la Empresa de Correos de Bolivia recibió dos giros mediante Banco Mercantil, por las sumas de Bs. 78.198,66 y Bs. 117.951,03 del Banco Mercantil S.A., haciendo un total de Bs. 196.149,69.- b) Que la cantidad de dinero cobrado por Jorge Velásquez Lizarazu no ingresó a la cuenta bancaria de ECOBOL, quien en su condición de funcionario público se aprovechó del cargo apropiándose del dinero, de la administración y custodia que esta a su cargo”.

De lo referido precedentemente se infiere que, el representado del recurrente fue declarado autor y culpable de los mismos hechos de los que fue acusado en la querrela y el Auto Final de la Instrucción, hechos delictivos punibles que, en criterio del Juez recurrido, fueron debidamente probados dentro del proceso penal en el que el procesado asumió defensa. En consecuencia, el Juez recurrido no modificó los hechos fácticos punibles que fueron acusados en la querrela, así como en el Auto de Procesamiento, lo que sí modificó fue la calificación legal de dichos hechos que realizó el Juez Instructor al dictar el Auto de Procesamiento; ello en razón a que los hechos acusados en la querrela, ratificados en el Auto de Procesamiento, fueron cometidos por el procesado en su condición de funcionario público, lo que según la tipificación prevista por el art. 142 del CP constituye delito de peculado.

En definitiva, conforme a lo referido, de los antecedentes que cursan en el expediente del presente recurso, cuanto en el expediente original del proceso penal que motivó este hábeas corpus, se evidencia que la autoridad judicial recurrida no ha vulnerado el principio de la congruencia, por lo mismo no ha sometido al representado del recurrente a procesamiento ilegal o indebido alguno;

por lo mismo la orden de expedir el mandamiento de condena se considera legal, toda vez que tiene su base en una Sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada; de manera que no existe restricción ilegal o indebida del derecho a la libertad física del representado del recurrente, ni siquiera una amenaza de restricción o supresión ilegal o indebida, por lo que no corresponde otorgar la tutela solicitada.

III.5. Corresponde aclarar que la jurisprudencia establecida en la SC 400/2003-R, de 31 de marzo, así como en la SC 629/2003-R, de 8 de mayo, invocada por el recurrente, no es aplicable al presente caso, ello en razón a que no existe analogía entre los supuestos fácticos que fueron planteados en los recursos resueltos mediante las referidas sentencias, con los supuestos fácticos planteados en el presente hábeas corpus. Corresponde recordar que un requisito imprescindible, para la aplicación de los precedentes establecidos en la jurisprudencia constitucional, es la analogía entre los supuestos fácticos.

III.6. Finalmente, cabe señalar que si bien en el presente recurso, el recurrente no incluyó, como sujetos con legitimación pasiva, los vocales de la Sala Penal Primera que confirmaron la Sentencia impugnada en grado de apelación, esta situación no resulta un impedimento para que este Tribunal resuelva la problemática en el fondo; esta conclusión responde a un cuidadoso análisis e interpretación de las normas previstas por el art. 30.I. inc.3 y II de la LTC.

En efecto, dada la naturaleza jurídica del hábeas corpus que tiene la finalidad de otorgar una protección inmediata y eficaz al derecho a la libertad física restringida o suprimida ilegal o indebidamente, el legislador ha previsto que la sustanciación de este recurso esté exento de algunas formalidades y requisitos previstos para los otros procesos constitucionales; en esa línea, el art. 30 de la citada Ley del Tribunal Constitucional establece los requisitos de forma y contenido que deben cumplirse para plantear los diferentes recursos o procesos constitucionales; entre esos requisitos el numeral 3) del Parágrafo I del art. 30 dispone que se debe citar “el nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal”, esto es de la autoridad que tiene legitimación pasiva; empero en su parágrafo II, el citado artículo dispone lo siguiente: “En el recurso de hábeas corpus no es necesario patrocinio de abogado ni la observancia del requisito previsto en el numeral 3 del parágrafo anterior”(las negrillas son nuestras). De la norma citada se infiere que no es exigible que el recurrente señale en el recurso el nombre y domicilio de la autoridad recurrida, sino que impugne el hecho ilegal o indebido que restringe o suprime su derecho a la libertad física, en consecuencia, cuando el recurrente no identifica a la autoridad recurrida no debe declararse improcedente el recurso por inobservancia de dicho requisito; al contrario debe analizarse la problemática de fondo y resolverse el recurso conforme corresponda y de acuerdo a los antecedentes cursantes en el expediente.

Por lo referido, este Tribunal ha ingresado al análisis del fondo de la problemática planteada, no obstante de que el recurrente no citó los nombres de los vocales de la Corte Superior que confirmaron la Sentencia impugnada en el presente recurso de hábeas corpus.

Por lo expuesto no corresponde otorgar la tutela solicitada, dado que el Juez recurrido no restringió ni suprimió la garantía del debido proceso como tampoco los derechos a la presunción de inocencia, a la defensa y no ser condenado sin haber sido oído y juzgado; y menos el derecho a la libertad física, pues éste a consecuencia de la sentencia dictada, no será lesionado sino limitado, ya que como se ha establecido el representado del recurrente conoció desde el principio el hecho por el que se le denunció como también fue de su pleno conocimiento que el querellante desde la interposición de su querrela le imputó legalmente el delito de peculado y que posteriormente solicitó la ampliación del Auto Inicial de la Instrucción por ese delito.

Del análisis efectuado, se concluye que el Juez de hábeas corpus, al haber declarado improcedente el recurso, ha dado correcta aplicación a los alcances de las normas previstas por el art. 18 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 18.III y 120.7ª de la CPE y 7 inc. 8) y 93 de la LTC en revisión resuelve APROBAR la Resolución 16/2004 de 15 de abril, cursante de fs. 43 a 45 pronunciada por el Juez Tercero de Sentencia de La Paz, con los fundamentos señalados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene el Presidente, Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, por encontrarse con licencia.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán  
PRESIDENTE EN EJERCICIO

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas  
DECANA EN EJERCICIO

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez  
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez  
MAGISTRADA

# ANEXO 9



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1312/2003 - R  
Sucre, 9 de septiembre de 2003

Expediente:2003-06848-13-RHC  
Distrito:Chuquisaca  
Magistrado Relator:Dr. José Antonio Rivera Santivañez

En revisión la Resolución 170 de 28 de julio de 2003, cursante de fs. 885 a 886, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Juan José Wilson Kalimán Romero representado por José Antonio Valdivia Monje contra Cesar Suárez Saavedra, Juez de Partido Primero en lo Penal Liquidador, Mario Gonzáles Durán, Fernando Iriarte Suárez, Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Chuquisaca y Luis Molina Canizares, ex Vocal de dicha Corte; alegando la vulneración de sus derechos a la libertad física, a la defensa y al debido proceso, consagrados en los arts. 6-II y 16 de la Constitución Política del Estado (CPE).

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA

### I.1 Contenido del recurso

Por memorial presentado el 27 de mayo de 2003, cursante de fs. 766 a 767 de obrados, el recurrente asevera lo siguiente:

#### I.1.1 Hechos que motivan el recurso

Que en el proceso penal seguido por Elizabeth Julia Aramayo en contra de su representado por la supuesta comisión de lesiones graves, se incurrió en una serie de irregularidades e ilegalidades, que se iniciaron con el pronunciamiento del auto final de la instrucción, por el que se ordenó su procesamiento por el supuesto delito de lesiones graves, siendo sin embargo condenado a la pena de tres años y dos meses de reclusión en la cárcel pública de la ciudad de Sucre, como autor de ese delito y además por el de lesiones leves, que no había sido incluido en el citado auto. Siendo apelada la sentencia, fue ilegalmente confirmada por la Sala Penal de la Corte Superior de Chuquisaca, no obstante la mala aplicación del art. 246-2) del Código de Procedimiento Penal (CPP), pues se le sumaron las penas, de modo que los recurridos incumplieron con lo previsto por el art. 15 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), dado que al margen de no observar la indebida aplicación referida tampoco observaron que fue condenado por un delito por el que no fue juzgado. Que, además también se le ha vulnerado su derecho a la defensa puesto que no se le notificó conforme al art. 100 CPP, como tampoco se valoró la prueba aplicando correctamente el procedimiento penal, razones por las que se debió anular obrados de acuerdo a lo que dispone el art. 102 CPP. Concluye denunciando que además el mandamiento de condena se ejecutó en base a una ilegal e incompleta orden instruida presentada ante el Juzgado Sexto de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz, pero ejecutada por la Jueza de la Provincia Andrés Ibáñez sin tener jurisdicción ni competencia.

#### I.1.2 Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Derechos a la libertad física, a la defensa y al debido proceso, consagrados en los arts. 6-II y 16 CPE.

#### I.1.3 Autoridades recurridas y petitorio.

Con esos antecedentes plantea recurso de hábeas corpus contra Cesar Suárez Saavedra, Juez de Partido Primero en lo Penal Liquidador, Mario Gonzáles Durán, Fernando Iriarte Suárez, Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chuquisaca y Luis Molina Canizares, ex Vocal de dicha Corte; pidiendo que sea declarado procedente disponiéndose que se anulen obrados hasta el vicio más antiguo y su inmediata libertad.

#### I.2 Audiencia y Resolución del Tribunal de hábeas corpus

Instalada la audiencia pública el 28 de julio de 2003, en ausencia de la parte recurrente, tal como consta en el acta de fs. 883 a 884, ocurrió lo siguiente:

#### I.2.1 Ratificación del recurso

No se manifestó por la incomparecencia de la parte recurrente.

#### I.2.2 Informe de las autoridades recurridas

Los Vocales recurridos presentaron informe que cursa a fs. 872 en el que alegaron: a) que, en el proceso penal referido por el recurrente, el juez natural pronunció sentencia condenatoria, imponiéndole la pena de dos años y seis meses por el delito de lesiones graves y a seis meses por el de lesiones leves, lo que motivó que apelara de la misma por considerarla injusta e ilegal, por mala valoración de las pruebas aportadas, estando el recurso demarcado en dichos ámbitos; por lo que abierta la competencia de la Sala Penal, junto a Luis Molina Canizares, Vocal de Corte en esa época, emitieron el Auto de Vista 69/2001 de 20 de febrero, de acuerdo

a las normas previstas en los arts. 278 y 290 CPP, confirmando el fallo de primera instancia, circunscribiendo la resolución a los puntos apelados, pues no podían ir más allá de lo peticionado en el recurso de apelación; b) que, legalmente notificado el recurrente con el auto de vista y con el decreto de cúmplase, no gestó recurso legal alguno, permitiendo la ejecutoria de dichas resoluciones judiciales; c) que, no emitieron ningún mandamiento de condena contra el recurrente, ni expidieron orden instruida para su ejecución, conducción o traslado y d) que, con el Auto Supremo 805/000 de 4 de diciembre de 2000, pronunciado por la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el recurrente fue notificado legalmente a hrs. 18:00 del 19 de enero de 2001, pero no ejerció acción alguna ante el Tribunal ad-quem, pues este cumpliendo con lo dispuesto en dicho auto procedió al sorteo de la causa el 7 de febrero de 2001 y emitió el Auto ahora impugnado, de modo que han limitado su actuación a los arts. 286, 288 y 290 CPP.

### I.2.3 Resolución

Concluida la audiencia, el Tribunal del recurso por Resolución 170 de 28 de julio de 2003, cursante de fs. 885 a 886, declaró improcedente el recurso con el fundamento de que el recurso de hábeas corpus no es sustitutivo de otros recursos, y en el caso, el recurrente fue sometido a un proceso penal en el que tuvo oportunidad de asumir defensa y hacer uso de los recursos de explicación y complementación, respecto al auto de vista que dictaron además de interponer el recurso de casación.

### I.3 Trámite procesal en el Tribunal

Que, habiendo sido sorteado el presente recurso el 11 de agosto de 2003, este Tribunal mediante Acuerdo Jurisdiccional 112/03 de 1 de septiembre (fs. 889) amplió el plazo procesal para resolver el mismo hasta el 11 de septiembre del año en curso; por lo que la presente sentencia es dictada dentro del plazo establecido por Ley.

## II. CONCLUSIONES

Que, luego del análisis y minuciosa compulsa de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1 Que, el 28 de septiembre de 1994, a denuncia de Elizabeth Julia Aramayo Medina y Ana Maria Aramayo de Cuéllar, se dictó auto de apertura de juicio a citación directa contra el recurrente y otra por el delito de lesiones leves (fs. 23 vta.), que luego a querrela de las mismas nombradas denunciando que la primera fue víctima de lesiones graves previsto en los arts. 270-2) y 271 primera parte CP y la segunda de las lesiones previstas en la segunda parte del art. 271 del Código Penal (CP) (fs. 25); se amplió por el delito de lesiones graves (fs. 55 vta.), por lo que se prosiguió la causa a partir del sumario.

II.2 Que, tramitada la instrucción y previa clausura (fs. 160), el Juez Instructor Segundo en lo Penal, el 17 de agosto de 1995, pronunció auto final de la instrucción, disponiendo el procesamiento del recurrente por la presunta comisión del delito de lesiones graves, previsto y sancionado por el art. 271 primera parte CP (fs. 217-219).

II.2.1 Apelado dicho auto por el recurrente y la co-procesada (fs. 236), los Vocales recurridos y otro ex Vocal, emitieron el auto de vista de 24 de octubre de 1996, resolviendo la no consideración respecto al auto de procesamiento contra el recurrente, al haber sido concedido ilegalmente el recurso por el a quo (fs. 539-540).

II.3 Que, habiendo radicado el proceso para el plenario en el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal (fs. 243 vta.), el recurrente prestó su declaración confesoria el 21 de febrero de 1997, a cuyo inicio el Juez le manifestó “Se le hace saber que será juzgado por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves conforme al auto de procesamiento” (sic) (fs. 550-551).

II.4 Que, una vez realizada audiencia de apertura de debates en la que la Fiscal fundamentó su acusación por el delito de lesiones graves (fs. 569), se prosiguieron los debates haciéndose referencia únicamente a ese delito hasta el final de los mismos (fs. 575, 580, 581-583, 598, 603-604, 610-611 y 645), así como también en la lectura de conclusiones (fs. 668-669) -habiéndose sin embargo - luego de recibir nuevos certificados de Elizabeth Julia Aramayo Medina-; dictado la sentencia pronunciada el 11 de septiembre de 1998, declarándose autor de la “comisión del delito de lesiones graves y leves, incurso en la sanción el Art. 271, primera y segunda parte del Código Penal” (sic), imponiéndole la pena de dos años y seis meses de reclusión por las primeras y la sanción de seis meses por las segundas, haciendo un total de tres años y dos meses de reclusión en la cárcel pública de la ciudad de Sucre, que posteriormente fue aclarada por auto dictado al día siguiente en sentido de que la pena impuesta por el delito de lesiones graves es de dos años y ocho meses de reclusión (fs. 674, 675, 685-689, 692 vta.).

II.5 Que, habiendo interpuesto ambas partes recursos de apelación (fs. 695, 697-699), el 10 de febrero de 1999, los recurridos con el ex Vocal recurrido entonces integrante de la Sala recurrida, dictaron auto de vista confirmando la referida sentencia, con la modificación del tipo penal a lesiones gravísimas y leves previstos en los arts. 270-2) y 271 CP, imponiéndole la pena de tres años y ocho meses de presidio (fs. 719-720).

II.6 Que, contra esa decisión el recurrente interpuso recurso extraordinario de nulidad y casación (fs. 728-729), que fue resuelto por la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Auto Supremo de 4 de diciembre de 2000, por el que se anuló obrados hasta el momento en que el tribunal ad quem subsane la omisión referida a la modificación en cuanto al tipo penal y de correcta aplicación al art. 242-5) del Código de Procedimiento Penal de 1972 (CPP.1972) (fs. 743-744).

II.6.1 Que, debido a la citada resolución, el 20 de febrero de 2001, las autoridades recurridas, emitieron en apelación otro auto de vista, por el que confirmaron en todas sus partes la sentencia apelada (fs. 747-749).

II.7 Que, al no haber sido apelada dicha resolución, en ejecución de sentencia y ante solicitud de la parte querellante, el Juez recurrido ordenó se libre mandamiento de condena contra el recurrente (fs. 752 y vta.), siendo expedido el mismo, el 5 de julio de 2002 (fs. 754), para que “(...) cualquier autoridad no impedida de la República de Bolivia (...)” proceda a la aprehensión del recurrente, librándose en ese mismo sentido orden instruida (fs. 758-765).

## III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Que el recurrente solicita tutela a los derechos de su representado a la libertad física, a la defensa y al debido proceso, consagrados en los arts. 6-II y 16 CPE, denunciando que han sido vulnerados por los recurridos, dado que en el proceso penal que se siguió en su contra, se cometieron varias irregularidades, pues fue condenado por un delito no señalado en el auto final de procesamiento, se sumaron las sanciones en forma ilegal, no se realizaron las notificaciones en forma legal, no se valoró correctamente la prueba;

empero los recurridos en apelación en lugar de dar aplicación al art. 15 LOJ, confirmaron la sentencia. Al margen de ello, el mandamiento de condena expedido en su contra, fue ejecutado en base a una ilegal e incompleta orden instruida. En consecuencia, en revisión de la resolución dictada por el Tribunal de hábeas corpus, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen persecución, aprehensión, procesamiento o apresamiento indebidos o ilegales, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1 Que, conforme las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal de 1972, que respondía al sistema acusatorio, el auto de procesamiento debía contener la calificación legal del hecho con relación a las disposiciones del Código Penal, lo que constituía la base y el marco dentro del cual se desarrollaba la segunda etapa del proceso penal, que se realizaba en la forma establecida por la norma procesal y tenía como fin, la comprobación de los elementos de convicción recogidos en la etapa de la instrucción, la recepción de otras pruebas pertinentes y útiles para establecer la culpabilidad o inculpabilidad del encausado a través del pronunciamiento de la sentencia, la misma que debía contener entre otros aspectos, una breve exposición de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, con indicación de los cargos formulados contra el encausado y la calificación del delito de acuerdo con las leyes penales sustantivas.

III.2 Que, a fin de resolver la problemática planteada, resulta menester referirnos a los alcances del principio de congruencia, que cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso, en especial en materia penal, pues este marca el ámbito en el que la parte querellante va a aportar sus pruebas tomando como base los delitos que denuncia, como también delimitaba el campo de acción en el que el juzgador va a dirigir el proceso y finalmente señala también de la misma forma que en ese marco ha de asumir defensa el imputado o procesado, siendo por tanto -como se dijo- de mucha importancia en especial para este último sujeto procesal, que a tiempo de asumir defensa se le haga conocer por qué delito se le está juzgando, de manera que sobre esa acusación él pueda desvirtuar la misma, alegando, proponiendo pruebas y participando en la práctica probatoria y en los debates, para lo que resulta obvio, que necesariamente debía conocer con antelación suficiente los delitos que se le acusaban, sin que la sentencia posteriormente pueda condenarle por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual consiguientemente no pudo articular su estrategia exigida, como le garantizaba la Ley.

Que, ello, supone necesariamente que la acusación ha de ser precisa y clara respecto del hecho y delito por el que se formula y la sentencia ha de ser congruente con tal acusación sin introducir ningún elemento nuevo del que no hubiera existido antes posibilidad de defenderse; sin embargo, es conveniente puntualizar que ello no supone que todos los elementos contenidos en la acusación sean igualmente vinculantes para el Tribunal de Justicia, sino que sólo dos tienen eficacia delimitadora del objeto del proceso y en consecuencia capacidad para vincular al juzgador; el hecho por el que se acusa, es decir el conjunto de elementos fácticos de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se acusa; de modo que el tribunal no puede introducir en la sentencia ningún hecho en perjuicio del reo que antes no figurase en la acusación y el otro elemento vinculante para el tribunal es la calificación jurídica hecha por la acusación, de modo que el tribunal no puede condenar por un delito distinto, ni se puede apreciar un grado de participación más grave, ni apreciar una circunstancia de agravación no pedida, salvo supuestos de homogeneidad entre lo solicitado por los acusadores y lo recogido por el tribunal, que supongan tal semejanza que impida la posibilidad de indefensión, porque todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación.

Que, referidas dichas premisas normativas y doctrinales respecto a la congruencia entre acusación y sentencia, se establece que el sistema procesal que se instauró con el CPP.1972, al regular la calificación legal de los hechos en el auto de procesamiento, que se convierte en base del juicio plenario, adopta el criterio de la necesaria congruencia entre la acusación, la calificación legal del hecho contenida en ella y la sentencia a ser pronunciada por la autoridad judicial, resultando de trascendencia procesal, que el encausado tenga cabal conocimiento del objeto del proceso, como un mecanismo que garantice el carácter contradictorio del juicio conforme determina el art. 224 CPP.1972.

III.3 Que, en el caso de autos, como se ha concluido, el proceso penal se inició con el auto de apertura de juicio a citación directa en mérito a las lesiones leves que el recurrente hubiera causado en contra de dos personas, Elizabeth Aramayo Medina y Ana María Aramayo Medina de Cuellar; ampliándose el auto admisorio por el delito de lesiones graves, al establecerse que las lesiones producidas a la primera sobrepasaron los 30 días, en cuyo mérito, la causa prosiguió en su tramitación con sumario o instrucción, concluyendo con el pronunciamiento del auto final de la instrucción, de cuyo contenido se destaca que el sumariante concluyó en la presencia de indicios de que el recurrente pudo haber cometido el hecho de lesiones que se le atribuyó, que conforme a la prueba relacionada provocó un impedimento de 60 días respecto a Elizabeth Aramayo y de 15 días con relación a Ana María Aramayo; determinando sin embargo en la parte resolutive, el procesamiento del recurrente por el delito de lesiones graves, tipificado en el art. 271 primera parte del Código Penal.

Que, una vez desarrollado el plenario en base a esa determinación judicial como también se ha concluido y demostrado de forma fehaciente, se pronunció sentencia por la que se condenó al recurrente, por la comisión de los delitos de lesiones graves y leves, al considerar el juzgador en dicha resolución, que en el Auto final de la instrucción se decretó el procesamiento por el primer delito, obviando el de lesiones leves causadas a Ana María Aramayo, en el entendido de que la jurisdicción mayor arrastraba a la menor y por tratarse de delitos conexos, de la misma familia e incurso en un mismo artículo. Sin embargo, esa anomalía bien pudo ser subsanada a tiempo de pronunciarse sentencia, siempre y cuando el encausado hubiera asumido conocimiento de que el juicio instaurado en su contra, se basó en las lesiones causadas a ambas personas, pero por el contenido del auto de procesamiento en su parte resolutive, al decretar el juzgamiento sólo por el delito de lesiones graves, denota que el debate tuvo como objeto la lesión causada únicamente a Elizabeth Aramayo Medina y no las que se hubieran producido a la otra querellante Ana María Aramayo de Cuellar; extremo que se infiere además de la advertencia que hizo el juez del plenario en la declaración confesoria del recurrente en sentido de que se le juzgaría por el delito de lesiones graves y por haber dispuesto al margen de ello un nuevo examen médico antes del pronunciamiento de sentencia, en cumplimiento del art. 249 CPP.1972, solamente respecto a Elizabeth Aramayo Medina, lo que confirma de forma contundente que en todo el plenario hasta antes de dictarse sentencia el recurrente fue juzgado por el delito de lesiones graves, únicamente, sin que en ningún momento se hubiese realizado debate alguno sobre la comisión y su autoría respecto al delito de lesiones leves que en la fase del sumario se le imputó.

Que, al haber confirmado los recurridos la citada sentencia sin observar el vicio procesal de ineludible subsanación, han incurrido en vulneración a las normas del debido proceso, pues han lesionado los derechos a la defensa y a no ser condenado sin ser juzgado y oído en juicio, así como también el derecho a la libertad física, pues al dictar el citado auto han motivado que en cumplimiento del mismo se expida el mandamiento de condena con el que actualmente el recurrente se encuentra indebidamente preso, no obstante que como se ha demostrado el mismo emerge de un procesamiento indebido, que según línea jurisprudencial establecida por este Tribunal se produce cuando: “un juez o tribunal judicial, a tiempo de substanciar un proceso penal, lesiona la garantía constitucional del debido proceso, el mismo que exige que los litigantes tengan el beneficio de un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, es decir, implica el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, lo que importa a su vez el derecho a la defensa, el emplazamiento personal, el derecho de ser asistido por un intérprete, el derecho a un juez imparcial; y por otra parte, se produce también por la infracción de las disposiciones legales procesales, es decir, los procedimientos y formalidades establecidas por Ley.” SC 289/1999 de 29 de octubre.

III.4 Que, con relación a la actuación del Juez de Partido Primero en lo Penal Liquidador, una vez pronunciado el Auto de vista y en mérito a la solicitud de la parte querellante, se limitó a expedir mandamiento de condena y orden instruida para su ejecución, en cumplimiento a la decisión emanada por el Tribunal superior en jerarquía, por lo que al no haber actuación posterior alguna que realizar, no le era exigible revisar posibles violaciones a las normas del debido proceso, de manera que el procesamiento como la prisión indebida a la que se encuentra sometido el recurrente no le es imputable.

III.5 Que, sobre los vicios en las notificaciones que pudieran dar lugar a la nulidad de obrados, el recurrente no ha aportado mayores elementos de convicción, pues no ha señalado con qué actuaciones no se le ha notificado debidamente y que por ello se le hubiere causado indefensión.

III.6 Que, con referencia a la mala valoración de la prueba por inobservancia de la aplicación de normas de procedimiento tampoco se ha podido encontrar vicio alguno que implique violación a las normas del debido proceso, puesto que no se ha señalado qué normas no se aplicaron debidamente.

III.7 Que, finalmente, conviene recordar a los miembros del Tribunal que conocieron el presente recurso extraordinario, que de acuerdo a la uniforme jurisprudencia establecida por este Tribunal Constitucional el hábeas corpus no tiene carácter subsidiario, es decir, no depende de la existencia o no de una impugnación a través de un medio ordinario de defensa, pues de lo que se trata es de proteger un derecho fundamental de trascendental importancia como es la libertad de una persona, de modo que aún existiendo otro recurso, la vía del hábeas corpus queda expedita a la persona que se considere agraviada en su derecho a la libertad física.

Que, en consecuencia el Tribunal del recurso, al haber declarado improcedente el hábeas corpus en todas sus partes, no ha dado correcta aplicación al art. 18 CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 18-III y 120.7ª CPE y los arts. 7-8ª y 93 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) en revisión resuelve:

1º APROBAR en parte la Resolución 170 de 28 de julio de 2003, cursante de fs. 885 a 886, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca y la REVOCA en parte declarándolo PROCEDENTE con relación a los co-recurridos Mario Gonzáles Durán, Fernando Iriarte Suárez y Luis Molina Canizares.

2º ANULAR obrados hasta fs. 747 inclusive, del expediente del recurso planteado (fs. 739 del expediente del proceso penal), disponiendo que los Vocales recurridos dicten un nuevo auto de vista, resolviendo las apelaciones planteadas por ambas partes, tomando en consideración las normas aplicables del Código de Procedimiento Penal de 1972, conforme se ha expuesto en los fundamentos de la presente sentencia.

3º Se otorgue inmediata libertad al recurrente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No firma el Magistrado Dr. Willman Ruperto Durán Ribera, por no haber conocido el asunto y no interviene la Magistrada Dra. Elizabeth Iniguez de Salinas, por encontrarse con licencia.

Fdo. Dr. René Baldvieso Guzmán  
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto  
MAGISTRADO

Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez  
MAGISTRADO

This document was created using



**SOLID CONVERTER PDF**

To remove this message, purchase the product at [www.SolidDocuments.com](http://www.SolidDocuments.com)